

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Doctores

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

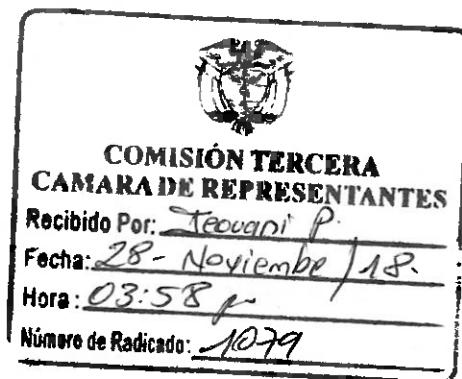
Presidente Comisión Tercera Senado de la República

EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN

Presidente Comisión Cuarta Cámara de Representantes

MIGUEL AMÍN ESCAF

Presidente Comisión Cuarta Senado de la República



Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Terceras y Cuartas Conjuntas del Congreso de la República al Proyecto de Ley No. 240/2018 (Cámara) y 197/2018 (Senado) *"por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*, de origen gubernamental.

I. ANTECEDENTES - TRÁMITE

El día 31 de octubre de 2018, el Gobierno Nacional, por medio del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley *"por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*, todo de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 933 de 2018 del mismo día.

Radicado el proyecto de ley en el Congreso de la República, las Comisiones terceras y cuartas han venido recibiendo comentarios y propuestas de ciudadanos y representantes de distintos sectores, lo que ha permitido la participación activa de todas las personas que tienen un interés en intervenir. El resumen de los temas principales de estas peticiones se presentará en la primera parte de este documento.

Adicionalmente, antes de la radicación de esta ponencia, las Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara y Senado sesionaron en varias ocasiones para debatir el contenido del proyecto de ley, debates en los cuales los Honorables Congresistas y otros participantes presentaron sus observaciones y posiciones sobre el proyecto de ley, razón por la cual en

la segunda parte de la ponencia se hará referencia a los principales asuntos debatidos en las sesiones.

Finalmente, ponentes y coordinadores realizaron varias reuniones en las que debatieron con detalle las propuestas del proyecto de ley, tomando en consideración, entre otras, las proposiciones presentadas por los Honorables Congresistas, las observaciones realizadas por los gremios, sectores, entidades y ciudadanos. La síntesis de los análisis adelantados en las reuniones se presentará en la tercera parte de este capítulo.

Así, esta ponencia es el fruto del análisis de las propuestas que se presentaron en estos espacios de discusión y debate, y resuelve las preocupaciones e inquietudes manifestadas respecto del proyecto radicado por el Gobierno.

A. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El Congreso de la República, ha venido recibiendo por distintos canales de atención peticiones de ciudadanos y representantes de diferentes sectores, que reflejan sus comentarios y propuestas frente al proyecto de ley radicado.

Dentro de los sectores que remitieron peticiones se encuentran: Asociación de Extrabajadores Oficiales Jubilados y Pensionados del Valle, Laicos por Colombia, Corporación de Pensionados de la Universidad del Valle- CORPENUV, Pensionados de Colombia, Cámara de Comercio de San Andrés, Coordinadora Nacional de Veedurías-ASEXJUDEP, Federación de pensionados de Santander- Fedesantander, Alianza Nacional de Pensionados, Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones-ACOLAP, Sociedad de Jubilados de las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, Colfecar, Nueva Alternativa Democrática, Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- Asofondos, Federación de Aseguradores Colombianos- Fasescolda, Evaluación y estudios de la Gestión Pública, Cámara colombiana de la economía social y solidaria, Siunedian- Finanzas públicas, Federación Nacional de Comerciantes- Fenalco, Cámara Colombiana de la Construcción- Camacol, Dirección Salud Colombia, Asociación Nacional de Empresarios de Colombia- ANDI, Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite- Fedepalma, Federación Colombiana de Municipios, Asoleche, Federación Nacional de Productores de Carbono, Asociación de Fiduciarias, Cámara Colombiana del Libro, Asociación Colombiana de Industria Gastronómica, Asociación Colombiana de Universidades- ASCUN, Unidad Nacional de Televidentes y Consumidores- UNIDOS, Fedeleche, Acopaneleros, Cotelco, Suramericana de arrendamientos S.A., Procuraduría General de la Nación, Cámara Nacional Inmobiliaria, Asocinde, el sector cooperativo, entre otros.

Las propuestas y observaciones remitidas por los ciudadanos y sectores en su mayoría se centraron en los siguientes temas:

1. Impuesto sobre las ventas -IVA

Se presentaron observaciones acerca de la inconveniencia de gravar con IVA los productos de la canasta familiar y del mecanismo de compensación establecido para compensar las cargas tributarias de los sectores de menores ingresos.

Igualmente, se solicitó mantener o establecer exclusiones del IVA a: (i) San Andrés, (ii) las boletas de entrada a cine, a eventos deportivos, culturales y los espectáculos de toros, hípicas y caninos, (iii) los servicios funerarios, (iii) el transporte público, terrestre, fluvial y marítimo, de personas, de carga y de gas e hidrocarburos (iv) los abonos y materias primas para la producción de insumos agrícolas y pecuarios, (v) la maquinaria agrícola, (vi) los neumáticos, (vii) los motores fuera de borda, hasta 115 HP, (viii) los lápices de escribir y colorear, (ix) los computadores personales de escritorio o portátiles que no excedan de 50 UVT, (x) los dispositivos móviles inteligentes que no excedan de 22 UVT, (xi) las comisiones recibidas por la utilización de tarjetas débito y crédito, (xii) venta de inmuebles usados, (xiii) ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla y con base en cemento, (xiv) las comisiones por la administración de los fondos comunes y procesos de titularización, (xv) materia prima para medicamentos, y (xvi) fondos parafiscales .

Adicionalmente, insistieron en mantener como exentos los siguientes bienes y servicios: (i) impresos de libros y revistas de carácter científico y cultural, (ii) los productores e importadores de cuadernos de tipo escolar, (iii) los diarios y publicaciones periódicas, (iv) los contenidos y suscripciones de las ediciones digitales de periódicos, revistas y libros, (v) servicios hoteleros, y (vi) energías renovables.

Así mismo, algunos peticionarios solicitaron mantener la tarifa especial de IVA del 5% a: (i) el fruto de palma de aceite, (ii) los vehículos eléctricos, híbridos, a gas, (iii) las neveras nuevas para sustitución, (iv) los licores, vinos, aperitivos o similares y (v) servicios de vigilancia, conserjería, aseo y temporales de empleo.

Por otro lado, en cuanto las bebidas azucaradas, los sectores manifestaron la importancia de mantener el impuesto monofásico de IVA para este tipo de bebidas.

2. Impuesto sobre la renta

Frente al impuesto sobre la renta y complementarios de personas naturales, varios peticionarios solicitaron que las pensiones se mantuvieran como rentas exentas y se eliminara la retención en la fuente que recaería sobre las mismas.

Por otra parte, se manifestó la importancia de mantener o establecer: (i) los aportes voluntarios como ingreso no constitutivo de renta, (ii) deducir del impuesto sobre la renta las contribuciones a fondos de pensiones y cesantías y las cuotas de afiliación pagada a los gremios, y (iii) como rentas exentas: los aportes a cuentas AFC, las indemnizaciones por seguros de vida, la prima especial y la prima de costo de vida de diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la utilidad en la enajenación de predios destinados a proyectos VIS y VIP, la utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de renovación urbana, las rentas para la financiación de proyectos VIS y VIP, hoteles construidos o remodelados (iv) exonerar consorcios y uniones temporales del pago de aportes parafiscales.

No obstante, algunos peticionarios solicitaron que en la base gravable del impuesto se incluyera la totalidad de los recursos recibidos por el sujeto pasivo del mismo (primas, bonificaciones, bonos, etc), acabando con las exenciones y exclusiones del impuesto sobre la renta y complementarios.

Finalmente, frente al sector agropecuario se recibieron propuestas para dejar una tarifa del 15% para el impuesto sobre la renta a las empresas de este sector, igual que exenciones para el pago del impuesto por 10 años.

3. Impuesto al consumo

Distintos sectores, propusieron eliminar el impuesto al consumo a los restaurantes, y aplicar únicamente el IVA general o con una tarifa diferencial, otorgando la posibilidad de descontar el 100% del IVA en materias primas.

4. Obras por impuestos

Se solicitó que el mecanismo de obras por impuestos permita la ejecución de proyectos en municipios productores de minerales e hidrocarburo.

5. Entidades Sin Ánimo de Lucro- ESAL

Solicitaron que las cooperativas posean un régimen tributario independiente, respecto al impuesto de renta y complementarios. Igualmente, que sean exoneradas del pago de aportes parafiscales.

B. SESIONES DE COMISIONES TERCERAS Y CUARTAS CONJUNTAS

Los días 14 y 21 de noviembre de 2018 se llevaron a cabo sesiones de las Comisiones Terceras y Cuartas Conjuntas, que tuvieron por objeto estudiar y presentar los comentarios e inquietudes sobre el proyecto de ley *"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones"*, tal como se resume a continuación.

1. Sesión del 14 de noviembre de 2018

La sesión inicia con la exposición del proyecto de ley por parte del Ministro de Hacienda y Crédito Público. El Ministro señala que el proyecto tiene cinco pilares.

En primer lugar, busca permitir la financiación de programas establecidos en el Presupuesto General de la Nación aprobado por el Congreso para la vigencia 2019, el cual se encuentra desfinanciado en \$14 billones.

En segundo lugar, se refiere a la sostenibilidad fiscal de mediano plazo, señalando que la salud de las finanzas públicas es una prioridad para este Gobierno, por lo que se hace necesario adoptar medidas en materia tributaria que logren contar con los recursos adicionales requeridos para la referida sostenibilidad.

En tercer lugar, señala que la reactivación económica es un objetivo muy importante del proyecto de ley, para lo cual debe tenerse en consideración que la carga tributaria de las empresas en Colombia es elevada comparada con países como Chile, Perú, Argentina, México, Brasil y el promedio de los países OCDE, razón por la cual resulta pertinente disminuirla gradualmente. El Ministro señala que el Plan de reactivación económica

permitirá disminuir significativamente las barreras a la inversión y permitirá avanzar en términos de productividad.

Como cuarto pilar cita a la progresividad y distribución del ingreso, por lo que considera necesario establecer medidas para que las personas de mayores ingresos contribuyan en mayor proporción, protegiendo a su vez a los más vulnerables a través de un mecanismo de compensación.

Finalmente, señala que el quinto pilar tiene que ver con la simplificación y formalización para el emprendimiento, lo cual implica contar con disposiciones que contribuyan con la modernización de la DIAN, con el control a la evasión y al abuso en materia tributaria, y la simplificación de trámites.

El Ministro continúa explicando las principales propuestas del proyecto de ley, haciendo referencia entre otras, al régimen SIMPLE, al IVA y al impuesto sobre la renta.

Señala que el régimen SIMPLE busca hacer más sencillo el régimen tributario para negocios de escala pequeña e incentivar la formalidad, pues se propone redefinir el monotributo que se creó con la Ley 1819 de 2016 para, entre otros, permitir que puedan participar todas las personas naturales y jurídicas y todas las actividades económicas. En ese sentido, explica las principales características de dicho régimen.

En materia de IVA, el Ministro señala que este impuesto indirecto actualmente tiene muchas exenciones, lo cual dificulta la financiación de programas sociales. Explica que un 53% de los productos de la canasta familiar ya se encuentran gravados y que con la propuesta se busca incrementar la base gravable del IVA a los demás productos de la canasta familiar, implementando para ello un mecanismo de compensación que va dirigido a la población de los deciles 1 a 3 que son alrededor de 4.3 millones de hogares, compensándolos anticipadamente por un valor de \$51.300 por mes y \$102.600 bimensuales. Esto tendría un costo aproximado de \$2.6 billones en 2019. Este mecanismo además de compensar los bienes nuevos que se están gravando, busca compensar lo que hoy en día ya se encuentra gravado, generando una mejor distribución de los ingresos.

Asimismo, el Ministro señaló que el gran número de exenciones y exclusiones del IVA beneficia a la población de mayores ingresos, pues de cada \$100 ahorrados en bienes excluidos, los hogares más ricos se benefician \$27, mientras los más pobres solo \$4; y de cada \$100 ahorrados en bienes exentos, los hogares más ricos se benefician \$13, mientras los más pobres solo \$7. En esa medida, el proyecto de ley incorpora propuestas importantes en materia de exenciones y exclusiones.

Adicionalmente, se propone eliminar las tarifas diferenciales de IVA, y disminuir la tarifa general del IVA a la mitad de los bienes de la canasta familiar, pasando del 19% en 2018 a 17% en 2021.

En materia de impuesto sobre la renta de personas naturales, el Ministro señala que actualmente el 80% o 90% de las personas naturales están exentas de pagarlo. Si bien se mantiene el número de personas exentas con el fin de no afectar a las personas de menores ingresos, se incrementa la tarifa para aquellos con mayor capacidad contributiva, pues quienes tengan ingresos mensuales de más de \$33.3 millones, la tarifa sube del 33% al

35% y para aquellos con ingresos mensuales de más de \$53.7 millones la tarifa llega al 37%.

En el mismo sentido, el proyecto de ley propende por el establecimiento de una estructura tributaria más progresiva y simplificada, a través de la modificación del tope de beneficios que pasa del 40%, a un 35% que se presume de derecho, que además se calcula de forma diferente.

Por otro lado, se eliminan algunos beneficios tributarios de este impuesto como los relativos a (i) el régimen de medicina prepagada, pólizas de salud y planes de atención complementaria, y (ii) aportes a pensiones voluntarias. Lo anterior, considerando que en ambos casos es poca la población afiliada.

Finalmente, la propuesta en renta incluye modificaciones frente a los pensionados, con el fin de que contribuyan con el impuesto como lo hacen hoy en día los trabajadores. El Ministro precisa que actualmente menos del 4% de los pensionados recibe una mesada superior a \$5 millones, así que sería muy poca la población pensionada que pasaría a pagar este impuesto.

Una vez el Ministro termina su intervención, los Honorables Congresistas inician una profunda discusión del proyecto de ley.

En materia de IVA, algunos Honorables Congresistas se opusieron a gravar los productos de la canasta familiar, presentando otras alternativas para cubrir el déficit, tales como: (i) dividendos progresivos y reparto de utilidades de Ecopetrol, (ii) aumentar el impuesto a las herencias de alto monto, (iii) establecer el impuesto a la riqueza a empresas mineras y petroleras, (iv) gravar los dividendos de los accionistas de las grandes empresas del país, (v) fortalecer el control a la evasión, (vi) promover el ahorro en el Estado; y (vi) hacer más flexible la regla fiscal.

Por otro lado, algunos intervinientes señalaron su preocupación por la eliminación de la exclusión del IVA en San Andres, pues consideran que esto podría llegar a tener graves repercusiones en la economía del departamento.

En cuanto al impuesto sobre la renta, algunos intervinientes señalaron que se debe eliminar la renta presuntiva para las personas jurídicas.

Específicamente frente al impuesto sobre la renta de personas naturales, algunos Honorables Congresistas expusieron su inconformidad con gravar las pensiones, pues consideran que quienes se encuentran en esa condición se ganaron el derecho y no deben ser gravados.

Asimismo, señalan algunos intervinientes que no encuentran suficientes incentivos para los emprendedores, quienes generan cerca del 40% del nuevo empleo. Frente a la economía naranja, consideran que la exención de renta en los primeros 5 años es insuficiente porque es el periodo en el que generan muy poca renta. Sobre la industria del cine, muestran preocupación por la eliminación de ciertos beneficios.

2. Sesión del 21 de noviembre de 2018

Como parte del compromiso del Congreso de la República de fortalecer el proceso de participación democrática en el proyecto de ley de financiamiento, esta sesión de audiencia pública contó con la participación de varias agremiaciones y destacados integrantes de la opinión pública. Así las cosas, a continuación, se esbozarán brevemente las observaciones planteadas por los asistentes frente a las propuestas contenidas en la iniciativa:

- **Alvaro Santos Pereira - director del Departamento de Economía de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)**

La intervención del doctor Santos se centró en presentar un diagnóstico del sistema tributario colombiano, que se caracteriza por su limitada capacidad para reducir las desigualdades, tener una carga fiscal desequilibrada y por obtener un bajo recaudo de ingresos fiscales. Igualmente, expuso la relevancia de la regla fiscal y las implicaciones de desatenderla, toda vez que afectaría la estabilidad y reputación fiscal que ha construido Colombia en los últimos años a nivel internacional.

Adicionalmente, destacó que la propuesta de simplificar el sistema tributario atraerá inversión y contribuirá a la generación empleo en el país. Igualmente, señaló que el proyecto de ley permitirá encontrar los recursos para que Colombia continúe trabajando en la reducción de la desigualdad, especialmente, por el amplio margen de mejora que tiene el impuesto sobre las ventas - IVA.

Por último, concluyó su intervención señalando que es de suma importante reducir las exenciones y compensar a los más pobres, porque Colombia no está en capacidad de recortar gastos, pues hay unas necesidades explícitas en materia de salud, educación, inclusión social que no se pueden desfinanciar. Adicionalmente, recalcó que el sistema tributario colombiano debe promover la equidad y la eficiencia.

- **Werner Zitzmann - Asociación de medios de la información**

El representante de los medios de comunicación hizo una breve exposición de los retos que enfrentan los medios de comunicación, especialmente en temas relacionados con inversión. Expresó su preocupación frente a la eliminación de las exenciones tributarias en materia de información y cultura contenidas el proyecto de ley, pues dichas medidas podrían desestimular la inversión en este tipo de industria e ir en contra vía de la política gubernamental de economía naranja.

- **Gilberto Toro – Federación Colombiana de Municipios**

La Federación Colombiana de Municipios manifestó su incomodidad con la inclusión del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, porque (i) podrían afectarse los tributos territoriales y (ii) desconoce la autonomía territorial, por lo que podría resultar contrario a la Constitución Política. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitaron retirar lo correspondiente al ICA del impuesto del SIMLPLE y revisar las alternativas de recaudo de este impuesto.

- **Alfonso Santos – Federación Nacional de BioCombustibles de Colombia**

El Doctor Santos presentó sus preocupaciones frente a la propuesta contenida en el proyecto de ley de gravar con el impuesto sobre las ventas al alcohol carburante producido a partir de caña de azúcar y el biodiesel. En este sentido, añadió que con el gravamen de estos productos se afectaría la industria y se encarecería el precio de estos bio - combustibles.

- **Álvaro Pardo – experto en asuntos económicos**

En primer término, señaló que resulta relevante revisar el enfoque dado al proyecto de ley, pues a priori favorece a los empresarios y desvía la carga tributaria a las personas naturales, privilegiando a su juicio los intereses de las grandes empresas del país. Posteriormente, señaló los elementos que debería contener la iniciativa para recaudar los recursos necesarios para financiar el déficit presupuestal de la vigencia fiscal del año 2019, incluyendo la prohibición a las compañías mineras y petroleras deducir las regalías, tal y como lo ordenó el Consejo de Estado en una sentencia donde trató el tema, entre otras.

- **Pedro Amador – Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO)**

El representante de la Federación Nacional de Comerciantes centró su intervención en manifestar su preocupación frente a las propuestas que ha estudiado el Gobierno nacional y el Congreso de la República de gravar las bebidas azucaradas y los licores.

- **Santiago Montenegro – Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía (Asofondos)**

El doctor Santiago Moreno, en representación de Asofondos, señaló que los fondos voluntarios de pensiones aportan alrededor de 600.000 personas y que el 75% de los aportantes obtienen ingresos de menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adicionalmente, presentó su preocupación por los efectos que podría generar el proyecto de ley en el ahorro de los colombianos.

- **Bruce Mc Master – Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)**

El doctor Mc Master en su intervención planteó dos puntos, que a su consideración deben ser revisados: (i) el paso del régimen del impuesto sobre las ventas - IVA (Régimen simplificado y común a régimen simple), (ii) el paso de IVA monofásico a plurifásico y (iii) la lucha contra la evasión, la promoción del ahorro y el fortalecimiento de la DIAN. Finalmente, adujo que se han construido documentos que contienen observaciones técnicas y los efectos económicos del proyecto de ley, que se dejarían a disposición del Congreso de la República.

- **Santiago Basto – Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria)**

La intervención del representante de Asobancaria se centró en (i) reconocer las fortalezas del proyecto de ley (formalización, generación de empleo y adopción de herramientas

contra la elusión y evasión) y (ii) cuestionar las disposiciones de la iniciativa que a su percepción afectan el sector de construcción de vivienda VIS y VIP, desestimulan el ahorro en las cuentas AFC y afecta la inclusión financiera dado que incrementa los costos de bancarización de los usuarios.

- **Jorge Humberto Botero - Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda)**

Inicialmente, el doctor Jorge Humberto Botero manifestó su apoyo al proyecto de ley dado que considera que éste es necesario para cubrir el déficit del Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2019. Además, resaltó la importancia de las medidas que robustecen la progresividad del sistema tributario y la simplicidad del mismo. Ahora bien, señaló su preocupación frente (i) al tema de los seguros provisionales de invalidez, muerte y vejez y (ii) a la imposición de un gravamen a las indemnizaciones recibidas por concepto de seguros de vida.

- **Jorge Enrique Bedoya – Gremio de productores de alimentos**

El representante del gremio de los productores de alimentos manifestó su inconformidad frente a las propuestas del proyecto de ley de gravar con tarifa general los bienes de la canasta familiar, pues esto se traduciría en un costo más alto de los alimentos para los productores y consumidores. Sin embargo, como contrapropuesta planteó volver estos bienes exentos, con lo cual se podría acceder a la devolución, que si bien representa un costo a largo plazo es considerado un beneficio.

- **Sandra Forero Ramírez - Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol)**

En términos generales, la doctora Sandra Forero resaltó los elementos positivos del proyecto de ley, como lo son el impulso de la legalidad, formalidad y generación de empleo. No obstante, señaló las preocupaciones que presenta el sector de construcción de vivienda, por cuanto la iniciativa hace inviable la construcción de vivienda VIS y VIP. Por último, destacó la importancia en la economía nacional que tiene el sector de la construcción, en especial por el número de empleos directos que genera.

- **Eduardo Visbal – Asociación Colombiana de Vehículos automotores**

El doctor Eduardo Visbal expresó su preocupación frente a la propuesta del proyecto de ley de gravar con la tarifa general del impuesto sobre las ventas – IVA los vehículos de tecnologías limpias- por lo que solicitó que estos bienes se mantuvieran tal como y están hoy en el Estatuto Tributario.

- **Juan Pablo Córdoba – Bolsa de Valores de Colombia**

En primer lugar, el representante de la Bolsa de Valores de Colombia expuso los problemas que a su consideración presenta la economía nacional: i) cero productividad en los últimos 20 años, ii) informalidad del 50% y iii) desigualdad social altísima. Prosiguió su exposición, señalando que el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE es una invitación a la formalización, productividad y progresividad, pues estos objetivos solo se logran con la racionalización de la carga tributaria en el país. Finalizó su intervención

aduciendo que el éxito de un sistema tributario es que todos los ciudadanos contribuyan en proporción a sus ingresos.

- **Luz María Zapata – Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (Asocapitales)**

La representante de Asocapitales centró la intervención en manifestar sus preocupaciones frente a la confusión que genera la disposición relacionada con los prestadores de tecnología móvil y de datos, pues hoy son responsables del impuesto al consumo según el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, señaló que el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE podría afectar a las capitales de departamento, en este sentido presentó el impacto de la medida en el recaudo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros (ICA) de las entidades territoriales. Por último, puso de presente la posible inconstitucionalidad de sustituir el ICA por el SIMPLE, pues se desconocería lo previsto en los artículos 287, 294 y 362 de la Constitución Política.

- **María Carolina Cárdenas - Asociación Internacional de Transporte Aéreo**

La doctora María Carolina Cárdenas presentó su opinión frente: a) el gravamen del impuesto al patrimonio que recaerá sobre los propietarios de aeronaves, que, a su consideración, generará sobrecostos para los usuarios, b) solicitó la revisión de las exenciones en materia tributaria al turismo y c) pidió aplicar el mismo tratamiento tributario al sector de la industria aérea como actualmente lo hacen países de la región (Chile y Perú).

- **Jeffrey Fajardo López – Asoleche**

El gremio presentó ante el Honorable Congreso de la República, su inconformidad frente a la propuesta contenida en el proyecto de ley de gravar con el impuesto sobre las ventas – IVA la leche, pues esta medida podría desembocar en presiones inflacionarias significativas y en detrimento de la industria lechera.

- **Jorge Alfredo Ostos - Asociación Porkcolombia Fondo Nacional de la Porcicultura**

Jorge Alfredo Ostos, como representante de Porkcolombia, en su intervención en la audiencia pública solicitó excluir a los porcinos del gravamen del impuesto sobre las ventas – IVA, pues de lo contrario se afectaría el gremio de los porcicultores.

- **Rosmey Quintero y Alfredo Castellanos - Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas Medianas Empresas (ACOPI)**

Los representantes de las micro, pequeñas y medianas empresas enfocaron su intervención en (i) solicitar que en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE se revise la posibilidad de que la DIAN no cambie de oficio el régimen, sino que por el contrario el cambio sea voluntario; (ii) que el SIMPLE contemple los diferentes tamaños y actividades de las empresas; (iii) que en el impuesto sobre la renta y

complementarios se le dé un tratamiento especial a las mipymes; y (iv) que se revise el registro mercantil.

- **Julián Mejía Corredor – Asociación de Fiduciarias**

El doctor Julián Mejía presentó su apoyo a la integralidad y pilares del proyecto de ley de financiamiento. Además, resaltó la importancia de los Fondos de Capital Privado y Fondos de Construcción en la economía nacional, y en línea con lo anterior solicitó el mantenimiento de los incentivos tributarios en materia de renta para los FPV y las AFC, previstos actualmente en el Estatuto Tributario.

- **Tenderos de Colombia**

El representante de los tenderos expuso la situación actual de las tiendas a nivel nacional, que se caracteriza por largas jornadas de trabajo y los bajos ingresos. Además, sostuvo que un eventual impuesto a las bebidas azucaradas sería un problema que afectaría el ingreso de los tenderos.

- **Carlos Corsi Otálora - Laicos por Colombia**

Laicos por Colombia cuestionó la iniciativa del proyecto de ley de establecer un impuesto a las pensiones, argumentando que no se hizo un análisis sobre el tema. Asimismo, señaló que este impuesto viola la Constitución Política y la Ley al afectar derechos adquiridos de los trabajadores. Por lo anterior, solicitaron la exclusión del impuesto a las pensiones del proyecto.

- **Catalina Patricia Avendaño - Funerarias de Colombia**

La doctora Catalina Avendaño solicitó al Honorable Congreso de la República excluir del gravamen de IVA a los servicios funerarios, dada la relevancia de los mismos.

- **Carlos Ernesto Camargo - Federación Nacional de Departamentos**

La Federación Nacional de Departamentos llamó la atención frente al aumento del gravamen del impuesto sobre las ventas - IVA del 5% al 19% a los licores, pues este incremento podría generar consumo ilegal de estos productos e incentivar el contrabando. En este sentido, pide que se revise el tema de los licores en el proyecto de ley.

- **José Luis Méndez - Asociación de Industrias Farmacéuticas Colombianas (Asinfar)**

La Asociación de Industrias Farmacéuticas Colombianas presentó al Congreso de la República su preocupación frente a los fármacos, pues en proyecto de ley está gravando estos productos con el impuesto sobre las ventas - IVA, con lo cual se está provocando el desabastecimiento. Así las cosas, el doctor José Luis Méndez solicita que los fármacos queden exentos.

- **Omar García - Asociación Nacional de Fondos de Empleados (Analfe)**

Omar García expuso su inconformidad ante el proyecto de ley, pues grava los productos de la canasta familiar con el impuesto sobre las ventas – IVA. En esta línea, sostuvo que la medida impactaría el ahorro en Colombia, pues golpearía a los hogares de los trabajadores, que hacen parte de los Fondos de Empleados.

- **Andrés Felipe García - Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite (Fedepalma)**

En primer término, el representante de Fedepalma puso a consideración de los Honorables Congresistas las siguientes propuestas, que según su intervención permitirán el progreso económico del sector agropecuario en el país: (i) pasar a exentos el bloque de bienes relacionados con los aceites y las grasas y (ii) establecer una tarifa diferenciada en el impuesto sobre la renta y complementarios del 15%.

De otro lado, presentó sus preocupaciones por a) la inclusión de los biocombustibles como bienes gravados con la tarifa general del impuesto sobre las ventas – IVA, pues el fomento de este tipo de combustibles es una política pública del Estado colombiano que se enfoca en reducir la contaminación y sus efectos en el cambio climático; y b) por la elusión del impuesto sobre las ventas – IVA en zonas francas, dado que esto promueve el comercio desigual.

- **Nelly Montoya Castillo - Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (SINEDIAN)**

La presidenta de SINEDIAN destacó que la propuesta del proyecto de ley de financiamiento establece como base gravable la totalidad de los ingresos de los trabajadores, lo que impacta negativamente los hogares de clase media del país. Igualmente, señaló que la presunción del 35% de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios es menor a la que aplica actualmente, lo que también afecta a los colombianos de ingresos medios. Finalmente, expuso su inconformidad frente a la disminución de la tarifa del impuesto de renta para las Mega-inversiones, pues constituye un tratamiento desigual con las demás empresas.

- **Diógenes Orjuela - Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)**

El interviniente señala que el impuesto sobre las ventas - IVA es el impuesto más regresivo que hay y el Gobierno nacional pretende obtener más del 80% de los recursos para subsanar el déficit fiscal del Presupuesto General de la Nación a través de este impuesto. En otras palabras, la regresividad se evidencia en que un hogar con ingresos altos aporta entre 4 y 6% a través del IVA, mientras que un hogar de bajos ingresos aporta entre el 6 y 22%.

- **Isabel Muñoz - Asociación Colombiana de Fondos de Capital Privado (ColCapital)**

En primer lugar, la doctora Isabel Muñoz expuso los beneficios que generan los fondos de capital privado a la economía del país, por ejemplo, que en este tipo de fondos se movilizan

16.000 millones de dólares, que a su vez permiten apalancar empresas y facilitar la construcción de las vías 4G. Posteriormente, manifestó que a su consideración la propuesta contenida en el proyecto de ley debe estar enfocada en buscar la transparencia fiscal para evitar la elusión tributaria.

- **Alberto Samuel Yohai - Cámara colombiana de informática y telecomunicaciones**

El representante de la Cámara colombiana de informática y telecomunicaciones señaló que el Estado colombiano se debe transformar digitalmente, porque de lo contrario se corre el riesgo de perder el tren de la cuarta revolución industrial. Por esta razón, ve con preocupación la desconexión entre el proyecto de ley y la política TIC del Gobierno nacional. Por ejemplo, aseguró que hoy los equipos de cómputo y los dispositivos móviles de menos de 22 UVT están excluidos del impuesto sobre las ventas – IVA y la iniciativa pretende gravarlos. El proyecto de Ley genera simplemente un encarecimiento tecnológico para los colombianos y un aumento de la brecha de acceso a la tecnología, porque estos bienes y servicios no podría llegar a los lugares más dispersos y apartados de la geografía nacional.

- **Jorge Valencia Jaramillo - Cámara colombiana del libro**

Jorge Valencia inició su intervención presentando las cifras de libros leídos en promedio por países hispanohablantes, evidenciando que Colombia tiene uno de los indicadores de lectura más bajos en el mundo. Por lo anterior, sugirió al Congreso de la República promover el mundo editorial y garantizar los incentivos necesarios para promover la lectura en el país.

- **Juan José Puentes - Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones (Andesco)**

La participación del doctor Juan José Puentes en la audiencia pública se enfocó en aducir que el proyecto de ley implica un retroceso por el desmonte a las barreras tributarias que impiden el acceso a redes y equipos tecnológicos. Así mismo, que la modificación del artículo 437 del Estatuto Tributario que deroga el descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por GAS y servicios públicos es inconveniente.

- **Leonardo Ariza - Asociación colombiana de semillas (Acosemillas)**

El doctor Leonardo Ariza solicitó al Honorable Congreso de la República no gravar las semillas y material vegetal con el impuesto sobre las ventas - IVA, pues gravar estos productos implicaría incrementar los costos para el productor y fomentar el contrabando de las semillas. Según Acosemillas, lo ideal para promover el sector agrícola sería extender el beneficio tributario de la exención a estos productos.

- **Carlos Mayorga - Fedepanela**

En principio, Fedepanela expuso la importancia del sector panelero en la económica nacional y señaló las dificultades que enfrenta el sector actualmente, por el aumento en los costos de producción. Por lo anterior, solicitó evaluar técnicamente la inclusión de la panela

como bien que causa IVA, pues este gravamen incrementaría aún más los costos de producción, desestimularía el consumo del producto e impediría la formalización del sector.

- **Alberto Pardo Silva- Sintraseguridadsocial**

Alberto Pardo aseguró en su intervención que las pensiones son un derecho del trabajador, tanto así que el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que las pensiones no pueden ser gravadas por una ley posterior. Añadió que, los pensionados son un sector débil de la sociedad y pagan impuestos de todo tipo, por lo cual, no es cierto que las pensiones tengan subsidio. En consecuencia, la carga impositiva no puede sostenerla la población pensionada y los trabajadores del país.

- **Alfonso Saade Mejía - Federación Nacional de Productores de Carbón (FENALCARBON)**

Señala que FENALCARBON que este gremio tiene confianza en el nuevo gobierno y en el Presidente, dado que ha manifestado que la minería es para la economía del país. Por lo anterior, el IVA afectaría la generación de energía y la actividad exportadora del carbón metalúrgico a 21 países.

- **Orlando Cabrales – Asogas Colgas**

El sector de Gas Natural reconoció la importancia del proyecto de ley de financiamiento, sin embargo, presentó su preocupación frente a la derogatoria de la exclusión de tecnologías limpias contenida en el Estatuto Tributario, que impactará no solo el tema medio ambiental sino el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, señaló que el gas natural y el transporte de carga no deberían gravarse.

- **David Hernández - Cámara de comercio Colombo Americana (AmCham Colombia)**

Amcham Colombia celebró las medidas propuestas por el Gobierno nacional en el proyecto de ley de financiamiento. De otro lado, el doctor David Hernández señaló la importancia de dinamizar la economía a partir de la exportación de productos e insumos. Finalmente, destacó la importancia de la neutralidad fiscal, toda vez que ésta resulta necesaria para no tener los ingresos en cuenta como gravados en Colombia.

- **Germán Gutiérrez – Comerciantes´**

El señor Germán Gutiérrez, en representación de los comerciantes del país, presentó en la audiencia pública su inconformidad por la imposición del impuesto sobre las ventas – IVA a todos los productos de la canasta familiar, pues esta medida podría afectar no solo a los hogares con menores ingresos sino al comercio en general.

La audiencia pública finalizó con la intervención del doctor José Andrés Romero, director de la DIAN, quien recalcó los pilares del proyecto de ley de financiamiento y destacó la importancia de consolidar un sistema tributaria equitativo, simple y que promueva la formalidad y legalidad.

C. REUNIONES DE PONENTES DEL PROYECTO DE LEY

La integridad del proyecto se discutió en varias reuniones de los ponentes y coordinadores, las cuales se llevaron a cabo los días 13, 19, 20, 21, 22, 26 y 27 de noviembre de 2018. A continuación, se exponen los principales temas debatidos en las reuniones:

1. Reunión 13 de noviembre de 2018

En esta reunión se debatieron las propuestas contenidas en el proyecto de ley, especialmente las relacionadas con la reestructuración de la DIAN, la lucha contra la evasión y elusión, la simplificación del sistema tributario y algunos aspectos del impuesto sobre la renta de personas naturales. En este sentido el director de la DIAN, José Andrés Romero, expuso brevemente los pilares de la iniciativa legislativa y desarrolló las disposiciones contenidas en cada uno de los temas anteriormente enlistados. A continuación, se presentará una breve exposición de dichos temas.

1.1 Reestructuración de la DIAN

Frente a la reestructuración de la DIAN, el director José Andrés Romero manifestó que la reestructuración de dicha entidad permitirá fortalecer el recaudo y luchar contra la evasión. Siendo así, sostuvo que en el proyecto de ley se incluyeron disposiciones relacionadas con: (i) la sostenibilidad fiscal de la DIAN (reestructuración de la planta de personal), (ii) notificación electrónica, (iii) sanciones impuestas con interés bancario corriente, para incentivar el pago voluntario de los contribuyentes, y (iv) nombramiento del director de la seccional de grandes contribuyentes, lo que asegura la vinculación de una persona con suficiente experiencia y que a su vez permitirá fortalecer la administración tributaria.

Por su parte, el Ministro de Hacienda y Crédito Público resaltó la importancia de adoptar las medidas para reestructurar la DIAN, dado que estas son necesarias para combatir la evasión, que se calcula en 24 o 25 billones de pesos a 2017, aproximadamente. Además, el jefe de la Cartera añadió que las disposiciones propuestas están acordes con el contexto internacional, pues se han trabajado con organismos multilaterales, como el Banco Interamericano de Desarrollo- BID. Finalmente, sostuvo que los beneficios de implementar las mencionadas medidas se verán reflejados progresivamente.

Al respecto, algunos Honorables Representantes reconocieron la importancia de reestructurar la DIAN para fortalecer la política fiscal del país, sin embargo, solicitaron al director de dicho organismo un mayor compromiso para la obtención de mayor recaudo.

1.2 Medidas de control a la evasión y la elusión

En relación con la necesidad de controlar la evasión y elusión en materia tributaria, el Director de la DIAN destacó que en el proyecto de ley se proponen las siguientes medidas:

- i) Se refuerza la factura electrónica, debido a que es la puerta de entrada para obtener información de las transacciones en tiempo real, otorgando la posibilidad de formalizar los negocios y permitir la fiscalización preventiva. En tal sentido, la implementación de la facturación electrónica permitirá obtener información escalonada, realizar análisis de riesgo y anticipar fiscalizaciones tributarias;
- ii) Se controlan las operaciones y transacciones con bienes inmuebles.
- iii) Se incluyen normas de atribución a establecimientos permanentes de rentas de fuente global, toda vez que actualmente estos tributan únicamente por las actividades realizadas en Colombia y no pagan por las que se realicen en la región;
- iv) Se propone fortalecer la vigilancia de las Entidades sin Ánimo de Lucro- ESAL.
- v) Se introducen nuevas normas relacionadas con responsabilidad solidaria, particularmente en los casos donde se utilice esta figura para la evasión tributaria.

Por último, el doctor José Andrés Romero manifestó la intención del Gobierno nacional de incluir algunos tipos penales para combatir la evasión y elusión por parte de los contribuyentes, tales como el de defraudación fiscal y omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.

Al respecto, los Honorables Congresistas manifestaron la importancia de poder contar con herramientas suficientes para que la DIAN pueda hacer frente a las conductas de evasión y elusión de los contribuyentes, incluyendo los tipos penales que sean necesarios para el efecto.

1.3 Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE

El Director de la DIAN manifestó que, teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la ley de financiamiento es la formalización y generación de empleo, el Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE permitirá: (i) aumentar el número de contribuyentes formales; (ii) disminuir la informalidad laboral y (iii) eliminar la competencia desleal que se presenta en relación con los contribuyentes que sí facturan.

Aunado a lo anterior, el doctor Romero contextualizó a los Honorables Congresistas sobre la situación actual de las empresas en materia tributaria, destacando que hoy en día solo alrededor de 250 mil empresas declaran, no obstante, se calcula que la declaración debería ser presentada por 1 millón de empresas, es decir que, únicamente el 45% de empresas en el país son declarantes. Además, sostuvo que el proceso de formalización en Colombia ha sido lento como consecuencia de la dificultad del sistema tributario, que se caracteriza por sus altos costos y alta complejidad.

Ahora bien, señala el Director que el SIMPLE constituye la herramienta que permitirá incorporar a las pequeñas y medianas empresas a la economía formal, a través de la simplificación del sistema tributario. El director de la DIAN destacó que 1) el SIMPLE tiene antecedentes en el contexto internacional, por ejemplo, esta figura se ha implementado en Brasil y 2) que en el régimen SIMPLE se pagaría cada dos meses un porcentaje fijo, en el que se cubrirían varios impuestos (Impuesto de industria y comercio y su complementario

de avisos y tableros, impuesto al consumo e impuesto sobre la renta y complementarios), no aplicaría la renta presuntiva, ni la retención en la fuente.

El doctor Romero terminó su intervención enfatizando que con la implementación del SIMPLE se pretende formalizar a las empresas y así cultivar la recaudación del futuro.

Entre tanto, los Honorables Congresistas expusieron las preocupaciones que les han manifestado las diferentes entidades territoriales frente a la incorporación del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros - ICA en el SIMPLE, porque el recaudo de la DIAN podría ser problemático e inconveniente para los municipios. Así mismo, evaluaron la posibilidad de establecer una tarifa única del ICA, dados los inconvenientes que se han presentado por las exigencias de los municipios de demostrar la prestación efectiva de servicios en su jurisdicción.

Asimismo, algunos Congresistas mostraron como preocupación la disminución del umbral para ser responsable de IVA, pues esto podría afectar a los pequeños emprendedores e independientes. Igualmente, adujeron que debe ser claro en el proyecto de ley que los contribuyentes que se acojan al régimen SIMPLE no pagarán salud ni pensión, pues así se incentivará el empleo.

Finalmente, otros Honorables Congresistas expusieron sus inquietudes en relación con los efectos positivos del SIMPLE, especialmente con la formalización y creación de empleo, para lo cual solicitaron que se presentará información adicional sobre dicho régimen.

En última instancia, el director de la DIAN precisó que el régimen SIMPLE va a ser un primer avance en un sistema centralizado de recudo del ICA, que permitirá mayor seguridad jurídica y transparencia para los empresarios. Además, añadió que la propuesta busca que el ICA se gire muy rápidamente a los municipios. Sin embargo, aclaró que, en materia tributaria territorial, debería hacerse una reforma estructural, para lo cual es conveniente crear una comisión de expertos en materia territorial.

1.4 Impuesto sobre la renta de personas naturales

Sobre este tema, el Director de la DIAN expuso que el proyecto de ley introduce las siguientes modificaciones en materia de renta personas naturales: (i) simplifica el régimen tributario a partir de la disminución del número de cédulas, (ii) reduce la renta presuntiva de forma gradual, (iii) cataloga únicamente a los aportes a salud y pensiones obligatorios como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, (iv) incluye dos nuevos rangos tarifarios, para promover la progresividad tributaria y (v) establece el 35% como límite de deducibilidad del impuesto sobre la renta y complementarios. De acuerdo con la exposición del doctor José Andrés Romero, estas medidas tienen como objetivo establecer un sistema tributario más equitativo y progresivo, que permita que los beneficios tributarios lleguen a la clase media y que la tributación se realice dependiendo de la capacidad económica del contribuyente.

Al respecto, los Honorables Congresistas señalaron que las propuestas relacionadas con la eliminación de los beneficios tributarios para las cuentas de ahorro y para el fomento de la construcción y los fondos voluntarios de pensiones podrían derivar en el aumento de impuestos a los asalariados del país y en una disminución de la capacidad económica de

los colombianos. Con lo anterior, se estaría desincentivando el ahorro e incluso generando un incentivo perverso al otorgar el beneficio del 35% a personas que no ahorran ni se esfuerzan. En la misma línea, se cuestionó la efectividad de estas medidas frente a la evasión, pues los asalariados no son realmente los evasores del impuesto sobre la renta.

De otro lado, algunos Honorables Congresistas expusieron sus preocupaciones sobre las afirmaciones frente a que la reducción de impuestos a las empresas llevará a la reactivación económica y generará empleo, por lo anterior, propusieron gravar más alto los dividendos o encontrar un mecanismo que garantice la creación de nuevos empleos. En consecuencia, sostuvieron que el proyecto debe estar enfocado en generar incentivos a empresas, pero buscando ingresos a partir de la tributación de los dividendos.

Finalmente, con el fin de obtener los recursos adicionales requeridos para la vigencia fiscal del año 2019, algunos Congresistas propusieron revivir el impuesto a las remesas internacionales, mientras otros plantearon la necesidad de incluir rangos tarifarios adicionales en el impuesto sobre la renta de personas naturales. Algunos cuestionaron las regalías de empresas del sector minero y su tratamiento en el impuesto sobre la renta.

La sesión se cerró con la intervención del director de la DIAN, quien aseguró que se requiere un proyecto de ley que propenda por la fiscalización. Además, añadió que se revisarán los temas discutidos, por ejemplo, los relacionados con las regalías, los rangos tarifarios adicionales para el impuesto sobre la renta y el impuesto a los dividendos.

2. Reuniones del 19 y 20 de noviembre de 2018

Durante varias reuniones los coordinadores y ponentes conformaron dos subcomisiones para revisar tanto las proposiciones y propuestas de los ciudadanos y sectores, como para revisar las alternativas de financiamiento del proyecto de ley.

2.1 Análisis de las proposiciones y propuestas

Los coordinadores y ponentes del proyecto de ley discutieron ampliamente las proposiciones presentadas por los Honorables Congresistas, dentro de las cuales se resaltan los siguientes temas:

- **Impuesto sobre la renta personas naturales**

Uno de los temas con mayor discusión fue la eliminación de los beneficios asociados a pensiones y cuentas AFC y los nuevos rangos y tarifas de retención en la fuente aplicables sobre los pagos laborales y de pensiones planteados. Varios Congresistas propusieron mantener los beneficios existentes y aumentar el rango exento de retención en la fuente aplicable a los ingresos recibidos por estos conceptos.

Otros Congresistas propusieron establecer un régimen de transición dirigido a mantener los beneficios sobre los recursos aportados a estos fondos en vigencia del régimen actual.

En relación con las rentas exentas de trabajo y de pensiones, los Honorables Congresistas también proponen mantener las exenciones sobre determinados pagos a favor de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

A su turno, proponen revisar los límites porcentuales y de UVT presuntos de costos y deducciones para efectos de la determinación de renta líquida gravable de la nueva cédula general y sus efectos, establecidos en un 35% y 240 UVT mensuales.

También proponen aumentar las tarifas de los rangos 2 y 3 de la tabla del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos recibidos por personas naturales actualmente vigente, de tal forma que se garantice mayor progresividad.

Adicionalmente, proponen establecer como no contribuyentes del impuesto sobre la renta los fondos parafiscales, agropecuarios, y pesqueros y el fondo de promoción turística.

Finalmente, sobre la eliminación del tratamiento del componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, los Honorables Congresistas aducen la importancia de mantener el beneficio, por razones de progresividad y equidad, en la medida en que se garantiza que el impuesto sobre la renta se aplique sobre la rentabilidad real que obtengan los contribuyentes y no sobre la rentabilidad nominal, y con el fin de evitar desestimar el uso del sistema financiero.

- **Impuesto sobre la renta personas jurídicas**

En cuanto a la eliminación de una gran parte de las rentas exentas existentes, limitándolas a unas pocas, asociadas a la economía naranja, al agro, a la energía renovable y a la vivienda VIS y VIP, los Honorables Congresistas expresan la conveniencia de mantener el beneficio para algunas rentas en materia de reforestación y financiación de vivienda VIS y VIP, debido al impacto que podría tener la medida en los distintos sectores.

También se expresa la conveniencia de eliminar beneficios actualmente vigentes para el sector financiero y minero-energético.

Sobre los requisitos para acceder al beneficio de renta exenta para las empresas de economía naranja, los Honorables Congresistas proponen disminuir los montos mínimos de inversión exigidos.

- **Medidas anti-abuso**

Frente a los fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado, los Honorables Congresistas manifiestan su preocupación sobre las excepciones introducidas a la regla de diferimiento concebida en el marco de dichos vehículos, por considerar que puede afectar gravemente su propósito y desarrollo.

Ahora bien, entendiendo que estas figuras de inversión, en algunos casos, son utilizados de forma abusiva debido al otorgamiento del diferimiento de impuestos, los Honorables Congresistas proponen que se ajuste la norma en el sentido de que se mantenga la regla de diferimiento vigente, y que solo se limite cuando se evidencie un abuso de la figura, cuyo propósito sea diferir impuestos para eludir.

Adicionalmente, los Honorables Congresistas presentan una propuesta en materia de sub-capitalización, con el objeto de circunscribir la regla a operaciones de endeudamiento entre vinculados económicos, situación que admite prueba en contrario.

- **Patrimonio**

Algunos Honorables Congresistas proponen que se excluyan como sujetos pasivos del impuesto al patrimonio los sujetos de que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, concretamente, los fondos de inversión extranjera, en aras de proteger la inversión extranjera de portafolio en Colombia, y con ello, los efectos cambiarios que puede ocasionar su retiro del país por cuenta del comentado impuesto.

- **IVA, Impuesto al consumo**

Los Honorables Congresistas proponen eliminar el IVA sobre los bienes de la canasta familiar y el mecanismo de compensación propuesto, por considerar que se impacta negativamente a la población de menores ingresos.

Con respecto a la reducción gradual de la tarifa general del IVA, los Honorables Congresistas consideran que debe mantenerse la tarifa vigente del 19%.

En relación con la unificación de las tarifas hoy vigentes y la eliminación de otros bienes que se han considerado como exentos o excluidos de este gravamen, los Honorables Congresistas proponen conservar la exclusión del IVA para el territorio de San Andres y Providencia, así como para los lápices de escribir y colorear, los equipos y elementos para la operación de sistemas de control y monitoreo ambiental, el servicio de transporte de carga, los servicios funerarios, los servicios relacionados con el desarrollo de contratos fiduciarios, procesos de titularización, las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas y sobre instrumentos derivados financieros.

Asimismo, proponen que queden excluidos de IVA los servicios que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos.

Con el fin de garantizar un tratamiento igualitario entre los Departamentos, los Honorables Congresistas también proponen extender al Departamento de Vichada el beneficio de las exclusiones sobre vestuario, elementos de aseo, medicamentos, materiales de construcción, motocicletas, entre otros, aplicables actualmente a los territorios de Amazonas, Guainía y Vaupés.

En relación con la causación del IVA en la venta de vivienda se propone precisar de manera expresa la exclusión del cobro del impuesto aplicable a la vivienda usada.

Por su parte, en relación con los bienes y servicios que conservan la calidad de exentos, los Honorables Congresistas proponen incluir la exportación de servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión, audiovisuales de cualquier género y con el desarrollo de software, bajo las condiciones actualmente vigentes, los libros y revistas de carácter científico y cultural, cuadernos y libros digitales, las boletas de cine, eventos deportivos, culturales, incluidos musicales y de recreación familiar.

Frente al impuesto al consumo del 4% a los servicios de telefonía, datos y navegación móvil, los Honorables Congresistas destacaron la importancia de mantenerlo en razón a que los recursos tienen una destinación específica al deporte y la cultura.

Finalmente, con respecto a las bebidas azucaradas, algunos Honorables Congresistas consideran procedente el cobro del impuesto en el proceso de producción y la venta, mientras otros propusieron revisar la viabilidad de una tarifa monofásica del 25%. Señalan que es un tema que requiere una revisión cuidadosa.

- **SIMPLE**

Los Honorables Congresistas presentaron una propuesta para eliminar el impuesto de industria y comercio (ICA) de la lista de impuestos comprendidos dentro del régimen de tributación SIMPLE, debido a las dificultades prácticas que plantea su aplicación. Al respecto, se considera la propuesta de incluir un rango de tarifas sobre las cuales los municipios puedan definir el impuesto aplicable en su jurisdicción, de acuerdo con su legislación interna.

- **Gravamen a los movimientos financieros**

Los Honorables Congresistas proponen incluir como exentos del impuesto los traslados, transferencias o movimientos contables de dinero con ocasión del otorgamiento de garantías en operaciones con instrumentos financieros derivados.

Por su parte, algunos de ellos también proponen conservar la calidad de agente de retenedor del impuesto del Banco de la República.

- **Mega – inversiones**

Con el fin de garantizar el desarrollo económico a través del nuevo Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones, los Honorables Congresistas proponen ajustar los requisitos para acceder al incentivo tributario, en materia de generación de empleo y monto mínimo de las inversiones requeridas.

Así mismo, algunos proponen ajustar los beneficios concedidos a este tipo de contribuyentes, a fin de aumentar la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable del 27% al 29% y eliminar las exenciones en materia de dividendos e impuesto al patrimonio.

Finalmente, los Honorables Congresistas proponen que los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables y de infraestructura, puedan acceder a estos incentivos.

- **DIAN**

En materia de procedimiento tributario, en aras de la eficiencia y la celeridad, algunos Honorables Congresistas proponen que se mantenga para el contribuyente la posibilidad de prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente a la jurisdicción

contencioso administrativa, cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y aún así se aplique la liquidación oficial.

Por otra parte, algunos Honorables Congresistas plantean establecer (i) una condición especial de pago de los responsables de impuestos, tasas y contribuciones para que estos puedan solicitar por una única vez una disminución del 80% del valor de la sanción y los intereses de mora generados siempre que paguen dicha sanción con el descuento otorgado dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley. Asimismo, (ii) plantean adicionar un párrafo transitorio al artículo 640 del ET sobre favorabilidad en el régimen sancionatorio en los eventos en que la DIAN esté por determinar o haya determinado sanciones, pagando solo el 15% de la sanción establecida por la DIAN o autoliquidada por el contribuyente, así como el pago del impuesto y sus intereses antes del 30 de septiembre de 2019.

Por su parte, con respecto a las modificaciones que se pretenden introducir al régimen de responsabilidad solidaria, los Honorables Congresistas proponen que se elimine la responsabilidad solidaria que se pretende establecer en cabeza de quienes custodien, administren o gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, considerando que no es posible para estos determinar esta situación.

Finamente, frente a la UGPP, proponen (1) la prórroga de la facultad que tiene para la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de terminación de obligaciones y sancionatorios por no envío de información hasta el 30 de octubre de 2019, así como del término para resolver las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo hasta el 1 de diciembre de 2019; (2) que durante el proceso de fiscalización y determinación de obligaciones laborales, la UGPP no tenga como factores que constituyen salario para efectos de determinar el IBC (i) los aportes al SGSS, (ii) pagos en dinero y en especie que no tengan como fin enriquecer el patrimonio del trabajador, sino restituir expensas causadas por este en ejercicio de sus funciones, (iii) aquellos determinados contractualmente como no constitutivos de salario.

- **Impuesto al carbono**

Algunos Honorables Congresistas proponer incluir como exentos del impuesto (tarifa por unidad de combustible de \$0) a los departamentos de Guaviare, Vichada, Arauca, Putumayo y Caquetá, beneficio actualmente aplicable a Guainía, Vaupés y Amazonas.

Adicionalmente, proponen precisar algunos aspectos del hecho generador del impuesto en relación con el carbón, así como fijar la tarifa en UVT, de manera que se ajuste conforme dicha unidad de valor. Algunos Honorables Congresistas también proponen eliminar la posibilidad de deducir el impuesto al carbono en el impuesto sobre la renta.

- **Normalización**

Con respecto al impuesto de normalización tributaria, una Honorable Congresista propone aumentar la tarifa de 13% al 35%, así como la base gravable del impuesto.

Por su parte, algunos de ellos también proponen reducir el incentivo sobre la base gravable, cuando el contribuyente repatrie los correspondientes recursos a Colombia y los invierta con vocación de permanencia en el país, estableciendo que esta será el 90% y no del 50%, así como ajustar dicho periodo de permanencia a no menos de 5 años (2 años según propuesta del proyecto de ley).

- **Obras por impuestos**

Los Honorables Congresistas proponen incluir dentro del mecanismo, proyectos relacionados con turismo aun cuando no se desarrollen en las ZOMAC, en aras de promover esta importante actividad para la economía colombiana.

A su turno, presentan propuestas para precisar algunos aspectos procedimentales, así como de aplicación del mecanismo, incluida la eliminación de la prohibición frente a los proyectos desarrollados en cumplimiento del objeto social por parte de las empresas de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos y los grandes contribuyentes.

- **Territoriales**

En materia tributos territoriales, algunos de los Honorables Congresistas proponen eliminar la derogatoria al impuesto sobre teléfonos y telégrafos a fin de conservar su vigencia debido a la afectación que esto podría tener en las rentas territoriales.

Por otra parte, un Honorable Congresista plantea la creación de un archivo digital a cargo de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que contenga todos los acuerdos y demás actos legislativos proferidos por las administraciones territoriales.

Así mismo, propone la creación de un formulario único para los fines de la declaración de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros, así como la suscripción de convenios con entidades financieras para facilitar el cumplimiento de las obligaciones por los sujetos pasivos del impuesto.

A continuación, se presenta un resumen de las proposiciones analizadas:

- **Anti - abuso**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	NUEVO		A más tardar el 20 de noviembre, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar ante las comisiones terceras (i) el plan anual de lucha contra la evasión y el contrabando, que operará en la siguiente vigencia fiscal y (ii) la evaluación de la ejecución del plan antievasión y contrabando.
Anónimo	NUEVO	869	Incluye como abuso tributario el abuso de los beneficios contenidos en la Ley 1116 de 2006 (Régimen de Insolvencia Empresarial) y demás procesos concursales. La consecuencia de este tipo de abuso será la liquidación judicial de los bienes del comerciante.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• **Anti – abuso Fondos de capital privado**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Samuel Alejandro Hoyos Mejía	53	23-1	Elimina los casos en que la realización de las rentas de beneficiarios o partícipes de un fondo se diferien hasta la distribución de utilidades que tenía el Proyecto de Ley y elimina el párrafo transitorio propuesto y lo modifica. Adiciona 2 párrafos.
H.R. Samuel Alejandro Hoyos Mejía	54	368-1	Modifica el primer inciso estableciendo la obligación para los fondos de realizar la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre sus partícipes o suscriptores al momento del pago en todos los casos. Elimina la responsabilidad de los agentes de retención de confirmar la procedencia del beneficio de diferimiento del ingreso
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	53 y 54	23-1 y 368-1	Mantener la condición actual de diferimiento de impuestos para los Fondos de Capital Privado y solo la limita cuando se evidencie un abuso de la figura con el propósito de diferir impuestos para eludir. Propone (i) eliminar requisitos para diferimiento del ingreso, (ii) establecer los casos en que no aplica la regla de diferimiento, (iii) incluir como requisito para inaplicar la regla del diferimiento la comprobación de un abuso en materia tributaria, y (iv) simplificar y precisar la redacción del párrafo transitorio según el cual el diferimiento aplica para las utilidades que se hayan causado contablemente a 31 de diciembre de 2018. En el caso del artículo 368-1 propone eliminar la referencia a la forma de practicar la retención en la fuente cuando no se admita el diferimiento.

• **Anti - abuso renta**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. Andrés García Zuccardi	48	90	Eliminar del artículo el siguiente texto "o semejantes, quedarán sometidos a lo previsto en esta disposición. Para el efecto, los beneficiarios de las unidades inmobiliarias serán considerados como adquirentes de los bienes, (...) El mismo tratamiento previsto en el inciso anterior será aplicable a la enajenación de"
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	NUEVO	N/A	Adicionar dos párrafos al artículo 118-1 del Estatuto Tributario (subcapitalización) para precisar que la regla de subcapitalización solo aplica para operaciones de endeudamiento entre vinculados económicos y que admite prueba en contrario.

• **Impuesto nacional al consumo**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux y otros	20	512-13	Adiciona como condición para no ser responsable del imptoconsumo de restaurantes y bares, los establecimientos de comercio, sede, local o negocio con domicilio en Guainía, Amazonas, Guaviare, Vichada y Vaupés.
H.R. Milene Jaraba Díaz	NUEVO		Establecer imptoconsumo a los usuarios de las redes sociales equivalente al 70%. El 20% del recaudo se destinará al deporte, cultura y recreación, y el 50% irá a financiar el déficit presupuestal. Se autoriza al Gobierno

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

			nacional para que realice los cambios normativos pertinentes en un término no superior a 3 meses.
H.R. Yamil Hernando Arana Padauí	NUEVO	512-3 y 512-5	1. Adiciona como bien gravado con imponible a la tarifa del 8% los yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte, barcas (botes) de remo y canoas. 2. Disminuye el cilindraje de las motos y motocicletas de 200 CC a 111 CC, que no causan imponible.
H.R. John Jairo Roldán Avendaño y otros	87		Eliminar de las derogatorias el artículo 512-2, que fija la base gravable y tarifa del imponible a los servicios de telefonía, datos y navegación móvil. Además, establece su destinación.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	20	512-3	Incluir como exentos del impuesto al consumo a los expendios de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladería, fruterías, pastelerías y panaderías en las unidades militares y policiales.
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	NUEVO	N/A	Aplicar un impuesto al consumo sobre alimentos procesados y no saludables que tendrán la tarifa general del IVA. Incluir un artículo nuevo al Estatuto Tributario indicando el listado de artículos sujetos a este gravamen, según nomenclatura andina vigente.
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	NUEVO	N/A	Aplicar un impuesto al consumo sobre bebidas azucaradas que tendrá una tarifa del 19% sobre la primera venta y del 15% sobre las utilidades de ventas posteriores.
H.R. Enrique Cabrales Baquero	87	512-2	Eliminar de las derogatorias el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, que establece que los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del 4% sobre la totalidad del servicio, sin incluir el IVA.
H.S. Juan Luis Castro Córdoba y otros	NUEVO		Crea el impuesto al consumo de comida chatarra a partir del 1 enero de 2019. El hecho generador es el consumo de productos ultra procesados (exceso de sodio, grasas saturadas y azúcares adicionados).
H.S. Juan Luis Castro Córdoba y otros	NUEVO		Establece como tarifa del impuesto al consumo de comida chatarra el 20% sobre el precio de venta al detallista (precio que defina el productor a los vendedores o expendedores al detal y debe reflejar el precio de fábrica o producción y el margen de comercialización).
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y otros	87	512-2 y 446	(i) Eliminar de las derogatorias el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, que establece que los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del 4% sobre la totalidad del servicio, sin incluir el IVA. (ii) Incluir la derogatoria del artículo 446 del Estatuto Tributario, que dispone que cuando se trate de la venta de limonadas, aguas gaseosas aromatizadas y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas, de legumbres y hortalizas, solamente se gravarán las operaciones que efectúe el productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y otros	NUEVO	Artículo 221 Ley 223/95	(i) Modificar la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco, cigarros y cigarritos; (ii) Incluir el fortalecimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como destinación de los ingresos adicionales recaudados por el aumento de la tarifa.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	NUEVO	512-22 a 512-36	Crear el impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables.
H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	NUEVO	N/A	Determinar que durante 6 días al año no se causará el impuesto al consumo.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• **DIAN y procedimiento tributario**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	87	720	Eliminar la derogatoria del párrafo del artículo 720 Estatuto Tributario.
H.R. Fabio Fernando Arroyave Rivas	NUEVO		Adicionar una condición especial de pago de los responsables de impuestos, tasas y contribuciones de solicitar por una única vez una disminución del 80% del valor de la sanción y los intereses de mora generados siempre que paguen dicha sanción con el descuento otorgado dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley. Así mismo deberán hacerlo las entidades territoriales con los sancionados en impuestos, tasas y contribuciones territoriales.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	NUEVO	640	Adicionar un párrafo transitorio al artículo 640 del Estatuto Tributario sobre favorabilidad en el régimen sancionatorio en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN esté por determinar o haya determinado sanciones, pagando solo el 15% de la sanción establecida por la DIAN o autoliquidada por el contribuyente, así como el pago del impuesto y sus intereses antes del 30 de septiembre de 2019.
H.R. Milene Jaraba Díaz	NUEVO		El Gobierno nacional deberá priorizar los recursos dispuestos en el Proyecto de Ley para la modernización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
H.S. H.S. Juan Samy Merheg Marín y otros	NUEVO		Durante el proceso de fiscalización y determinación de obligaciones laborales, la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP no tendrá como factores que constituyen salario para efectos de determinar el ingreso base de cotización -IBC (i) los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, (ii) pagos en dinero y en especie que no tengan como fin enriquecer el patrimonio del trabajador, sino restituir expensas causadas por este en ejercicio de sus funciones, (iii) aquellos determinados contractualmente como no constitutivos de salario. En los procesos de fiscalización en donde no se determine claramente la permanencia de un pago, la UGPP no podrá determinarla.
H.R. John Jairo Roldán Avendaño y otros	56	793	Eliminar el literal h, que establece que serán solidariamente responsables quienes custodien, administren o gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso.
H.S. Carlos Abraham Jiménez López	NUEVO	771-5	Modificar el párrafo 1: El numeral 1 se prorroga a 2019, el numeral 2 a 2020, el numeral 3 a 2021 y el numeral 4 a 2022. Modifica el párrafo 3: El numeral 1 se prorroga a 2019, el numeral 2 a 2020, el numeral 3 a 2021 y el numeral 4 a 2022.
H.S. H.S. Juan Samy Merheg Marín y otros	NUEVO		Prorroga la facultad de la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP para la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de terminación de obligaciones y sancionatorios por no envío de información hasta el 30 de octubre de 2019. Además, se prorroga el término para resolver las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo hasta el 1 de diciembre de 2019.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	862	1. Las micro, pequeñas y medianas empresas que cuenten con créditos fiscales vigentes superiores a 1000 UVT, por inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, podrán solicitar Títulos de Devolución de Impuestos - TIDIS por el valor de crédito fiscal. 2. La remuneración pagada por la vinculación de personal con doctorado, podrá ser solicitada como TIDIS, siempre que (i)

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

			cumpla lo criterios definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios y (ii) cuenten con un crédito fiscal vigente superior a 1000 UVT. 3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS reglamentarán los TIDIS. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá los criterios, condiciones y procedimientos para acceder al crédito fiscal.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO		La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá una meta anual de crecimiento de impuestos nacionales a través de pagos electrónicos. A partir del 2022, el pago de obligaciones tributarias que superen 20 UVT deberá realizarse a través de pago electrónico.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO		Elimina el inciso 4 del artículo 860 del Estatuto Tributario.
H.R. John Jairo Roldán Avendaño y otros	NUEVO		Durante el proceso de fiscalización y determinación de obligaciones laborales, la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP no tendrá como factores que constituyen salario para efectos de determinar el ingreso base de cotización -IBC (i) los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud , (ii) pagos en dinero y en especie que no tengan como fin enriquecer el patrimonio del trabajador, sino restituir expensas causadas por este en ejercicio de sus funciones, (iii) aquellos determinados contractualmente como no constitutivos de salario. En los procesos de fiscalización en donde no se determine claramente la permanencia de un pago, la UGPP no podrá determinarla.
H.R. John Jairo Roldán Avendaño y otros	NUEVO		Prorroga la facultad de la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP para la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de terminación de obligaciones y sancionatorios por no envío de información hasta el 30 de octubre de 2019. Además, se prorroga el término para resolver las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo hasta el 1 de diciembre de 2019.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	NUEVO	850	Adicionar un parágrafo 4 al artículo 850 del Estatuto Tributario sobre devolución de saldos a favor, para establecer que en las exportaciones de hidrocarburos no procederá ni se generará su devolución.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	NUEVO	N/A	Adicionar un artículo al Proyecto de Ley para (i) establecer la prohibición a las entidades de derecho privado de recaudar, captar, administrar y destinar impuestos, contribuciones y/o registros públicos, con excepción de las entidades financieras expresamente autorizadas para realizar únicamente el recaudo, (ii) facultar al Gobierno nacional para reglamentar el contenido del artículo.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	NUEVO	N/A	Adicionar un artículo al Proyecto de Ley para (i) establecer un equipo de auditoria, (ii) crear la obligación para el Gobierno nacional de presentar un proyecto de ley "que grave las utilidades contables, eliminando las rentas exentas y beneficios tributarios especiales, para reemplazar el impuesto de renta".
H.R. Fabio Fernando Arroyave Rivas y otros	NUEVO	N/A	Prorrogar la facultad otorgada a la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP para perfeccionar acuerdos en procesos administrativos a los que hacen referencia los numerales 1 y 2 del artículo 316 de la Ley 1819 de 2016 hasta el 30 de octubre de 2019 y el término consagrado en el parágrafo 1 del mismo artículo hasta el 1 de diciembre de 2019.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	NUEVO	N/A	Autorizar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de manera transitoria, a contratar servicios con personas especializadas en temas tributarios para realizar auditorías externas a las declaraciones de renta.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado	NUEVO	640	Aclara que habrá lesividad o antijuricidad material siempre que el contribuyente haya generado un daño real al fisco por incumplimiento de sus obligaciones tributarias.
H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado	NUEVO	651	Modifica el párrafo permitiendo la subsanación voluntaria únicamente de las faltas de los literales a, b, c y d del numeral 1 (no suministro de información, suministro erróneo, suministro extemporáneo e imposibilidad de tasar o información sin cuantía), hoy se permite todas las faltas del artículo. Además, la subsanación procederá sin que se determine sanción.
H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado	NUEVO	638	Se modifica de 2 a 3 el término de caducidad para imponer la sanción, expedir y notificar el acto administrativo de sanción y el pliego de cargos. Se señala que el término se contará desde ocurrido el hecho.
H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado	NUEVO		Establece que los contribuyentes, agentes de retención y responsables de impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento, que voluntariamente acudan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN hasta el 27 de febrero de 2019, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización, siempre y cuando el contribuyente liquide y pague voluntariamente el 5% de la sanción.
H.S. Juan Samy Merheg Marún	NUEVO		(i) Facultar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para conciliar en procesos contenciosos administrativos relacionados con el pago de obligaciones al Sistema de la Protección Social. (ii) Facultar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo procesos administrativos tributarios de determinación de obligaciones y sancionatorios.
H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux	NUEVO	814	Establecer que en los acuerdos de pago para las obligaciones fiscales: (i) se aplicará la tasa del vencimiento original de las obligaciones fiscales. (ii) la tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores, (iii) la tasa de interés que se establezca en el acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el 50%. (iv) cuando se realice con establecimientos financieros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN reliquidará las facilidades de pago que se encuentren vigentes.

• **Dividendos**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. John Milton Rodríguez González	47	242-1 ET	(i) Incluye a los dividendos y participaciones pagados o abonados de personas jurídicas residentes en el país en la tarifa especial para dividendos o participaciones. (ii) Aumenta la tarifa de renta a 10%. (iii) Elimina la tarifa de los dividendos provenientes de distribuciones de utilidades gravadas, que era la del 240. (iv) Elimina que la retención en la fuente será el valor bruto de los dividendos. (v) Eliminar la precisión de que el impuesto solo se causa en sociedades que reciban dividendos por primera vez y que el crédito es trasladable al beneficiario final persona natural. (vi) Eliminar la posibilidad de que las Compañías Holding Colombianas - CHC no estén sujetas a la retención en la fuente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	NUEVO		Establece que cuando una sociedad pague o acredite a sus socios dividendos, participaciones sociales y otros beneficios asimilables a dividendos, el impuesto sobre el monto recibido será del 37%.
H.R. Christian José Moreno Villamizar	47	242-1	Aumentar la tarifa especial aplicable a dividendos distribuidos como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional recibidos por sociedades residentes al 10%.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	47	242-1	Modificar la tarifa para dividendos o participaciones recibidas por sociedades residentes al 10%. (En el Proyecto de Ley está al 5%). Eliminar el inciso segundo del párrafo que establece que el impuesto sobre los dividendos solo se causa en la sociedad que reciba los dividendos por primera vez y el crédito podía trasladarse hasta el beneficiario final persona natural. También se elimina el párrafo 2 relativo a que las sociedades sujetas al régimen Compañías Holding Colombianas - CHC no están sujetas a la retención en la fuente de este artículo.

• **Fondos de capital privado**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. John Jairo Roldán Avendaño y otros	54	368-1	Mantener la medida de diferimiento del ingreso y las reglas de retención en la fuente para los casos en que se realicen diferimiento.
H.S. John Milton Rodríguez González	53	23-1.	Constituir los fondos de capital privado y fondos de inversión colectiva como contribuyentes del impuesto sobre la renta. Las tarifas se aplicarán a la tasa nominal de renta aplicada a personas jurídicas del Estatuto Tributario.

• **Gravamen a los movimientos financieros (GMF)**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Milene Jaraba Díaz	NUEVO		Incrementa en 4 puntos por mil el Gravamen a los Movimientos Financieros, manteniéndose las exenciones establecidas en la ley. Esta medida aplicará por 1 año.
H.R. John Jairo Roldán Avendaño y otros	73	876	Eliminar el artículo 73 del Proyecto de Ley, que exceptuaba al Banco de la República como agente retenedor.
H.S. Carlos Abraham Jiménez López	NUEVO	879	Modifica el número de cuentas corrientes o de ahorro o cuentas de patrimonios autónomos exentas de Gravamen a los Movimientos Financieros de 5 a 1 única cuenta en cada banco. Además, agrega que el administrador deberá marcar una cuenta por cada fondo de inversión colectiva o fideicomiso que administre.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	73	876	Establecer como agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros al Banco de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

H.R. Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO	879	Incluir como exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros los traslados, transferencias o movimientos contables de dinero con ocasión del otorgamiento de garantías en operaciones con instrumentos financieros derivados.
H.R. Catalina Ortiz Lalinde	NUEVO	772-1	(i) Modificar la redacción de la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros sobre la disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring, para precisar que aplica sea que se realicen por personas jurídicas o naturales. (ii) Incluir a los encargos fiduciarios dentro de la posibilidad de marcarlos con esta exención.

• **Impuesto al carbono**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Carlos Alberto Cuenca Chau y otros	NUEVO	222 L.1819/16	Incluye a Guaviare, Vichada, Arauca, Putumayo y Caquetá con tarifa 0 del impuesto por unidad de combustible. Hoy está Guainía, Vaupés y Amazonas.
H.R. Catalina Ortiz Lalinde	Nuevo	221 y 222 Ley 1819 de 2016	Modificar la Ley 1819 de 2016 con el fin de incluir los derivados del carbono en el impuesto al carbono.
H.R. Catalina Ortiz Lalinde y otros	NUEVO	221, Ley 1819	Modificar la Ley 1819 de 2016 con el fin de incluir los derivados del carbono en el impuesto al carbono.

• **Impuesto sobre las ventas – IVA**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Elizabeth Jay-Pang Diaz	87	423	Eliminar de las derogatorias el artículo 423, con el fin que quede vigente la exclusión de IVA en San Andrés
H.S. Rodrigo Villalba Mosquera	11	476	Incluir un numeral (19) nuevo con 20 servicios para que queden excluidos, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, producción agropecuaria y pesquera y la comercialización de los respectivos productos (riego de terrenos, control de plagas, desmonte de algodón, etc.).
H.S. John Milton Rodríguez González	1	NA	Eliminar la compensación del IVA a las familias de menores ingresos.
H.S. John Milton Rodríguez González y otros	NUEVO	NA	Gravar la venta de inmuebles nuevos y usados mayores a \$850 m con tarifa del 10%
H.S. John Milton Rodríguez González	10	468	Disminuir la tarifa del 19% al 18% para los bienes de la canasta familiar que actualmente se encuentran gravados.
H.S. John Milton Rodríguez González	NUEVO		Gravar a la tarifa del 18%: servicios de odontología y cirugía estética; comisiones recibidas por comisionistas de bolsa; servicio de corretaje de reaseguros, servicio de publicidad en periódicos, emisoras, programas regionales con ciertos topes de ingresos anuales; operaciones cambiarias sobre derivados; adquisición licencia software para desarrollo comercial de contenidos

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

			digitales; suministro de páginas web, computación en la nube, mantenimiento a distancia de programas y equipos.
H.S. John Milton Rodríguez González	11	476	Eliminar de la lista de excluidos: 16. Intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, y el leasing. 17. Servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias a programas sociales de familias en acción y de la compensación del IVA.
H.S. Juan Samy Merheg Marún y otro	NUEVO		Establecer como exentos los vehículos eléctricos e híbridos.
H.S. Juan Samy Merheg Marún	NUEVO		Excluir el transporte de carga.
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña y otros	2	424	Incluir a Guaviare como beneficiario de la exclusión del combustible para aviación (numeral 8).
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña y otros	2	424	Incluir a los electrodomésticos, y a los departamentos de Guaviare y Vichada como beneficiarios de las exclusiones del numeral 7 aplicables a Amazonas, Guainía y Vaupés (alimentos, vestuario, aseo, materiales de construcción, motocicletas, etc.).
H.S. David Alejandro Barguil Assis y otros	2, 87	424, 468-1	Revivir tarifa del 5% (eliminando derogatoria del 468-1) y eliminar el artículo 2 del PL que modifica el artículo 424 sobre bienes que no causan el impuesto.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	2		Eliminarlo (modificatoria a bienes que no causan el impuesto).
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	NUEVO	477	Agrega que las personas naturales responsables del IVA, que sean productoras de bienes exentos que se encuentren en iguales condiciones de los no responsables, su responsabilidad de llevar contabilidad y trámite de devolución de saldos a favor serán señalados por el Gobierno. Igual para no responsables de IVA que sean productores de bienes exentos. Se pretende que el Gobierno nacional fije un "régimen de no responsables de IVA para pequeños productores de bienes exentos"
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	2	424	Incluir como bienes que no causan el impuesto a los lápices de escribir y colorear.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	2	424	Modificar el numeral 4 para incluir a Guaviare, como beneficiario de "Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes" que no causan el impuesto.
H.R. José Elver Hernández Casas	11	476	Es muy parecida a la proposición No. 2 solo que con 16 servicios (no 20).
H.R. Óscar Camilo Arango Cárdenas	11	476	Precisar que las exclusiones de los numerales 1 y 2 sobre servicios médicos y servicios vinculados a la seguridad social, incluye equipos e insumos necesarios para la prestación de dichos servicios así como el arrendamiento.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	2	424	Incluir al departamento de Vichada como beneficiario de las exclusiones del numeral 7 aplicables a Amazonas, Guainía y Vaupés (alimentos, vestuario, aseo, materiales de construcción, motocicletas, etc.)
H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz	87	423	Eliminar de las derogatorias el artículo 423, con el fin que quede vigente la exclusión de IVA en San Andrés
H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo	N/A	N/A	Eliminar IVA a la canasta familiar.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

H.S. Andrés García Zuccardi	2	424	Modificar el numeral 7 (i) para que los bienes queden excluidos en todo el territorio nacional (no solo Amazonas, Guainía y Vaupés), eliminando los materiales de construcción, motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes (quedarían: alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo, etc.)
H.R. Jorge Méndez Hernández y otros	87	423	Eliminar de las derogatorias el artículo 423, con el fin que quede vigente la exclusión de IVA en San Andrés
H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso	10	468	Eliminar el artículo 10 del Proyecto de Ley referente a la tarifa del IVA, de tal forma que quedaría la tarifa vigente del Estatuto Tributario.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	9	459	Establecer que la base gravable sobre la cual se aplica el IVA en el caso de mercancías importadas no aplicará a las zonas francas constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2012 o a aquellas que se encuentren en trámite en la comisión intersectorial de zonas franca o ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o los que se constituyan a futuro. La base gravable que les aplicará será la establecida antes de la entrada en vigencia de la Ley.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	12	481	Adicionar un párrafo (que está en la norma vigente) estableciendo que se entenderá que existe una exportación de servicios de obras de cine, tv, audiovisuales y software, cuando: (i) estos servicios estén protegidos por derechos de autor, (ii) una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y (ii) a los servicios que se puedan acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.
H.R. Néstor Leonardo Rico Rico	11	476	1. Eliminar el numeral 12 que establecía como servicios excluidos: (i) el agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, (ii) acueducto y alcantarillado (iii) aseo público y (iv) recolección de basuras. 2. Incluir el numeral 12 actual, que enlista los servicios que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos.
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	13	491	Eliminar el artículo 13 del Proyecto de Ley, relacionado con el IVA descontable en la adquisición de bienes de capital.
H.R. Yamil Hernando Arana Padauí	NUEVO	475	Modifica la tarifa de IVA para las cervezas de la tarifa general (aplica desde 2011) a una de 25%.
H.R. Néstor Leonardo Rico Rico	11	476	1. Eliminar el numeral 12 que establecía como servicios excluidos: (i) el agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, (ii) acueducto y alcantarillado (iii) aseo público y (iv) recolección de basuras. 2. Incluir el numeral 12 actual, que enlista los servicios que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos
H.S. Andrés García Zuccardi	87		Eliminar de las derogatorias el artículo 468-1, relacionado con los bienes gravados con tarifa del 5%.
H.S. Carlos Abraham Jiménez López	16		Establece que hasta que no exista y se implemente el registro de facturas electrónicas, la factura (como título valor) podrá circular a través de su representación gráfica, mediante el endoso que haga el acreedor en el cuerpo de la misma, siempre que contenga: (i) autorización de la emisión con fecha y firma electrónica del emisor y (ii) la constancia del momento de la recepción electrónica por parte del adquirente pagador, con firma electrónica del proveedor tecnológico.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

			En caso de aceptación tácita la representación gráfica de la factura electrónica podrá circular como título valor, a partir de los 3 días hábiles siguientes a la recepción.
H.R. John Jairo Roldán Avendaño y otros	11	476	Adicionar que estarán excluidos de IVA los siguientes servicios: (i) comisiones percibidas por sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa, sociedades administradoras de inversión por la administración de los fondos de inversión colectiva; (ii) comisiones pagadas por servicios prestados en procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos; y (iii) compra y venta de divisas, y operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.
H.S. Carlos Abraham Jiménez López	11	476	Adicionar que estarán excluidos de IVA los siguientes servicios: (i) publicidad en periódicos, que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año anterior inferiores a 180 mil UVT; (ii) publicidad en emisoras cuyas ventas sean inferiores a 30 mil UVT a 31 de diciembre del año anterior y programadoras regionales cuyas ventas sean inferiores a 60 mil UVT a 31 de diciembre del año anterior (no aplica a empresas que surjan de escisiones ni a nuevas empresas cuya matriz se encuentre gravada con IVA); (iii) suministro de páginas web, servidores, computación en la nube y mantenimiento a distancia de programas y equipos; (iv) adquisición de licencias de software; y (v) venta o cesión de derechos sobre activos intangibles.
H.R. Christian José Moreno Villamizar	9	459	Eliminar el inciso 2 del párrafo.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	12	481	Incluir como exentos los libros y revistas de carácter científico y cultura, productores de cuadernos y libros digitales.
Anónimo	87	423	Eliminar de las derogatorias el artículo 423 relacionado con que en San Andrés y Providencia no se cobra IVA.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	12	481	Incluir como exentos las boletas de cine, eventos deportivos, culturales, incluidos musicales y de recreación familiar.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	2	424	Sustituir el numeral 6, relacionado con la primera venta de vivienda nueva hasta 26.800 UVT, de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario, por la venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1
H.S. Carlos Abraham Jiménez López y otros	2	424	Incluir como bienes que no causan IVA a los equipos y elementos destinados a construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para la normativa ambiental.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa y otros	2	240	Incluir como bienes que no causan IVA: (i) módulo solar, (ii) controlador de carga de energía solar o eólica, (iii) inversor para energía solar o eólica, (iv) baterías de descarga profunda, (v) aerogeneradores, (vi) conector solar, (vii) cable solar, (viii) llave para conectores de energía solar o eólica, (ix) estructura para modulo solar y (x) vehículos, bicicletas y motocicletas eléctricos.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa y otros	2	240	Incluir como bienes que no causan IVA: servicios funerarios, cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	11	476	1.Excepciona de IVA a (i) las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida (numeral 2) y (ii) los servicios de alimentación destinados a la fuerza pública (numeral 14). 2. Aclara que los servicios de intermediación excluidos de IVA involucran las compensaciones de IVA por concepto de la canasta familiar (antes se refería a la compensación a la que hace referencia el artículo 1

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

			de la presente ley). 3. Se elimina el numeral 18, relacionado con los planes de medicina prepagada y planes adicionales de salud.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	12	481	Establecer que, en caso de controversias entre la administración y el contribuyente por el valor de la devolución, se podrá hacer la devolución de manera parcial, respecto del saldo a favor de aquellos soportes sobre los que la administración tenga certeza. El saldo en duda solo será efectivo hasta tanto se resuelva a favor del contribuyente.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	87 y 12	477 y 481	(1) Eliminar del artículo de derogatorias el artículo 477 del Estatuto Tributario (bienes exentos de IVA). (2) Incluir como bienes y servicios exentos: (i) los impresos del artículo 478 del Estatuto Tributario y los productores e importadores de cuadernos escolares y (ii) los productores de los bienes exentos del artículo 477.
H.S. Rodrigo Villalba Mosquera	2	424	Incluir como bienes excluidos del IVA a: (i) los fósforos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas y (ii) abonos minerales o químicos fosfatados.
H.R. Gloria Betty Zorro Africano	5	437	Eliminar la obligación de registrarse como responsables del IVA, para la celebración de contrato de ventas de bienes y/o prestación de servicio gravados por cuantía superior a 2.500 UVT.
H.S. Carlos Abraham Jiménez López	5	437	Establecer que quedan exceptuados de la obligación de registrarse como responsables del IVA quienes obtengan ingresos brutos inferiores a 3000 UVT. En el Proyecto de Ley son ingresos inferiores a 2500 UVT.
H.S. Carlos Abraham Jiménez López	7	437-2	Eliminar como agente retenedor del IVA a los responsables del impuesto cuando adquieran bienes muebles o servicios gravados, de personas que no son responsables del IVA y que correspondan a un costo o gasto de la actividad productora de renta del contribuyente.
H.S. Carlos Abraham Jiménez López	11	476	Adicionar como excluidas del IVA las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros, para el sector agropecuario y manufactura colombiana.
H.S. Carlos Abraham Jiménez López	12	481	Incluir como exentos: (i) los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior, originados en paquetes vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional del turismo; (ii) los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro a las agencias operadoras.
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y otros	11	476	Eliminar la exclusión del IVA a los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito y leasing (num. 16).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y otros	10	468	Eliminar el artículo 10 del Proyecto de Ley, referente a la tarifa general del IVA.
H.R. Christian José Moreno Villamizar	14	508-1	Incluir la procedencia del recurso de reposición y apelación en contra de la decisión de reclasificar oficiosamente a los no responsables en responsables.
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	NUEVO	N/A	Excluir del IVA los servicios relacionados con cultura, cine y espectáculos.
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	NUEVO	N/A	Excluir del IVA los textos escolares, cuadernos, libros, lápices, colores, revistas y periódicos contenidos en el 424 del Estatuto Tributario.
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	NUEVO	N/A	Excluir del IVA a los vehículos y motocicletas eléctricos y paneles solares, contenidos en el 424 del Estatuto Tributario.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

H.S. Carlos Abraham Jiménez López	2	424	Excluir del IVA a los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, de baja contaminación.
H.R. Catalina Ortiz Lalinde	11	476	Excluir del IVA los servicios de conexión a internet de los estratos 1, 2 y 3 (En el Proyecto de Ley se excluyen estratos 1 y 2)
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	12	481	Incluir como exentos los biocombustibles alcohol carburante y biodiesel de producción nacional, que tengan origen vegetal o animal con destino a la mezcla con gasolina o ACPM para vehículos
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	87 y 12	477 y 481	1. Eliminar de las derogatorias el artículo 477 del Estatuto Tributario (bienes exentos de IVA). 2. Establece que la devolución será bimestral. Incluye como exentos los libros y revistas de carácter científico y cultura, los productores de cuadernos de tipo escolar, y los productores de bienes exentos del artículo 477.
H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella	2	424	Modifica el listado de bienes que no causan el IVA, incluyendo varios del listado vigente en el Estatuto Tributario (animales vivos, peces, miel, tomates, cebollas, frutas, etc.), agregando unos nuevos (carnes frías, carne de pollo, carne res, pescado enlatado) y eliminando los bienes del Proyecto de Ley desde la subpartida 30.05 (guatas, gasas, etc.) hasta 96.19 (compresas y tampones).
H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella	11	476	Incluir como servicios excluidos de IVA las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas de crédito y débito.
H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella	11	476	Incluir como servicios excluidos de IVA los servicios funerarios, cremación, inhumación y exhumación, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos, osarios y cenizeros.
H.R. Yamil Hernando Arana Padaui	NUEVO	32 y 33 L. 1816 de 2016	Aumentar la tarifa del IVA de 5% a 10% a partir del 1 de enero de 2019 a los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y otros	2	424	Incluir como bienes que no causan IVA: adquisición de unidades funcionales de transporte público, tarjetas monedero, adquisición de bienes y vehículos y material para vías férreas, aparatos mecánicos de señalización, vehículos para prestación de servicio público y elementos de infraestructura, equipos y sistemas de alimentación eléctrica para sistemas de transporte férreo, que sean adquiridos por empresas operadoras de transporte masivo.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y otro	3	426	Sustituir el artículo 426 del Estatuto Tributario actualmente vigente (que excluye de IVA a restaurantes y los somete a imposable consumo) y la propuesta de modificación a dicho artículo en el Proyecto de Ley (restaurantes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE gravados con imposable consumo y excluidos de IVA), para establecer como servicios excluidos los sistemas de transporte que cuenten o adopten un sistema de recaudo centralizado, así como un sistema de control y flota conforme a lo señalado en la Ley 1450 de 2011.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	5	437	(i) Modifica el número de UVT de 2500 a 3000 en las condiciones establecidas en el artículo para no ser considerado como responsable de IVA (ingresos brutos, contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios y monto de transacciones bancarias –numerales 1, 5, 6 y 7). (ii) Modifica el tiempo de 3 a 2 años en que el responsable debe cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo para solicitar su retiro del régimen.
H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi y otros	11	476	Incluir como servicios exentos de IVA los servicios funerarios, cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas o mausoleos.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	2	424	Incluir como bienes que no causan el impuesto: bienes relacionados con vehículos, motocicletas y bicicletas eléctricos e híbridos que están en el artículo 468-1 Estatuto Tributario gravados al 5%. Adiciona 12 numerales.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	13	491	Eliminar el artículo 13 del Proyecto de Ley, relacionado con el IVA descontable en la adquisición de bienes de capital.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	6	437-1	(i) Fijar la tarifa de retención del IVA en el 50%, sin perjuicio de la facultad del Gobierno nacional para disminuirla. (ii) Precisar en el parágrafo que en el caso de la prestación de servicios gravados de que trata el numeral 4 del artículo 437-2 ET (responsables de IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que no sean responsables del IVA) la retención en la fuente del IVA será del 50% y no del 100%.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	NUEVO	468	Incrementar de 1 a 2 el número de puntos del IVA que se destinarán a salud y educación. Modifica de 0,5 a 1,5 los puntos que se destinarán a educación y modifica de 40 a 70 el porcentaje que se destinará a financiar las instituciones de educación superior pública. (La modificación se plantea sobre el artículo vigente en el Estatuto Tributario, es decir que, no tiene en cuenta el cambio de tarifa propuesto en el Proyecto de Ley y mantiene la del 19%).
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	NUEVO		En la venta de licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones y refajos la tarifa del IVA será la general. El impuesto se generará en todas las etapas de comercialización.
H.S. Alejandro Ramírez Cortés	11	476	No excluir de IVA los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito y el arrendamiento financiero -leasing (numeral 16 del artículo 11 del Proyecto de Ley).
H.R. Jhon Arley Murillo Benítez	2, 11 y 63	424, 476 y 25 ET	Artículo 2. Excluidos: 1. Incluir a Chocó en los departamentos donde los alimentos de consumo humano y animal que se importen no causan IVA (hoy están Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés). 2. Adicionar un numeral al artículo 424 que establezca que no causarán IVA los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen en el departamento del Chocó y en los municipios que componen el litoral pacífico (Buenaventura, López de Micay, Timbiquí y Guapí, Santa Bárbara, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera, Tumaco y Francisco Pizano). (Esta exclusión está en el Proyecto de Ley para Amazonas, Guainía y Vaupés en el numeral 7). Artículo 11. Excluidos: Incluir en el numeral 14 los servicios de alimentación y alimentos utilizados para programas de primera infancia. Artículo 63. Ingresos que se consideran de fuente nacional: Incluir en el literal c) a Chocó dentro los departamentos donde los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional no generan renta de fuente dentro del país.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	2	424	Incluir los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por clubes deportivos como bienes que no causan IVA.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	2	424	Incluir como bienes que no causan IVA: (i) los ladrillos de construcción y bloques de calitano, de arcilla y con base en cemento, y bloques de arcilla silvocalcareá; y (ii) los equipos y elementos destinados a construcción, instalación, montaje y

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

			operación de sistemas de control y monitoreo para el cumplimiento de la normativa ambiental.
H.R. Carlos Adolfo Espinosa	2	424	Eliminar el artículo 2 del Proyecto de Ley sobre bienes excluidos de IVA.
H.R. Christian Munir Aljure	2 y 87	424 y 496	1.Modifica la redacción del numeral 6: establece que no causarán IVA las unidades de vivienda con excepción de la primera venta de vivienda nueva cuyo precio sea superior a 26.800 UVT y elimina la referencia a la primera venta de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario, dejando únicamente "las unidades". 2.Modifica el párrafo transitorio: establece las siguientes reglas para el tratamiento excepcional del numeral 6: (i) continuará excluida la venta de vivienda nueva que cumpla las condiciones del párrafo transitorio del artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 (exclusión venta de las unidades de vivienda nueva siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa o el respectivo documento antes del 31 de diciembre del 2017), (ii) mantendrá tarifa del 5% la venta de unidades de vivienda nueva sobre las que se haya suscrito contrato de compraventa o documento respectivo entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2018, y las ventas en proyectos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley sean desarrollados donde el revisor fiscal acredite la promoción, comercialización y construcción del proyecto. 3. Eliminar de las derogatorias el párrafo del artículo 496, relacionado con el IVA descontable para el sector de la construcción.
H.S. Fernando Nicolás Rumié	2	424	Incluir como bienes que no causan IVA los equipos y elementos destinados a construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo para el cumplimiento de la normativa ambiental.
H.R. Yamil Hernando Arana Padauí	2	424	Incluir como bienes que no causan IVA los servicios funerarios, cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
H.R. Yamil Hernando Arana Padauí	2	424	Incluir como bienes que no causan el impuesto: bienes relacionados con vehículos, motocicletas y bicicletas eléctricos e híbridos que están en el artículo 468-1 Estatuto Tributario gravados al 5%. Adiciona 12 numerales.
H.S. John Milton Rodríguez González	2	424	Eliminar del listado de bienes que no causan IVA las provitaminas y vitaminas, antibióticos, medicamentos, guatas, gasas, vendas y artículos análogos, y preparaciones y artículos farmacéuticos, para que sean incluidos en el artículo 12 del Proyecto de Ley como bienes exentos de IVA.
H.R. Samuel Alejandro Hoyos Mejía	2	424	Incluir dentro de la lista de bienes que no causan el IVA, las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas, insecticidas, fertilizantes y medicamentos, en los términos del numeral 1 del artículo 424 dle Estatuto Tributario vigente.
H.S. Fernando Nicolás Rumié	11	476	Incluir dentro de la lista de bienes y servicios excluidos del IVA, los computadores de valor inferior a 50 UVT y los dispositivos móviles inteligentes de valor inferior a 22 UVT, en los términos de los numerales 5 y 6 del artículo del 424 Estatuto Tributario vigente.
H.S. Fernando Nicolás Rumié	11	476	Incluir dentro de los servicios de educación excluidos del IVA, en los términos del numeral 5, los prestados por establecimientos de educación informal, no solo formal, reconocidos por el Gobierno nacional.
H.S. Fernando Nicolás Rumié	11	476	Incluir dentro de la lista de bienes y servicios excluidos del IVA, el transporte de gas e hidrocarburos, en los términos del numeral 2 del artículo 476 del Estatuto Tributario vigente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

H.R. Christian Munir Garcés Aljure	11	476	Incluir dentro de la lista de bienes y servicios excluidos del IVA, las comisiones por los servicios relacionados con la construcción de vivienda, el desarrollo de contratos fiduciarios y procesos de titularización, en los términos de los numerales 3 (parcial) y 13 del artículo 476 del Estatuto Tributario vigente.
H.R. Yamil Hernando Arana Padauí y otros	11	476	Incluir dentro de la lista de bienes y servicios excluidos del IVA, los servicios funerarios, en los términos del numeral 14 del artículo 476 del Estatuto Tributario vigente.
H.S. Juan Samy Merheg Marín y otros	11	476	Incluir en el numeral 9 como servicios excluidos IVA los de transporte público marítimo de pasajeros y el transporte público de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	11	476	Incluir como servicio excluido IVA el de transporte de gas e hidrocarburos.
H.R. Gloria Betty Zorro Africano y otros	12	481	Agregar como exentos del IVA las partidas de leche y nata sin concentrar o concentradas, con o sin adición de azúcar o edulcorantes y el queso fresco, el lactosuero y el requesón.
H.S. John Milton Rodríguez González y otros	12	481	Adiciona el literal e) con el fin de que los biocombustibles, alcohol carburante y biodiesel de producción nacional de origen vegetal o animal con destino a la mezcla con gasolina o ACPM para vehículos automotores estén exentos del IVA.
H.S. John Milton Rodríguez González	12	481	Modificar el literal a) para incluir dentro de los bienes y servicios exentos de IVA todas las operaciones consideradas como exportación por la legislación aduanera y el b) para incluir los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional siempre que hayan sido exportados o transformados.
H.S. Miguel Ángel Barreto Castillo	16	616-1	Eliminar el parágrafo 4 que dispone que los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS (Point of Sale) no dan derecho a descuento en el IVA, costos y deducciones para el adquirente.
H.R. Néstor Leonardo Rico Rico y otros	NUEVO		Gravar a la tarifa general del 19% los alimentos que contengan grasas saturadas, embutidos y enlatados.
H.R. Jimmy Harold Díaz Burbano	NUEVO		Los honorarios derivados del ejercicio de las profesiones liberales no causarán IVA.
H.R. Jimmy Harold Díaz Burbano	NUEVO		En Mocoa no se cobrará el IVA durante el tiempo que dure su reconstrucción.
H.S. Luis Eduardo Diazgranados Torres	NUEVO		Gravar con la tarifa del 5% los servicios de estética y cosmética.
H.S. Juan Samy Merheg Marín y otros	NUEVO		Dejar exentos del IVA los vehículos automotores o el chasis con motor y su carrocería para formar vehículo nuevo, de transporte público o particular de carga de más de 10,5 toneladas destinados a la reposición.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	NUEVO	446	Deroga el artículo 446 del Estatuto Tributario (responsables en la venta de gaseosas y similares) y establece como artículo nuevo que las limonadas, bebidas gaseosas aromatizadas, aguas minerales y otras bebidas no alcohólicas estarán sujetas a la tarifa general de IVA en el régimen plurifásico.
H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux y otros	NUEVO	477	Adicionar al artículo 477 del Estatuto Tributario como bienes exentos: el arroz para consumo humano, arroz para siembra y arroz con cáscara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y otros	11	476	Incluir como exentos los servicios de recreación familiar prestados en parques de diversiones, parques temáticos, zoológicos, acuarios, granjas, centros de entretenimiento familiar, de ciencia y tecnología e interactivos, bioparques, ecológicos y museos.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO		(i) Mantener como exentos los periódicos, libros y revistas de carácter científico y cultural (literal f artículo 481 y 478 del Estatuto Tributario) y (ii) establecer como exento el papel prensa en bobinas/ rollos y en hojas (Hoy es excluido por el 424).
Sin firma	2	424	Incluir como excluido del IVA a las plantas de tratamiento de agua potable y residual.
Firma no se entiende	9	459	Eliminar el artículo 9 que establecía que: (i) la base gravable de mercancías que involucre la prestación de un servicio o incremente el valor de un bien intangible, será la determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera. (ii) la base gravable del IVA en importación de productos producidos en el exterior o en zona franca será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen, adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado.
H.R. Jhon Arley Murillo Benítez	2	424	Incluir como bien excluido las bebidas tradicionales del pacífico, los bienes y servicios producidas en el marco de experiencias culturales y ancestrales del pacífico colombiano
H.S. Mauricio Gómez Amin	11	424	Incluir dentro de los bienes que no causan el impuesto, las materias primas con destino a la producción de dispositivos médicos.
H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux y otros	NUEVO	477	Incluir como exentos del IVA el arroz (para consumo, siembra y cáscara)
H.R. Mauricio Toro Orjuela	2	424	1. Incluir como bienes excluidos del IVA: (i) Agua (agua mineral natural o artificial y la gaseada sin azúcar), (ii) ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareá, (iii) computadores no mayores a 50 UVT, (iv) dispositivos móviles no mayores a 22 UVT, (v) equipos destinados a construcción, instalación, montaje y operación, para el cumplimiento de estándares ambientales, (vi) objetos con interés artístico, cultural e histórico y (vii) la venta de bienes inmuebles. 2. Eliminar de la exclusión del IVA la primera venta de unidades de vivienda nueva hasta 26.800 UVT.
H.R. Mauricio Toro Orjuela	11	476	Incluir como servicio o bien excluido del IVA: (i) el arrendamiento para exposiciones y muestras artesanales (ii) promoción y fomento deportivo, (iii) boletas de entrada a cine, a eventos deportivos, culturales y los espectáculos de toros, hípicas y caninos, (iv) servicios funerarios, (v) operaciones cambiarias de compra y venta de divisas y sobre instrumentos derivados financieros, (vi) suministro de página web, servidores (hosting), computación en la nube y mantenimiento a distancia de programas y equipos y (vii) adquisición de licencias de software.
H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella	2	424	Incluir como bienes excluidos del IVA los computadores personales cuyo valor no exceda 50 UVT y los dispositivos móviles inteligentes cuyo valor no exceda de 22 UVT.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	11	476	Excluir del IVA a las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos y culturales.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	2 y 11	424 y 476	Excluir del IVA los bienes y servicios de sector agrícola, animales, semillas y bienes de primera necesidad.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	11	476	Excluir del IVA los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por clubes deportivos, cajas de compensación, establecimiento educativos, organizaciones comunales y empresas que desarrollen actividades deportivas organizadas, excepto los clubes sociales.
H.R. Edward David Rodríguez Rodríguez	10 y NUEVO	468	(i) Establecer tarifa del IVA del 10% a las boletas de entrada a cine, a los servicios deportivos, culturales y los espectáculos de toros, hípicas y caninos. (ii) Derogar los artículos referentes a la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.
H.S. María del Rosario Guerra y otros.	16	616-1	Establecer que mientras se implementa el Registro de Facturas Electrónicas, la factura podrá circular: (i) a través del endoso (ii) fecha y firma electrónica del emisor (ii) la constancia donde conste la recepción de la misma.
H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco	11	476	Excluir de IVA el transporte aéreo nacional de pasajeros que tenga como destino municipios de zona de régimen aduanero especial. Esta exclusión aplica para aeropuertos que operen en dicha zona.

• **Mega - inversiones**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. John Milton Rodríguez González	59	235-4	Condicionar el beneficio a la realización de reinversiones en la región. Incluir una tabla con la tarifa y el porcentaje de reinversión. A mayor porcentaje de reinversión la tarifa disminuye.
H.S. John Milton Rodríguez González	58	235-3	(i) Aumentar la tarifa al 33% (está en 27%). (ii) Someterlas al impuesto a los dividendos, al impuesto al patrimonio. (iv) Eliminar la limitación para aplicar el régimen de mega-inversiones únicamente a aquellas realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2024 por 20 años. (v) Permitirlo para proyectos de evaluación y exploración de recursos naturales no renovables y los inversionistas que ejecuten proyectos de infraestructura relacionados con zonas francas puedan solicitar calificación al régimen de mega-inversiones.
H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso	58	235-4	(i) Se cambia de 27% a 25% la tarifa del impuesto sobre la renta para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones. (ii) Se cambia de 27% a 25% la tarifa para los dividendos o participaciones que correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario. (i) Se eliminan varios numerales.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez	58	235-3	Se modifica el requisito de número de empleados de 50 a 100 para ser considerada una mega inversión.
H.R. John Jairo Roldán Avendaño	58 y 59		Eliminar los artículos 58 y 59 del Proyecto de Ley.
H.R. Christian José Moreno Villamizar	58	235-3	1. Se modifica el requisito para considerarse como mega-inversión la generación de 50 nuevos empleos directos; 2. Se modifica el valor de las inversiones de 50.000.000 UVT a 40.000.00 UVT; 3. Se modifica la tarifa del impuesto sobre la renta del 27% al 29%; 4. Se elimina la posibilidad de que las inversiones efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes y las utilidades no tendrán impuesto a los dividendos; 5. Se elimina: (i) el numeral 5, los parágrafos 1 y 2.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	58	235-3	Eliminar el artículo 58 del Proyecto de Ley (características del régimen de mega-inversiones).
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	59	235-4	Eliminar el artículo 59 del Proyecto de Ley (estabilidad tributaria de mega-inversiones).
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides.	58	235-3	Establecer como requisitos para ser considerada una mega-inversión: (i) generar 500 empleos (en el PL 50 empleos) (ii) inversiones realizadas por un término de 10 años (en el PL 10 años).

• **Normalización tributaria**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	42		Modifica la tarifa del 13% al 35%. Se modifica la base gravable de 50% a 90%. Se modifica el periodo de permanencia de 2 a 5 años.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	65	41	La base gravable será del 25% para los recursos que se repatrien y se inviertan en proyectos de vivienda, fondos inmobiliarios, adquisición de bonos hipotecarios o títulos provenientes de procesos de titularización de cartera de vivienda. Estos recursos no harán parte de la base para la renta presuntiva durante los primeros 2 años.
H.R. Betty Zorro Africano y otros	44		Establecer que únicamente se le pueden imputar los delitos de lavado de activos o financiación del terrorismo, a las personas que normalicen.

• **Obras por impuestos**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux	62	800-1	(i) incluir proyectos relacionados con turismo así no se desarrollen en las ZOMAC. (ii) Eliminar todos los aspectos y procedimientos del mecanismo de obras por impuestos. (iii) Eliminar la posibilidad de que las personas jurídicas puedan pagar deuda por concepto de renta a través de los títulos para la renovación del territorio - TRT. (iv) Eliminar la posibilidad de que el mecanismo de obras por impuesto pueda ser utilizado por varios contribuyentes para un mismo proyecto. (v) Eliminar la posibilidad de que el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS apruebe el cupo máximo de aprobación de proyectos (vi) Eliminar la prohibición frente a los proyectos que se ejecuten en cumplimiento de un mandato legal, acto administrativo o decisión judicial y los desarrollados en cumplimiento del objeto social por parte de las empresas de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos y los grandes contribuyentes.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

• **Otros temas**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. John Milton Rodríguez González	NUEVO		Establecer a partir del 2019 un impuesto del 5% a la inversión extranjera en mercados de capitales o en inversiones de portafolio.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	NUEVO		Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para continuar con los trámites necesarios para concretar el proceso de venta de los paquetes accionarios que la Nación tenga en las Centrales de Abastos del país, así como para la venta de activos improductivos de la Nación en especial, aquellos que generan erogaciones a cargo del Presupuesto General de la Nación para su tenencia o conservación.
H.S. Rodrigo Villalba Mosquera	NUEVO		1. Artículo 1: Determina como tasa de interés moratorio por el incumplimiento del pago de la tasa por utilización de aguas para el sector agropecuario, la prevista en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 (intereses a la rata del 12% anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago). Aclara que la tasa antes mencionada no tiene carácter tributario. 2. Artículos 2 y 3: Establece que (i) los municipios y/o prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y (ii) los sujetos pasivos de la tasa por utilización de aguas para el sector agropecuario que se encuentren en mora a 2017 como consecuencia de la variación de condiciones climáticas que afectaron cultivos, tendrán derecho a solicitar por una vez la siguiente condición especial de pago: a) si el pago de la obligación principal es de contado, por cada periodo se reducirán el 100% de los intereses de mora. El pago deberá efectuarse dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley. b) En caso de suscribir acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más intereses, por cada periodo se reducirá hasta el 80% del valor de los intereses de mora, siempre y cuando el sujeto pasivo se comprometa a pagar a la suscripción del acuerdo, el 50% del valor del capital y el saldo restante en la siguiente vigencia fiscal. Parágrafo artículo 3: establece que en el caso de los municipios y/o prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, que tengan vigentes acuerdos de pago por concepto de la tasa a 2017, podrán solicitar a la autoridad ambiental el ajuste de intereses de conformidad con lo previsto en el presente artículo.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO	N/A	(i) Prorrogar la Ley 1556 de 2012 hasta el 9 de julio de 2032 (ley del cine que va hasta el 2022). (ii) El Gobierno nacional incluirá las partidas presupuestales necesarias para el Fondo Fílmico Colombia. (iii) Los artículos 1 (objeto), 2 (Definiciones) y 14 al 17 (participación artística y técnica extranjera, Registro cinematográfico, visas especiales y facilitación de trámites) de la Ley 1556 de 2012 tendrán vigencia indefinida. (iv) la contraprestación del Fondo Fílmico se le puede otorgar a otros géneros.
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	NUEVO		Autorizar al Gobierno nacional para presentar iniciativas legislativas de reforma tributaria o mecanismos de financiamiento hasta el 31 de agosto de cada año, con el fin de que el Congreso cuente con al menos 4 meses para estudiar y aprobar dichas iniciativas.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

H.R. Luví Katherine Miranda Peña	NUEVO	N/A	(i) Incluir el impuesto de remesa. Se causa cuando: (i) la sociedad colombiana con inversión extranjera realice pagos o abonos en el exterior (ii) las sucursales de sociedades extranjeras obtienen utilidades. En caso de reinvertirse en el país, el pago del impuesto se difiere mientras la reinversión se mantenga, de mantenerse por más de 10 años las utilidades se exoneran del pago del impuesto. (iii) La tarifa es del 7%.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	82	N/A	Establecer que la Comisión de Estudio Fiscal, estudiará: (i) el régimen fiscal, (ii) el Sistema General de Participaciones, (iii) simplificar el cumplimiento tributario y (iv) generar corresponsabilidad fiscal.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	83		Crear la Comisión de Estudio para la Eficiencia del Gasto Público que abordara temas como: función pública, régimen pensional, gasto de inversión social y subsidios, eficiencia y transparencia en el gasto público. Se conformará dentro de los 4 meses siguientes.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	Nuevo	N/A	Establecer un crédito fiscal que tendrá vigencia por dos años a: (i) las empresas de la Ley 590 de 2000 (micro, pequeña y mediana empresa) que realicen inversión en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. El crédito será por un valor del 50% de la inversión realizada y certificada por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, estos proyectos no podrán acceder a las deducciones y descuentos de los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario. El consejo establecerá el cupo máximo de inversiones (ii) las empresas (sin importar su tamaño) que vinculen personal con título de doctorado. Siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Consejo Nacional. El crédito corresponde al 50% de la remuneración efectivamente pagada durante la vigencia fiscal.
H.R. Oscar Darío Pineda Pérez	NUEVO	N/A	Establecer que cuando se haga efectivo en contra del Estado el pago por sus pasivos contingentes, estos se podrán pagar con títulos especiales de pago de pasivos contingentes, que tendrán una tasa máxima equivalente a la tasa de captación del sistema financiero por Certificados de Depósito a Término (CDTs), redimibles en un periodo máximo de 10 años.
H.R. Oscar Darío Pineda Pérez	NUEVO	N/A	Crear un impuesto social del 10% a la materialización de los pasivos contingentes en contra del Estado, que tendrán como destinación específica los programas sociales del Estado.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	NUEVO	N/A	Adicionar un artículo al Estatuto Tributario estableciendo que en el primer semestre de 2019 el Gobierno nacional celebrará los convenios de intercambio de información con países donde los residentes tengan la mayoría de sus activos. Desde el 2020 los países que no tengan estos convenios serán considerados jurisdicciones de baja o nula imposición
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	NUEVO	N/A	Adicionar un artículo al código penal, con el tipo penal de defraudación fiscal.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	NUEVO	Otro	Crea el impuesto redimible a las botellas plásticas elaboradas en polietileno tereftalato usadas para contener bebidas y desarrolla los elementos del impuesto.
H.R. Carlos Adolfo Espinosa Ardila	56	793	Adiciona los literales g y h y un párrafo al artículo 793 Estatuto Tributario.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	NUEVO	Otro	Para calcular los ingresos brutos de las empresas con actividades mineras y de hidrocarburos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá mecanismos de verificación de los precios finales de Hidrocarburos y Minerales que se exporten,

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

			contra la factura del consumidor final que presentarán obligatoriamente las empresas dedicadas a la exploración, explotación y comercialización de minerales e hidrocarburos.
H.S. David Alejandro Barguil Assis y otros	NUEVO	Otro	La restricción en el crecimiento de gastos de personas del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplicará a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía, a la Contraloría, a la Procuraduría y a la Auditoría General de la República.
H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	NUEVO	N/A	Crear el impuesto social del 10% a la materialización de los pasivos contingentes en contra del Estado. Los recursos tendrán destinación específica a programas sociales.
H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	NUEVO	N/A	Establecer la posibilidad de que el Estado pueda pagar sus pasivos contingentes, con títulos especiales de pago de pasivos contingentes, los cuales tendrán una tasa máxima equivalente a la tasa de captación del sistema financiero por certificado de depósito a término, redimibles en un período máximo de 10 años.
H.S. Andrés García Zuccardi	NUEVO	N/A	Eliminar la limitación de restricción del crecimiento de los gastos de personal para los programas anticorrupción, por transparencia y eficiencia que lleven la Defensoría, la Fiscalía, la Contraloría, la Auditoría y la Procuraduría.
H.R. Christian José Moreno Villamizar y otros.	NUEVO	N/A	La restricción en el crecimiento de gastos de personas del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplicará a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía, a la Jurisdicción Especial para la Paz, a la Contraloría, a la Procuraduría y a la Auditoría General de la República.
H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco	NUEVO	Art. 14 y 26 de la Ley 2 de 1976	Modificar la tarifa para la salida del país para nacionales y extranjeros residentes, de 2,6 UVT a 15 dolares.

• **Bebidas azucaradas**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Yamil Hernando Arana Padauí y Otros	NUEVO	446	Incluir 2 párrafos en el artículo 446 del Estatuto Tributario (responsables en la venta de gaseosas y similares).
H.R. Milene Jaraba Díaz	NUEVO	N/A	Gravar las bebidas azucaradas, \$300 por litro. El recargo irá con cargo al importador o al productor. Se ajusta según el Índice de Precios al Consumidor.
H.S. Juan Luis Castro Córdoba y otro	NUEVO	512-22	Define la base gravable del imponible consumo bebidas endulzadas.
H.S. Juan Luis Castro Córdoba y otro	NUEVO	512-23	Define la causación del imponible consumo bebidas endulzadas.
H.S. Juan Luis Castro Córdoba y otro	NUEVO	512-24	Define el valor y tipo de Impuesto (con la tarifa).
H.S. Juan Luis Castro Córdoba y otro	NUEVO	512-25	Responsables: Los productores nacionales, distribuidores e importadores de las bebidas del artículo 512-22 (personas naturales y jurídicas).
H.S. Juan Luis Castro Córdoba y otro	NUEVO	512-26	Los productores y distribuidores recaudarán directamente el impuesto al consumo de bebidas endulzadas y se encargarán de asignarlo y girarlo mensualmente a cada una de las Secretarías de Hacienda de los departamentos.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

H.S. Juan Luis Castro Córdoba y otro	NUEVO	512-27	Define reglas sobre la administración y control del imposable consumo bebidas azucaradas.
H.S. Juan Luis Castro Córdoba y otro	NUEVO	512-28	Establece una destinación específica del imposable consumo bebidas azucaradas.
H.S. Juan Luis Castro Córdoba y otro	NUEVO	N/A	Crear el impuesto al consumo de bebidas azucaradas a partir del 1 de enero de 2019.

• **Impuesto al patrimonio**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	34	295-2 ET	Modificar la base gravable del impuesto para que quede claro que solo aplica a sociedades extranjeras y sobre bienes poseídos a 1 enero 2019.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	32	292-2 ET	Eliminar como sujetos pasivos a las personas naturales, quedando gravadas únicamente las sociedades extranjeras.
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	NUEVO	N/A	Gravar el patrimonio líquido de personas naturales, cuando supere los 3000 millones, con un gravamen del 10%.
H.R. John Jairo Roldán Avendaño	32	292-2	Establecer que no serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio los sujetos del artículo 18-1 del Estatuto Tributario (utilidades por inversiones de capital de exterior de portafolio).
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	35	296-2	(i) Aumentar el rango de la base gravable del impuesto al patrimonio. La base gravable empieza en igual o superior a 1.000.000.000. (ii) modificar la tarifa en 0.50% hasta 2%.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	34	295-2	(i) establecer el impuesto al patrimonio de manera indefinida y no dejarlo únicamente para 2019 y 2020. (ii) Eliminar la determinación de la base gravable para los años 2019 y 2020.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	33	294-2	(i) Modificar el hecho generador del impuesto al patrimonio, el cual se generará por la posición a 1 de enero de 2019, cuando el valor sea igual o superior a mil millones de pesos.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	32	292-2	(i) Establecer el impuesto al patrimonio de manera indefinida y no dejarlo únicamente para 2019 y 2020. (ii) Eliminar como sujetos pasivos del impuesto a las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otro	36	297-2	Modificar la causación del impuesto, estableciendo que se causa cada cuatro años a partir del 1 de enero de 2019 (artículo Proyecto de Ley se causa el 1 de enero de 2019 y 2020).
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	36	297-2	Modificar la causación del impuesto a cada 4 años a partir del 1 de enero de 2019. (El Proyecto de Ley establece que se causará el 1 de enero de 2019 y el 1 de enero de 2020)
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	35	296-2	Modificar la tarifa del impuesto al patrimonio, estableciendo tarifas diferentes para personas naturales y personas jurídicas: (i) Para personas naturales el rango de base gravable es desde 1.000 m en adelante, y la tarifa va de 0,50% hasta 2% (ii) Para personas jurídicas el rango de base gravable es desde \$5.000 m en adelante y la tarifa va de 1,50% hasta 2%

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	34	295-2	(i) Modificar los sujetos pasivos del impuesto al patrimonio, cambiando sociedades o entidades extranjeras por personas jurídicas y sociedades de hecho. (ii) Establecer el impuesto de manera indefinida. (iii) Modifica las UVT del valor del patrimonio de la casa o apto de habitación para ser excluido en la base gravable. Pasan de 13.500 UVT a 12.200 UVT. Elimina la aclaración que la casa o apto debe ser donde viva la persona. (iv) Elimina la exclusión de los bienes del impuesto de normalización. (v) incluye bienes excluidos de la base gravable.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	32	292-2	Modificar los sujetos pasivos: sociedades y entidades extranjeras respecto de la riqueza poseída directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes, en el país.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	33	294-2	(i) Establecer el hecho generador del impuesto al patrimonio de manera indefinida y no únicamente 2019. (ii) El impuesto se genera cuando se tenga un patrimonio igual o superior a 30.000 UVT para personas naturales y 90.000 UVT para personas jurídicas. En el Proyecto de Ley se generaba con un patrimonio superior a \$3000 millones
H.R. Christian José Moreno Villamizar	34	295-2	Excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros.

• **Impuesto sobre la renta y complementarios**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. John Jairo Roldan y otros	87	38 -41	Eliminar del artículo de derogatorias los artículos 38, 39, 40, 40-1 y 41 referentes al componente inflacionario del impuesto de renta.
H.S. Juan Samy Merheg Marún	49	90-3	Eliminar el artículo 49 del Proyecto de Ley, relacionado con las enajenaciones indirectas.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	inc. 8, 48	90	Establecer que tampoco serán constitutivas de costo de los vehículos las sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	87	N/A	Eliminar las derogatorias de los artículos 38, 39, 40, 40-1, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario que establecen la condición de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional del componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, a fin de mantener el beneficio.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO	288	Establecer que los ajustes por diferencia en cambio para efectos fiscales se determinarán de conformidad con lo previsto en los marcos técnicos normativos contables.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	87	N/A	Eliminar la derogatoria de "la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del parágrafo 1 del artículo 240" sobre la tarifa diferencial del 9% aplicable a las rentas generadas a través del leasing de inmuebles construidos para vivienda.
H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso	NUEVO	368	Incluir un parágrafo 3 al artículo 368 del Estatuto Tributario para establecer que para las entidades e instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud en materia de retención en la fuente, esta se deberá practicar en el momento en que se realice el pago.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

H.R. Catalina Ortiz Lalinde y otros.	49	90-3	Enajenaciones indirectas. Incluir un párrafo 4 al artículo 90-3 del Estatuto Tributario para diferir la entrada en vigencia de la disposición hasta el 1 de enero de 2020 y establecer la obligación de reglamentarla a más tardar el 31 de diciembre de 2019.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	NUEVO	26	En el impuesto sobre la renta se podrán restar todas las rentas exentas, beneficios y deducciones especiales, siempre que no excedan el 40% de los ingresos netos.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	NUEVO	243	Modificar el artículo 243 del Estatuto Tributario: (i) aumenta los puntos porcentuales de la tarifa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas que tendrán destinación específica, pasan de 9 puntos a 10 puntos. (ii) aumenta los puntos que se destinan al SENA de 1.4 a 2 puntos. (iii) Elimina todos los párrafos que establecen precisiones acerca de las destinaciones específicas.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	689-1	Reactivar el beneficio de auditoría establecido en el artículo 689-1 que se había establecido para los años gravables 2011 y 2012, a los periodos 2019 a 2020.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO		Establecer que las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto a la renta.
H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella	NUEVO	189	Modificar el tiempo para compensar el exceso de renta presuntiva a 8 años. Hoy el Estatuto Tributario establece que son 5 años.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	48	90	Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos y valor comercial en operaciones sobre bienes y servicios: (i) elimina varios apartes del artículo (ii) precisa que se aceptarán las pruebas que en el ejercicio del derecho de defensa demuestren el precio real de la transacción; (ii) señala que el 25% será el porcentaje que servirá de referencia para determinar cuándo el precio asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente (el Proyecto de Ley establece que es el 15%).
H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela	NUEVO	119	Adicionar un inciso al artículo 119 para que se puedan deducir los intereses que se paguen sobre créditos educativos.
H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado	NUEVO	772-1	Eliminar la obligación de llevar un control de detalle de las diferencias entre lo contable y lo fiscal, y, en su lugar, dejar únicamente el deber formal de presentar el reporte de conciliación fiscal. Establecer como sanción por el incumplimiento de esta obligación la sanción por no enviar información.
H.S. Carlos Abraham Jiménez López	NUEVO	38	Incluir como ingreso no constitutivo de renta el componente inflacionario de los rendimientos financieros provenientes de operaciones de factoring cuando el fondeo de las mismas provenga de las personas naturales a las que se refiere el párrafo 2, del artículo 1 del Decreto 2920 de 1982.
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y otros	NUUEVO	114-1	Modificar la redacción del párrafo segundo que se refiere a la obligación de hacer aportes parafiscales por parte de las del Régimen Tributario Especial - RTE, para indicar que solo son las entidades que se califiquen en el RTE las que deben hacerlos, a fin de excluir a las cooperativas de esta obligación.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• **Impuesto sobre la renta y complementarios – personas jurídicas**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. Rodrigo Villalba Mosquera	NUEVO	235-3	Establecer como renta exenta los intereses de créditos otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a pequeños productores agropecuarios.
H.S. John Milton Rodríguez González	NUEVO		Establecer como ingresos constitutivos de renta para personas jurídicas del sector financiero y minero energético: (i) rendimientos de fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores provenientes de la inversión en acciones y bonos convertibles en acciones; y (ii) prima en colocación de acciones o cuotas sociales. Destina los recursos obtenidos a proyectos científicos, tecnológicos o de innovación
H.S. John Milton Rodríguez González	NUEVO		Eliminar las siguientes deducciones para personas jurídicas del sector financiero y minero energético: (i) ajuste por diferencia en cambio; (ii) cuotas de manejo de tarjetas (no corriente ni ahorro) para empleados, pensionados o miembros de la fuerza pública; (iii) ahorros en cuentas de ahorro para el fomento de la construcción - AFC; (iv) inversión en activos fijos; (v) inversiones amortizables en industria petrolera y sector minero.
H.S. John Milton Rodríguez González	NUEVO		Eliminar como rentas exentas para persona jurídicas del sector financiero y minero energético: (i) ingresos por arrendamiento de leasing habitacional; (ii) rendimientos derivados de reservas de estabilización constituidas por fondos de pensiones y cesantías; (iii) prestación de servicios de sismica para el sector hidrocarburos.
H.S. Juan Samy Merheg Marún	68	235-2	Incluir a las sociedades, cooperativas y empresas que inviertan y desarrollen procesos productivos agroindustriales inclusivos en zonas de influencia cocalera, como requisito para la obtención del incentivo tributario para el desarrollo del campo.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	69	240	Establecer como tarifa general el 30% a partir del año gravable 2019. Eliminar la progresividad.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	68	235-2	(i) Disminuir los montos mínimos de inversión de 25.000 a 12.000 UVT, como requisito para la obtención del incentivo tributario para empresas de economía naranja; (ii) disminuir los montos mínimos de inversión de 50.000 a 12.000 UVT, como requisito para la obtención del incentivo tributario para el desarrollo del campo.
H.R. Héctor Javier Vergara Sierra	NUEVO		Establecer exención del 100% para clubes deportivos, que estén constituidos como sociedades comerciales, siempre que acrediten ante Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - Coldeportes que han reinvertido el monto de la exención en la promoción del deporte para jóvenes.
H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi	68	235-2	Incluir como renta exenta la venta de energía eléctrica generada con base en energía nuclear.
H.S. Juan Samy Merheg Marún	68	235-2	1. Eliminar o modificar los siguientes requisitos o referencias para efectos del incentivo tributario (renta exenta) para el desarrollo del campo colombiano de que trata el numeral 2 del artículo: (i) eliminar la referencia a las actividades económicas Calificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU para determinar las actividades que incrementen la productividad del sector objeto del beneficio, (ii) eliminar el requisito de montos mínimos de empleo, (iii) modificar el monto mínimo de inversión de 50.000 a 5.000 UVT. (Numeral 2) 2. Eliminar el requisito de encontrarse inscrito en el Registro Único Tributario para efectos de las exenciones para economía naranja y

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

			agro y la obligación de realizar aportes parafiscales para el caso del agro (parágrafos 1 y 2).
H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso	67	188	Establecer que las empresas con no más de 5 años desde su constitución no estén sujetas a renta presuntiva.
H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso	69	240	Reducir el término por el cual aplica el gravamen del 9% a los nuevos hoteles que se construyan o a los que se remodelen y/o amplíen (de 20 a 10 años) y que solo aplique para los que se ubiquen en zonas de conflicto y con menos de 200.000 habitantes.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez	NUEVO		Facultar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer condiciones mínimas para acceder a los beneficios tributarios establecidos en la ley para personas jurídicas, según determinados criterios.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez	68	235-2	(i) Ampliar el término del beneficio de renta exenta para empresas de economía naranja de 5 a 10 años, ampliar el término para cumplir con los montos mínimos de inversión de 3 a 5 años y modificar el periodo a partir del cual se pierde el beneficio si no se cumple con el requisito, del tercer al sexto año. (ii) Reducir el tope mínimo de los montos mínimos de inversión en el caso del beneficio por el desarrollo del campo colombiano, de 50.000 UVT a 25.000 UVT. (iii) en relación con la exención de la utilidad por la primera venta de Vivienda de Interés Social/Vivienda de Interés Prioritario, sustituir el supuesto de hecho objeto del beneficio de "viviendas de interés social y/o de interés prioritario" a "viviendas nuevas urbanas cuyo valor no exceda los 435 smlmv".
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO	N/A	Crear un estímulo a la producción de obras audiovisuales no nacionales producidas o post-producidas en Colombia, consistente en el otorgamiento de un descuento tributario al productor extranjero, en la forma de certificado descontable, equivalente al 35% del valor de la inversión que realice en el país para el efecto, bajo determinadas condiciones.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	158-1	Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. (i) Actualizar el inciso 1 para excluir la referencia al CONPES 3834 que ya no es aplicable e incluir el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT. (ii) Ajustar la redacción del inciso 2. (iii) Incluir dentro del beneficio de a las donaciones al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y al Fondo Francisco José de Caldas, destinadas al financiamiento de programas y/o proyectos de ciencia, tecnología e innovación. (iv) Incluir dentro de las facultades del CNBT establecidas en el parágrafo 1 del artículo, la definición del monto del crédito fiscal (v) Sustituir el parágrafo 3 por el 4 actualmente vigente. (vi) Modificar el parágrafo 4 para establecer que el Gobierno nacional, a través de Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS modificará la reglamentación del funcionamiento del CNBT.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	256	Descuento por para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. (i) Actualizar el inciso 1 para excluir la referencia al CONPES 3834 que ya no es aplicable. (ii) Ajustar la redacción para eliminar el listado de actores reconocidos por Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS y precisar que las inversiones de que trata el artículo podrán ser realizadas a través de estos, con el fin de evitar la necesidad de una nueva actualización. (iii) Eliminar el primer párrafo del inciso segundo que sobra porque tal condición ya

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

			se encuentra establecida en el Documento de Tipología de Proyectos. (iv) Eliminar el párrafo 2 actualmente vigente que hace referencia al CONPES que ya no es aplicable. (v) Sustituir el párrafo 2 por el párrafo 3 actualmente vigente y ajustar la redacción de la frase que hace referencia a la reglamentación de las becas para indicar "... de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de ...", toda vez que ya fue reglamentado mediante Decreto 978 de 2018 y adicionando la referencia al otro instrumento (o naciones al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y al Fondo Francisco José de Caldas, destinadas al financiamiento de programas y/o proyectos de ciencia, tecnología e innovación) para incluirlo dentro del beneficio. (vi) Sustituir el párrafo 3 por el 4 actualmente vigente.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	68	235-2	Adicionar un numeral 5 al artículo para incluir como renta exenta el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, inversiones en nuevos aserríos, plantaciones de árboles maderables, en los términos del numeral 4 del artículo 235-2 Estatuto Tributario actualmente vigente.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	67	188	Modifica del 0% a no causar renta presuntiva a partir del año gravable 2021.
H.S. John Milton Rodríguez González y otro	63	25	Eliminar como ingresos que no generan renta: (i) los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes a Compañías Holding Colombianas -CHC a personas no residentes (literal e), (ii) la primera colocación de acciones distribuida por sociedades CHC a personas no residentes (literal f) y las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente (literal g).
H.S. John Milton Rodríguez González y otro	72	408	Aumentar las tarifas de retención en la fuente: (i) del 1% al 5% para los pagos o abonos en cuenta originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinós, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, (ii) del 5% al 10% para los pagos o abonos en cuenta por rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio por un término igual o superior a 8 años destinados a financiar Asociaciones Público Privadas APPs (iii) de 1% a 5% a los pagos o abonos en cuenta por la prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país.
H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado	69	240	Establecer como exentos del impuesto de renta los hoteles construidos entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2017, por un término de 30 años, contados a partir del año gravable en que iniciaron sus operaciones. La exención se mantendrá a: (i) la persona natural o jurídica que acredite la calidad de propietario y (ii) a las personas naturales o jurídicas que realizaron remodelaciones y/o ampliación de sus hoteles durante el 1 de enero de 2003 y 31 de diciembre de 2017.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	68	235-2	(i) Establecer como requisito para acceder al incentivo tributario para el desarrollo del campo (rentas exentas), el cumplimiento de las definiciones de pequeño y mediano productor del Decreto 1017 de 2015 y el Decreto 2179 de 2015 (Numeral d literal f). (ii) Eliminar como requisito para acceder al incentivo, el cumplimiento de montos mínimos de inversión, que no podrá ser inferior a 50.000 UVT.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	69	240	(i) Establecer las tarifas del impuesto de renta que aplicará a las micro (22%), pequeñas (24%), medianas (28%) y grandes (32%) empresas.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

			(ii) Establecer un descuento tributario según el valor agregado s su producto final (incluye fórmula para determinar el valor agregado). A mayor valor agregado mayor será el descuento.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	72	408	Eliminar el aparte que dispone que "El tratamiento de los interés será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por operaciones de derivados asociadas a contratos de crédito" a fin de mantener la tarifa de retención vigente (según la justificación de la proposición)
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	68	235-2	Mantener las rentas exentas relacionadas con Viviendas de Interés Social - VIS y Viviendas de Interés Prioritario - VIP de que tratan los literales d) -rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo para la financiación de vivienda- y e) -los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de VIS y VIP- del numeral 6 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario vigente.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO	255	Descuento para inversiones realizadas en medio ambiente. (i) Eliminar el requisito de inversión "directa" que se exige para acceder al descuento, con el fin de beneficiar tácitamente a quienes inviertan a través de leasing. (ii) Sustituir la expresión "...previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva ..." por "previa acreditación que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente..." para que quede en manos de un órgano nacional.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	63	25	(i) Incluir como ingresos que no se consideran renta de fuente nacional los intereses de créditos obtenidos en el exterior destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones y los obtenidos por las corporaciones financieras, cooperativas financieras, compañías de financiamiento comercial y los bancos, entre otros, en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 25 del Estatuto Tributario actualmente vigente. (ii) Incluir como ingresos que no se consideran de fuente nacional los ingresos obtenidos en las operaciones de derivados pactadas con entidades del exterior (no está en el Estatuto Tributario). (iii) Eliminar de la lista de los ingresos que no se consideran de fuente nacional las rentas distribuidas por o derivadas de la venta de una Compañías Holding Colombianas -CHC a favor de no residentes (dividendos, prima en colocación de acciones y las derivadas de la venta de una CHC).
H.R. Oscar Darío Pineda	65	115	Establecer como deducción -en lugar de descuento- del impuesto sobre la renta, el 50% del impuesto de Industria y Comercio ICA y del gravamen a los movimientos financieros -GMF.
H.R. Oscar Darío Pineda	71	259-2	Eliminar la referencia al artículo 115 sobre deducción de impuestos pagados, en concordancia con la proposición anterior.
H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso	NUEVO	12-1	Establece una regla para la determinación del impuesto sobre la renta para las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (ingresos efectivamente recibidos por clientes y otros terceros y costos y gastos efectivamente pagados a proveedores y demás acreedores).
H.R. Catalina Ortiz Lalinde y otro	63	25	Incluir dentro de los ingresos que no se consideran de fuente nacional los obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional ubicados en aeropuertos internacionales.
H.R. Catalina Ortiz Lalinde y otro	68	235-2	Incluir dentro del listado de las actividades que califican para el incentivo de rentas exentas para las empresas de economía naranja las siguientes: videojuegos, otros contenidos interactivos audiovisuales, medios de soporte para contenidos digitales y software de contenidos.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	65	115	Eliminar el artículo 65 del Proyecto de Ley, relacionado con las deducciones del impuesto sobre la renta de Personas jurídicas (impuestos, tasas y contribuciones, impuesto de Industria y Comercio ICA y gravamen a los movimientos financieros -GMF).

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	67	188	Eliminar el artículo 67 del Proyecto de Ley, que tiene la eliminación gradual de la renta presuntiva.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	68	235-2	Eliminar el artículo 68 del Proyecto de Ley, relacionado con las rentas exentas para las personas jurídicas
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	69	240	Eliminar el artículo 69 del Proyecto de Ley, relacionado con la tarifa general del impuesto sobre la renta de personas jurídicas.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y otros	NUEVO	240-1	Modificar, a partir del 1 de enero de 2019, la tarifa del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca del 20% al 25%.
H.R. Samuel Alejandro Hoyos Mejía	NUEVO		Permitir deducción de cuotas de afiliación pagadas a los gremios.
H.R. Samuel Alejandro Hoyos Mejía	87	116	Modificar la derogatoria del artículo 116 para que quede vigente el aparte que permite deducción de cuotas de afiliación pagadas a los gremios.
H.R. Samuel Alejandro Hoyos Mejía	69	240	Incluir un párrafo para que los hoteles que se construyeron o remodelaron entre el 2003 y el 2017 y se acogieron al beneficio de la Ley 788 de 2002 continúen con dicho beneficio (exención en renta por 30 años, no tarifa del 9%).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y otro	71	259-2	Modificar el artículo de eliminación de descuentos en renta, para eliminar el descuento del artículo 115 Estatuto Tributario que se está modificando en el Proyecto de Ley y que establece la deducción de impuestos pagados
H.R. Samuel Alejandro Hoyos Mejía	68	235-2	1. Disminuir los montos mínimos de empleo para empresas de economía naranja y de desarrollo del campo de 10 a 5, y disminuir los montos mínimos de inversión a 12.000 y 25.000 UVT respectivamente. 2. Eliminar las rentas exentas de venta de energía eléctrica y de utilidad en la primera venta de vivienda VIS y VIP (numerales 3 y 4 y párrafo 3 del Proyecto de Ley).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y otro	69	235-3	Modificar la renta exenta relacionada con Viviendas de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario para que, entre otros: i) no quede limitada a la utilidad en la primera enajenación de estas viviendas, ii) incluir la utilidad en la enajenación de; iii) incluir rendimientos financieros de los créditos.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	68	235-2	Incluir como rentas exentas: i) rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las administradoras de fondos de pensiones y ii) las rentas de los artículos 4 del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	68	235-3	Modificar la renta exenta relacionada con Viviendas de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario para: i) que no quede limitada a la utilidad en la primera enajenación de estas viviendas, ii) incluir las rentas del artículo 16 de la Ley 546 de 1996 (rendimientos financieros causados durante la vigencia de los títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria y de los bonos hipotecarios); iii) incluir rendimientos financieros de los créditos.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure y otros	68	235-3	Modificar la renta exenta relacionada con Viviendas de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario para dejarla como está en el numeral 6 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario vigente.
H.S. Juan Samy Merheg Marún y otros	68	235-3	Incluir como renta exenta la prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado por un término de 15 años que está en el Estatuto Tributario.
H.R. Samuel Alejandro Hoyos Mejía	NUEVO	114-1	Modificar el artículo de exoneración de aportes frente a los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que sean empleadores directos, con el fin de no exigirles para acceder a la

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

			exoneración, que la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de aportes.
H.R. Félix Alejandro Chica Correa y otros	NUEVO		Reconocer beneficios tributarios a empresas que inviertan o donen en infraestructura y dotación deportiva, quienes podrán deducir hasta el 165% del valor invertido o donado. Por cada \$100 podrán declarar \$165 en su próxima declaración y reducir su carga tributaria.
H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	65	115	En el artículo de deducción de los impuestos pagados, cambiar las palabras "descuento tributario" por "deducción tributaria" cuando se refiere al 50% del impuesto de Industria y Comercio - ICA y al 50% del Gravamen a los Movimientos Financieros.
H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	71	259-2	Modificar el artículo de eliminación de descuentos en renta, para eliminar el descuento del artículo 115 Estatuto Tributario que se está modificando en el Proyecto de Ley y que establece la deducción de impuestos pagados
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	71	259-2	Incluye el beneficio del artículo 104 de la Ley 788 de 2002 (descuento tributario para empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y alcantarillado), para que se mantenga como descuento tributario para impuesto sobre la renta.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO		(i) Define empresas de medios de información para efectos de beneficios tributarios, (ii) establece que estarán exentas del impuesto sobre la renta por 20 años, siempre que las utilidades se conserven dentro del patrimonio de la empresa durante los 4 años siguientes, si distribuye utilidades antes de que venza dicho término, la distribución será renta líquida gravable, (iii) establece que los dividendos y participaciones percibidos por los accionistas no constituyen renta ni ganancia ocasional, si corresponden a utilidades con más de 4 años de realizadas (las utilidades realizadas antes del 31 de diciembre de 2018 son gravados de conformidad con los artículo 48 y 49 Estatuto Tributario), (iv) dispone que los productos y servicios provistos por las empresas de medios de información y el papel que estas utilizan están exentos de IVA, y (v) establece que las materias primas y bienes de capital necesarios para la reconversión tecnológica tendrán gravamen arancelario de 0%.
H.S. David Alejandro Barguil Assis y otros	69	240	Establecer una sobretasa de 5 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para las entidades financieras.
H.R. Mauricio Toro Orjuela	68	235-2	Eliminar requisitos que deben cumplir las empresas de economía naraja para acceder al beneficio de renta exenta, tales como: (i) cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, (ii) presentar un proyecto de inversión y (iii) cumplir con los montos mínimos de inversión.
H.R. Edward David Rodríguez Rodríguez	NUEVO	256	(i) Incluir que las personas que generen bienes o servicios relacionados con tecnología, inteligencia artificial, innovación o digitalización podrán descontar del impuesto sobre la renta el 25% del valor invertido. (ii) Establecer que el ahorro proveniente del descuento debe ser reinvertido en mecanismos de seguridad o generación de nuevas tecnologías.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

• Impuesto sobre la renta y complementarios – personas naturales

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. John Milton Rodríguez G.	24	206	Eliminar el artículo que modifica las rentas exentas de trabajo y pensiones.
H.S. John Milton Rodríguez González	NUEVO	242	Modificar la tarifa de los rangos 2 y 3 del artículo 242 Estatuto Tributario sobre dividendos de personas naturales aumentando un 5% cada una (rangos 2 y 3 tienen tarifa marginal de 5% y 10%).
H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux y otros	25	241	Adicionar un párrafo para que la tarifa marginal para determinar el impuesto sobre la renta de personas naturales residentes en Guainía, Guaviare, Amazonas, Vichada y Vaupés sea de la mitad de lo que corresponda al respectivo rango UVT.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	31	383	Mantener las tarifas de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.
H.R. Victor Manuel Ortiz Joya y otros	30	335	Eliminar el artículo que establece los ingresos de la cédula general.
H.R. Victor Manuel Ortiz Joya y otros	24	206	Eliminar el artículo que establece las rentas exentas de trabajo y pensiones.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	NUEVO	126-1	Incluir como deducción las contribuciones efectuadas a los fondos sociales (aportes directos de los asociados a cooperativas, fondos de empleados o asociaciones mutuales). Ley 79 de 1988.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	24	206	Modificar el artículo 24 del Proyecto de Ley para dejarlo muy parecido al artículo 206 Estatuto Tributario vigente, permitiendo deducir todos los gastos de representación de profesores y rectores de universidades oficiales (no el 50%).
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	23	55	(i) Mantener los incentivos al ahorro voluntario en pensiones obligatorias siempre que se destinen a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado. (ii) Establecer un régimen de transición para los aportes voluntarios efectuados a fondos obligatorios con anterioridad al 1 de enero de 2019 de manera que mantengan el tratamiento vigente al momento de efectuar al aporte.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	87	N/A	Mantener el beneficio tributario de rentas exentas por concepto de aportes voluntarios a fondos de pensiones y cuentas de ahorro para el fomento de la construcción - AFC, eliminando las disposiciones que actualmente las consagran del artículo de derogatorias.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	28	331	(i) Incluir expresamente en la depuración de la renta líquida gravable de la cédula general las rentas exentas por concepto de aportes voluntarios a fondos de pensiones y cuentas de ahorro para el fomento de la construcción -AFC. (ii) Reducir la presunción de costos y deducciones de esta cédula del 35% al 25%, limitando mensualmente el valor a uno mayor (de 240 UVT a 300 UVT).
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	25	241	Eliminar el artículo 25 del Proyecto de Ley, dejando la tarifa de renta para personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales, tal como se encuentra actualmente.
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	NUEVO	N/A	(i) Gravar los incrementos patrimoniales que superen los 33.160 UVT. (ii) Gravamen del 25% sobre asignaciones recibidas por herencia o sucesiones, sobre el valor líquido del monto recibido.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
 "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
 EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

H.R. John Jairo Roldán Avendaño y otros	53	23-1.	(i) Incluir que para determinación del componente inflacionario no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional de personas naturales se aplicará el artículo 39 del Estatuto Tributario (componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores) y para personas jurídicas se determinará conforme el artículo 40 del Estatuto Tributario (componente inflacionario en rendimientos financieros percibidos por los demás contribuyentes). (ii) Establecer como no contribuyentes de renta los fondos parafiscales, agropecuarios, y pesqueros y el fondo de promoción turística. (iii) eliminar los supuestos en los que se permite el diferimiento de renta. (iv) Establecer que los fondos que son creados con el propósito de diferir impuestos, las rentas de los partícipes se causarán en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo.
H.S. John Milton Rodríguez González y otro	31	383	Eliminar de la tarifa de la retención en la fuente los pagos recibidos por pensiones, jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y sobre riesgos laborales.
H.S. John Milton Rodríguez González y otro	24	206	Eliminar el artículo 24 que establecía las rentas exentas de trabajo y pensiones.
H.S. John Milton Rodríguez González y otro	27	330	Permitir que la cédula de dividendos y participaciones admita costos o deducciones
H.S. John Milton Rodríguez González y otro	30	335	Eliminar como ingreso de la cédula general las rentas de pensiones (numeral 2).
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	28	331	Adicionar un párrafo 3 al artículo de rentas líquidas gravables estableciendo que las reglas previstas para la depuración de la renta líquida gravable de los numerales 1 al operan para el cálculo de la retención en la fuente.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	24	206	Modificar los numerales 5 y 6 propuestos. Y adicionar un numeral (8). 5. Las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 6. Exceso de salario básico de los soldados profesionales de las fuerzas militares y oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, patrulleros y agentes de la Policía Nacional. 8. Las asignaciones de retiro o pensiones percibidas por los Oficiales, Suboficiales, y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	24	206	Incluir las pensiones como rentas exentas (numeral nuevo).
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	28	331	Agrega una frase al numeral (sobre el límite del 35%) señalando que, para esos efectos, el régimen tributario de las sociedades se aplicará a los particulares que de manera permanente ejerzan funciones públicas
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	87	223	Eliminar el artículo 223 del artículo de derogatorias que establece la exención en renta y ganancias ocasionales del seguro de vida

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

H.R. Christian Munir Garcés Aljure	28	477	Mantener la lista de bienes exentos que establece el artículo 477 vigente del Estatuto Tributario (que se está sustituyendo en el proyecto por el de "rentas líquidas gravables"), pero: i) elimina el listado de bienes que están en el cuadro -animales, leche, carne, etc-, ii) agrega como bienes exentos "armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las FFMM"; iii) agrega nuevos productos en el numeral 3 sobre municiones y material del guerra como combustibles, grasas, lubricantes y demás bienes para funcionamiento y reparación de artefactos navales y aeronaves
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	87	126-4 y 126-1	Eliminar de las derogatorias los artículos 126-1 y 126-4, relacionados con la deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantía y el carácter de rentas exentas de las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción - AFC.
H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso	28 y 87	331, 126-4 y 126-1	1. A. Establece que a la suma de ingresos obtenidos por todo concepto se le restarán los ingresos no constitutivos de renta de los artículos 206 (sin limitaciones), 126-1 y 124-4 (hasta el 15% del ingreso anual). B. Modifica de 35% a 20% los costos y deducciones que se presumen de derecho, y de 240 a 320 UVT el límite mensual. 2. Eliminar de las derogatorias los artículos 126-1 y 126-4, relacionados con la deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantía y el carácter de rentas exentas de las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción - AFC.
H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso	33	55	1. incluir los aportes voluntarios para que sean ingresos no constitutivos de renta, hasta un tope del 50% del ingreso anual del aportante. 2. Establecer nuevamente que los retiros parciales o totales constituirán renta gravada en el año que sean retirados. 3. Establece tarifa de 25% para la retención en la fuente. 4. Establece una transitoriedad para los aportes voluntarios antes del 1 de enero de 2019.
H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella	24	206	Se subraya como modificación el numeral 7, relacionado con BEPS, y los numerales 1 a 5 a que hace referencia el parágrafo.
H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella	NUEVO	Artículo 1 Ley 1819/16	Establece que, para servidores públicos, rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación reconocidos como renta exenta, no se contarán para el cálculo del límite porcentual previsto en el presente artículo.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	28	331	Establece que a los particulares que ejerzan funciones públicas permanentes se les aplicará el régimen tributario de las sociedades.
H.S. Carlos Abraham Jiménez López	28	331	Se modifica de 35% a 40% la renta de costos y deducciones que se presumen de derecho.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	28	331	(i) Modificar el 35% de costos y deducciones presuntos, por una tabla con tarifas diferenciales (ii) Eliminar el numeral 4, que autoriza la compensación de las pérdidas de la renta líquida de la cédula general con las rentas de esta cédula. (iii) Eliminar el parágrafo 1 que establece que a la renta líquida de dividendos le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 del Estatuto Tributario. (iv) Eliminar el parágrafo 2.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	24	206	Eliminar como renta exenta el exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares de Colombia de la Policía Nacional y de los agentes de esta última (numeral 6) para, en su lugar, establecer como rentas exentas las pensiones en la parte del pago mensual que exceda de 60 UVT

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

			(en el ET son 1000 UVT). Igual tratamiento para las indemnizaciones sustitutivas o devoluciones de saldos.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	25	241	Modifica rangos tarifarios de personas naturales para incluir 3: 15% (1090 a 1400 UVT), 23% (1700 a 2900 UVT) y 40% (15.000 UVT en adelante)
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	31	383	Modificar la tabla de tarifas de retención en la fuente por pagos laborales y pensiones, para incluir tres rangos adicionales de tarifas (15%, 23% y 40%).
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	22	36-4 (nuevo)	Eliminar el artículo 22 del proyecto de ley que establece que la prima de costo de vida de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	23	55	(i) Establecer que los aportes voluntarios a pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente, hasta un tope del 50% del ingreso anual del aportante. (ii) Los retiros de los aportes voluntarios para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año del retiro. La sociedad administradora efectuará la retención del 25%. (iii) Los aportes voluntarios que se realizaron con anterioridad al 1 de enero de 2019 mantendrán el tratamiento previsto al momento de efectuar el aporte.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	28	331	Modificar las reglas para determinar las rentas líquidas gravables de la cédula general: (i) A la suma de los ingresos se le restan los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas del artículo 206 (Rentas de trabajo exentas) sin limitación y la de los arts. 126-1 (deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías) y 126-4 (cuentas de ahorro para el fomento de la construcción -AFC) hasta el 10% del ingreso anual. (ii) Al ingreso base de costos y deducciones se le restan los costos y deducciones que se presumen de derecho por un valor equivalente al 30% del valor del numeral 2, limitado mensualmente a 300 UVT (En el PL se limita a 240 UVT)
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	87	126-1 y 126-4	Eliminar del artículo de derogatorias los artículos 126-1 y 124 referentes a (i) deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías y (ii) las sumas que se depositen en cuentas de ahorro para el fomento de la construcción -AFC como rentas exentas.
H.S. Miguel Ángel Barreto Castillo y otros	25	241	Incluir una tabla con la tarifa de la renta líquida no laboral y de capital, tal como se encuentra en el artículo 241 del Estatuto Tributario vigente, en donde 0 a 600 UVT la tarifa es de 0% y de 600 UVT en adelante se grava con una tarifa entre 10% y 35%
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	28	331	Modificar las reglas para determinar las rentas líquidas gravables de la cédula general, estableciendo que a la suma de los ingresos se le restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas del artículo 206 y el literal a) numeral 4 del artículo 235-2.
H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela	31	383	Incluir un párrafo, estableciendo que los pagos realizados por concepto de cuotas de capital e intereses de créditos otorgados por el Ictex, podrán ser descontados de la base para calcular la retención en la fuente.
H.S. Miguel Ángel Barreto Castillo y otros	30	335	Eliminar el artículo 30 del Proyecto de Ley, referente a los ingresos de la cédula general.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	31	383	Incluir un párrafo, estableciendo que los servidores públicos del magisterio que tengan más de una pensión, para determinar las tarifas de retención en la fuente, se tratarán de manera independiente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

H.S. Miguel Ángel Barreto Castillo y otros	87	336 al 341	Eliminar del artículo de derogatorias los artículos 336 al 341, referentes a: (i) renta líquida cedular de las rentas de trabajo, (ii) ingreso de las rentas de pensiones, (iii) ingresos de las rentas de capital, (iv) renta líquida cedular de las rentas de capital, (v) ingresos de las rentas no laborales y (vi) renta líquida cedular de las rentas no laborales.
H.R. Christian Munir Aljure	NUEVO y 87	126-1 y 126-4	(i) Modificar el artículo 126-4 del Estatuto Tributario: 1. establece como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional las sumas que se depositen en cuentas de ahorro para el fomento de la construcción -AFC. 2. Elimina el párrafo 1 que establece que los recursos depositados en las cuentas AFC hasta el 31 de diciembre de 2012 serán ingresos no constitutivos de renta. 3. Establece que se consideran renta gravada todos los aportes que se retiren parcial o total, que no cumplan con el periodo de permanencia o que no se destine para los fines autorizados, que se hayan utilizado para obtener beneficios o fueron declarados como renta exenta o ingreso no constitutivo de renta.
H.R. Oscar Darío Pineda	87 y NUEVO	223	1. Eliminar de las derogatorias el artículo 223; 2. Modificar el artículo 223: (i) las prestaciones por seguros de vida se considerarán ganancias ocasionales y estarán gravas al 10% y (ii) las prestaciones por seguros de vida grupo o individual que garanticen obligaciones crediticias con entidades financieras serán consideradas ganancias ocasionales exentas del impuesto de renta y ganancia ocasional.
H.S. Germán Darío Hoyos Giraldo	23	55	Establecer que los aportes voluntarios al régimen de ahorro individual con solidaridad, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta el 50% del ingreso anual del aportante. Los retiros totales o parciales por motivos distintos a la obtención de una mayor pensión o retiro anticipado constituirán renta gravada. La respectiva entidad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 25%.
H.R. Mauricio Toro Orjuela	87	126-1 y 126-4	Eliminar del artículo de derogatorias los artículos 126-1 y 124-4 referentes a (i) deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías y (ii) las sumas que se depositen en cuentas de ahorro para el fomento de la construcción - AFC como rentas exentas.

• Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Milene Jaraba Díaz	NUEVO		En todos los casos, los contribuyentes podrán pagar el impuesto unificado en cuotas iguales mensuales, de acuerdo con los rangos en la respectiva vigencia fiscal.
H.R. Gloria Betty Zorro Africano	57	903 a 916	Se eliminan todas las referencias al impuesto de industria y comercio - ICA. Se modifican las tarifas y los rangos de aplicación.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	57	908	(i) Disminuir el rango de los ingresos brutos para aplicar la tarifa del SIMPLE. Dejándolo hasta 60.000 UVT. En el Proyecto de Ley estaba hasta 80.000 UVT. (ii) Disminuir la tarifa en el rango de 15.000 y 30.000 de UVT para los servicios profesionales (numeral 2) de 7.6% a 7.1%

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	57	905	Disminuir el rango en UVT para aplicar el SIMPLE. Dejándolo de 1.400 UVT hasta 60.000 UVT. En el Proyecto de Ley está hasta 80.000 UVT
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	57	907	Incluir dentro de los impuestos que comprende el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE al IVA.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	57	903	Incluye al IVA como impuesto sustituido por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, por lo cual, se agregan todas las referencias a IVA.
H.R. Catalina Ortiz Lalinde y otros	57	915	Incluir una precisión sobre el régimen de IVA aplicable a los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE en relación con la obligación de transferir el IVA mensual a pagar "que haya sido efectivamente recibido por contribuyente en ese mes, descontando las retenciones en materia de IVA que le hayan practicado."

• **Asuntos territoriales**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	87		Eliminar las derogatorias (i) al impuesto sobre teléfonos y telégrafos y (ii) del párrafo que permite que el contribuyente prescinda del recurso de reconsideración y acuda directamente ante la jurisdicción contenciosa dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial cuando hubiera atendido en debida forma el requerimiento especial y aun así se aplique la liquidación oficial.
H.S. Rodrigo Villalba Mosquera	NUEVO		Crear a partir de 2020 un archivo digital a cargo de la Dirección de Apoyo Fiscal que tenga todos los acuerdos proferidos por concejos, asambleas y administraciones de las entidades territoriales que establezcan impuestos territoriales.
H.S. Rodrigo Villalba Mosquera	NUEVO		A partir del 2020 los municipios que retengan impuesto de industria y comercio - ICA deberán presentar la declaración en el formulario único diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal. Suscripción de convenios con entidades financieras para que los sujetos pasivos puedan cumplir con su obligación desde cualquier lugar del país.
H.S. Rodrigo Villalba Mosquera	NUEVO	43 Ley 14 de 1983	Serán nulas de pleno derecho disposiciones municipales que impongan una tarifa o periodos del retengan impuesto de industria y comercio - ICA para la actividad financiera diferentes a los fijados por el legislador nacional.
H.R. John Jairo Roldán Avendaño y otros	87		Eliminar de las derogatorias el literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1993, relacionado con el impuesto sobre teléfonos y telégrafos.
H.R. Edwin Alberto Valdés Rodríguez	NUEVO	350, Ley 1819	Modificar la destinación del impuesto al alumbrado público para establecer que será de libre destinación, con priorización a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio.
H.R. Christian José Moreno Villamizar	NUEVO		Crear el Fondo Cuenta de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, donde se depositarán los recaudos por concepto de dicho impuesto.
H.R. Christian José Moreno Villamizar	NUEVO	344 Ley 1819 de 2016	(i) Establecer que el Formato Único Nacional del impuesto de industria y comercio podrá ser presentado por medio magnético y/o electrónico. (ii) Eliminar los formularios definidos por cada entidad cuando el

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

			municipio o distrito establece el mecanismo de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
H.R. Christian José Moreno Villamizar	NUEVO	343 Ley 1819 de 2016	(i) Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para modificar el Formulario Único de declaración por el impuesto de industria y comercio (adicionar regiones correspondientes a retención, autorretención y anticipos). (ii) Centralizar el impuesto de industria y comercio en la Federación Colombiana de Municipios, quien administrará el fondo cuenta del impuesto de industria y comercio. La declaración anual se presentará electrónicamente en el portal de la federación. (iii) Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean agentes retenedores, que estén obligados a presentar información exógena, cumplirán tal obligación mediante el reporte DIAN 1001.

• **Entidades sin ánimo de lucro**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y otros	NUEVO	19-4	(i) Establecer que las cooperativas estarán exentas del impuesto sobre la renta cuando destinen el 20% del excedente a financiar cupos y programas de educación formal. De lo contrario el beneficio neto o excedente estará gravado con el impuesto. (ii) Eliminar la mención a que las reservas legales a las cuales se encuentran obligadas estas entidades no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente. (iii) Eliminar parágrafo segundo que estableció la nueva destinación a la financiación de la educación superior pública. (iv) Eliminar el parágrafo 5 e incluir en el parágrafo 3 que a estas entidades les aplica lo dispuesto en el artículo 364-3 del Estatuto Tributario. (v) precisar que a estas entidades no les aplica el proceso de calificación previsto en el artículo 19 Estatuto Tributario. (vi) eliminar los dos párrafos transitorios.

Además del análisis de cada una de las proposiciones, durante estas reuniones los ponentes y coordinadores revisaron a profundidad las propuestas del proyecto de ley en materia de renta tanto para personas naturales como jurídicas, el impuesto al patrimonio, normalización, mega – inversiones e IVA, entre otros, tal como se expone a continuación.

En relación con el **impuesto sobre la renta de las personas naturales**, los Honorables Congresistas mostraron preocupación por la afectación que la disminución del 40% al 35% de los costos y deducciones permitidos podría generar para la clase media. En ese sentido, pidieron al Director de la DIAN la presentación de ejemplos para personas con diferentes ingresos.

En ese sentido, el Director presentó ejemplos con distintos salarios, comenzando con el de una persona que devenga \$5.000.000 al mes, señalando que el punto de inflexión frente a la medida del cambio del porcentaje del 40% al 35% es para las personas que devengan \$12.500.000, pues de ahí en adelante pagarán más impuesto con el 35% y menos si se mantiene el 40%. Con lo anterior, explicó que la medida no afecta a la clase media del país, y que en realidad quienes utilizan el 40% son los contribuyentes con mayor capacidad de pago.

Por otra parte, se señala en estas reuniones que las medidas que generan un recaudo adicional cercano a los \$2.9 billones son: (i) gravar a los pensionados, (ii) unificar las cédulas porque los contribuyentes estaban utilizando la fracción de sus ingresos como mecanismo de elusión, (iii) aumento de la tarifa; y (iv) eliminación de rentas exentas.

Frente a la eliminación de ciertos beneficios tributarios, los Honorables Congresistas mostraron preocupación porque se estaría dando el mensaje negativo a la población según el cual, no importa si ahorran o no, pues (i) en todo caso, tendrían derecho a restar como presunción de derecho el 35% a título de costos y deducciones; y (ii) se están eliminando los incentivos al ahorro voluntario en pensiones y a la vivienda a través de las cuentas AFC.

Los ponentes y coordinadores debaten ampliamente la eliminación de estos incentivos y consideran que debe pensarse en alternativas para mantenerlos, y de esta forma no desincentivar el ahorro, ni generar efectos negativos sobre la economía.

El Director señala que se va a revisar el tema, pero precisa que en todo caso la poca población que hoy en día utiliza estos beneficios lo suele hacer no para ahorrar, sino para obtener el beneficio tributario, y además, suelen ser las personas con mayores ingresos.

Adicionalmente, los Honorables Congresistas debatieron ampliamente sobre las rentas exentas que se están eliminando en el proyecto de ley, proponiendo en algunos casos eliminar la modificación al artículo 206 del Estatuto Tributario y en otros modificarlo para (i) que se mantenga la renta exenta de pensiones, (ii) la deducibilidad de los gastos de representación de profesores y rectores de universidades oficiales; (iii) la renta exenta del seguro y compensaciones por muerte para incluir las prestaciones sociales de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tanto en actividad como en retiro; (iv) incluir a los soldados como beneficiarios de la renta exenta sobre el exceso de salario básico a los soldados profesionales de las fuerzas militares y oficiales, así como al nivel ejecutivo, suboficiales, patrulleros y agentes de la Policía Nacional; (v) e incluir como renta exenta las asignaciones de retiro o pensiones percibidas por los oficiales, suboficiales, y soldados profesionales de las fuerzas militares y oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, patrulleros y agentes de la policía nacional.

Sobre el **impuesto al patrimonio**, los Honorables Congresistas revisaron en detalle su necesidad. El Director de la DIAN precisa que este impuesto se diferencia del anterior impuesto al patrimonio, en la medida en que con el fin de evitar distorsiones solo gravaría a las personas naturales y excepcionalmente a las entidades extranjeras (que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros).

Asimismo, los coordinadores y ponentes revisan la tarifa del impuesto (si debería definirse solo una tarifa) y la base gravable, con el fin de tener claridad sobre los cambios que tiene frente al anterior.

Consideran que es razonable establecerlo por dos años, pues el objetivo es que las personas más ricas del país contribuyan con la financiación de los programas sociales que están desfinanciados en el PGN 2019.

En relación con **el impuesto a la normalización**, los Congresistas manifestaron estar de acuerdo en la medida en que es un incentivo para que los contribuyentes declaren los bienes que tienen en el exterior, traigan los activos a Colombia y se genere un recaudo adicional de rentas.

Algunos Congresistas mostraron preocupación por establecer esta clase de beneficios, a lo cual el Director de la DIAN respondió señalando que el impuesto ya ha sido revisado por la Corte Constitucional, que lo encontró ajustado a la Carta en la medida en que no se trata de una amnistía tributaria sino de un impuesto que recae sobre bienes sobre los cuales la administración no ha tenido conocimiento, cuyos objetivos, por demás, son legítimos, importantes e imperiosos.

En materia de **impuesto sobre la renta de personas jurídicas**, los Honorables Congresistas preguntan cuál es el impacto de bajarle las tarifas a las empresas. El Director de la DIAN señala que uno de los pilares del proyecto de ley es la reactivación económica y que, de acuerdo con la Comisión de Expertos, la tarifa efectiva de tributación promedio es del 69%, y que incluso hay sectores que llegan al 80%, cuando la tarifa promedio en Latinoamérica está en el 29%. Este año las empresas declararon con tarifas del 40%, que a partir del 2019 estarían al 33%, lo cual ya estaba previsto en la Ley 1819 de 2016.

Frente a las rentas exentas, se abrió un amplio debate por parte de coordinadores y ponentes. Algunos propusieron eliminar rentas exentas en el sector petrolero, con un tramo exento, señalando que se entiende que cuando el petróleo esté bajo se apliquen exenciones, pero si está alto se están enriqueciendo y no tiene sentido dejarlos sin límites.

En materia de beneficios, debatieron ampliamente sobre las rentas exentas de los hoteles, considerando importante (i) que se respeten las situaciones jurídicas consolidadas y en otros casos (ii) reducir hacia el futuro el término por el cual aplica el gravamen del 9% a los nuevos hoteles que se construyan o a los que se remodelen y/o amplíen (de 20 a 10 años) y que solo aplique para los que se ubiquen en zonas de conflicto y con menos de 200.000 habitantes. Al respecto, el Gobierno aclara que la propuesta nunca ha tenido como propósito desconocer las situaciones jurídicas consolidadas.

Asimismo, revisaron en detalle los beneficios de renta exenta para nuevas empresas de economía naranja y de desarrollo del campo colombiano, como, por ejemplo, el término del beneficio y los montos mínimos de inversión, con el fin de proponer modificaciones.

Por otra parte, analizaron si debían incluirse como rentas exentas: i) los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las administradoras de fondos de pensiones, ii) las rentas de los arts. 4 del Decreto. 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993, y (iii) la renta exenta por el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, inversiones en nuevos aserríos y plantaciones de árboles maderables. Sobre las primeras dos, algunos Honorables Congresistas consideran que deben mantenerse, y sobre la última, señalan que es importante que se conserve para quienes ya habían accedido al beneficio o realizado la inversión, tal como lo establece hoy en día el Estatuto Tributario.

En el mismo sentido, los ponentes y coordinadores revisaron con cuidado las rentas exentas relacionadas con vivienda VIS y VIP, tales como i) la utilidad en la primera

enajenación de estas viviendas, ii) las rentas del art. 16 de la Ley 546 de 1996 (rendimientos financieros causados durante la vigencia de los títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria y de los bonos hipotecarios); iii) rendimientos financieros de los créditos que se otorguen para el efecto.

Los ponentes y coordinadores también revisaron la inviabilidad de otorgar una exención para clubes deportivos y de venta de energía eléctrica generada con base en energía nuclear.

En materia de deducciones, los Honorables Congresistas debatieron sobre los beneficios del sector financiero y minero energético: (i) ajuste por diferencia en cambio; (ii) cuotas de manejo de tarjetas para empleados, pensionados o miembros de la fuerza pública; (iii) inversión en activos fijos; y (iv) inversiones amortizables en industria petrolera y sector minero.

Adicionalmente, los Honorables Congresistas hicieron referencia a las **remesas**, pues ven ahí una fuente de ingresos, que podría utilizarse como alternativa para no gravar la canasta familiar. Al respecto, el Director de la DIAN señala que realmente el impuesto a las remesas se reemplazó por el de dividendos a una tarifa del 5%.

Por otra parte, los Honorables Congresistas se refieren al régimen tributario en renta para las **mega-inversiones**, proponiendo que se aumente el número de empleos directos, pues consideran que 50 es muy poco para una inversión tan grande y para lograr los objetivos de la medida. Consideran que exigir cerca de 250 empleos nuevos sería razonable, así como disminuir el valor mínimo de la inversión de 50 millones de UVT a 30 millones de UVT.

En materia de **IVA**, los Honorables Congresistas muestran una alta preocupación por gravar todos los productos de la canasta familiar y la afectación que esto podría tener para las familias de menores ingresos. Adicionalmente, señalan que las empresas hoy descuentan el valor del IVA que pagan los colombianos.

En cuanto a la tarifa del impuesto, señalan los Congresistas que no ven la necesidad de disminuirla en los dos puntos, porque, además, esto no necesariamente se va a traducir en un beneficio para los consumidores.

Así mismo, revisan con cuidado las modificaciones que hace el proyecto de ley en materia de exclusiones y exenciones, pues el cambio de tratamiento de los bienes de exentos a excluidos puede que en algunos casos no sea positivo. En el análisis de las proposiciones los ponentes y coordinadores revisaron los bienes gravados a la tarifa del 5%, los bienes exentos y los bienes excluidos que son objeto de modificación en el proyecto de ley.

Adicionalmente, algunos Honorables Congresistas solicitan que se revise la posibilidad de eliminar el IVA descontable o la posibilidad de solicitar devoluciones, así como la imposición del impuesto al consumo para los bienes. Otros Congresistas señalan que la posibilidad de pedir la devolución hace parte de la concepción del impuesto al valor agregado y que cambiar el impuesto al valor agregado por el impuesto a las ventas tiene el inconveniente de que no habría fiscalización en la cadena de valor porque el que paga el impuesto no tendría el incentivo de presentar la declaración.

Frente a las **bebidas azucaradas** los Congresistas debaten si el impuesto debe ser plurifásico o monofásico. Encuentran que pasarlo a plurifásico generaría recursos adicionales por lo que debería considerar incluir este cambio en el proyecto de ley.

Por otra parte, los Honorables Congresistas analizan la posibilidad de gravar o tomar un punto de las **Cajas de Compensación** para financiar el PGN 2019.

3. Reuniones del 21 y 22 de noviembre de 2018

Luego de la audiencia pública celebrada en el Congreso de la República, los coordinadores y ponentes se reunieron en dos oportunidades para revisar las intervenciones presentadas por los gremios en dicha audiencia y continuar con la revisión de las proposiciones presentadas por los Honorables Congresistas.

Los Congresistas manifestaron preocupación sobre el recaudo que se requería para financiar el déficit del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el mayor porcentaje de recaudo del proyecto de ley se focalizaba en el IVA propuesto y ningún partido político apoyaba esta propuesta.

En virtud de lo anterior, el Ministro de Hacienda y Crédito Público expuso que en Colombia si no es en esta oportunidad, en los años venideros será necesario tributar más.

Así mismo, el Ministro sostuvo que, de no aprobarse el proyecto de ley de financiamiento presentado, con los estimativos económicos que tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resultará necesario suspender partidas presupuestales la próxima vigencia fiscal. Agregó que, con las propuestas recibidas y presentadas en la Subcomisión Financiera creada para revisar el tema, habría más o menos 6 billones de pesos, lo que resultaría insuficiente para el déficit de 14 billones que tiene el Presupuesto General de la Nación aprobado.

En tal sentido, agregó que resultaría necesario hacer la congelación del gasto en enero próximo y asignar esos recortes en ciertos sectores, razón por la cual, señaló que se debe llegar a una cifra final para definir el tema pues inevitablemente la consecuencia sería el aplazamiento de las partidas presupuestales que correspondan.

A partir de los análisis y propuestas presentadas por los Honorables Congresistas, y partiendo del consenso entre los parlamentarios de no gravar los bienes de la canasta familiar, el Gobierno nacional expuso ciertos puntos para revisar el recaudo que podría generar el proyecto de ley, con el fin de determinar cuáles propuestas serían aprobadas para presentar en la ponencia para primer debate, como se sintetiza a continuación:

En el caso del **impuesto sobre la renta de personas naturales** se generaría recursos con el mecanismo de unificación cédular y un aumento en la tarifa marginal, y en el caso de mesadas pensionales, el proyecto de ley gravaría las pensiones aplicando la cédula general y eliminando la exención vigente para pensionados.

En la discusión de este punto, se propuso que la tabla empezara en 1.090 UVT y existiera una exención de otros 1.090 UVT adicionales para los pensionados. Así, cualquier mesada pensional quedaría gravada después de \$8.490.000 aproximadamente. Al respecto, el

Director de la DIAN José Andrés Romero, explicó que esta figura se justifica en el principio de progresividad tributaria toda vez que introduce el concepto según el cual, a mayores ingresos percibidos, mayores tarifas y mayor contribución, lo que genera equidad en el Sistema Tributario.

Así mismo, se revisaron propuestas de reducir las UVT de asalariados para no gravar las mesadas pensionales, sin embargo, esta propuesta impactaría negativamente a la población de asalariados toda vez que, por ser el impuesto sobre la renta de personas naturales un impuesto de carácter progresivo, aumentaría la base de personas gravadas y el efecto se traduciría en un aumento de la tarifa de los actualmente declarantes.

Algunos Congresistas señalaron que las pensiones más altas son las que han recibido el subsidio más alto por parte del Estado, por lo que resulta equitativo que realicen un aporte tributario mayor a través del impuesto sobre la renta. Sin embargo, otros Congresistas consideran que es un tema que requiere mayor discusión.

Respecto del **impuesto al patrimonio** el Director de la DIAN explicó que este recae sobre personas naturales y excepcionalmente en sociedades o compañías extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en nuestro país y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros.

Luego de varias discusiones, lograron un consenso para la primera ponencia, según el cual, se modificarán las tarifas propuestas y el hecho generador, por una tarifa única del 1.5% para patrimonios líquidos superiores a \$5.000 millones, descontando los primeros \$463 millones de la vivienda en la cual habita la persona. Se revisa también si debe ampliarse la duración del impuesto para que se cause durante 4 años.

Frente al **impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta**, se espera un recaudo de 1 billón, tal como se encuentra previsto en el artículo 39 contenido en la propuesta radicada. Este impuesto tiene un gravamen del 13% sobre el patrimonio normalizado, con la posibilidad de que se reduzca a la mitad si el patrimonio se trae a Colombia. Este impuesto se cruza con el impuesto al patrimonio y por eso se excluye de este si el contribuyente se normalizó.

Adicionalmente, algunos Congresistas precisan que la normalización ha pasado todos los exámenes de constitucionalidad.

Respecto a los **dividendos**, se espera un recaudo de 821mm gravando con a una tarifa del 15% los dividendos superiores a \$10, 3 millones al año para residentes y gravando el giro de utilidades al exterior con una tarifa superior a la propuesta, subiéndola del 5% al 7.5%.

Sobre lo que se conoce como el efecto cascada del impuesto a los dividendos, se estableció una retención en la fuente que en el proyecto era del 5%, para pasarlo al 7,5% que es un anticipo del impuesto que va a pagar la persona natural, el cual podrá descontar el beneficiario final persona natural del impuesto sobre la renta.

Con el fin de generar fuentes alternativas de financiación del Presupuesto General de la Nación, algunos Honorables Congresistas propusieron **modificar el régimen del IVA de**

las gaseosas y de las cervezas, cambiando del IVA monofásico vigente a un IVA plurifásico lo que generaría un recaudo de 960 mm. Frente a esta propuesta, se mencionó que se generaría un recaudo en los micro negocios comerciales a través de la formalización comercial que habría con la implementación del impuesto unificado bajo el régimen simple de contratación - SIMPLE.

Pese a lo anterior, en la mesa se discutió la posibilidad de que fuera el distribuidor el encargado de la retención del impuesto para garantizar el recaudo del IVA de estos productos.

Frente a las gaseosas, este impuesto recaería sobre todos los productos determinados actualmente en el artículo 446 del Estatuto Tributario, es decir, la venta de limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas.

Dentro de las propuestas también se revisó la posibilidad de establecer un **impuesto directo al consumo para la compensación social** que generaría un recaudo cercano a los 2200 mm. Este impuesto sería en promedio de \$130.000 por persona, correspondiente a un ahorro por beneficio de estructura tarifaria de IVA para la población perteneciente al decil 10, pagadero cerca de 2.800.000 personas. El promedio del impuesto sería de \$1'560.000 al año con el fin de continuar generando progresividad y equidad en materia tributaria. Los Honorables Congresistas preguntan qué pasaría con los contratistas y los pensionados, por lo que se solicitó revisar con más detalle esta propuesta.

Finalmente, varios ponentes y coordinadores debatieron sobre otras **fuentes de ingresos**, tales como las mayores utilidades de Ecopetrol, las utilidades y exenciones del sector financiero, las exclusiones de las cirugías estéticas o de tipo cosmético, las exenciones vigentes al sector minero y petrolero, y recursos de las Cajas de Compensación Familiar.

Asimismo, los ponentes y coordinadores revisaron la posibilidad de gravar no solo la venta de vivienda nueva, sino también la **venta de vivienda usada**, con una tarifa del 2%. En este punto, analizan nuevamente el régimen de IVA para estos bienes.

De igual forma, varios parlamentarios reiteraron estar preocupados con las **derogatorias** propuestas en el proyecto de ley, respecto del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las exenciones del agro, la derogatoria de las deducciones en el impuesto de renta, aquellas relacionadas con el fomento al ahorro y el consumo de datos.

Los Honorables Congresistas también analizaron la viabilidad de imponer un límite a los **IVAs** pagados como descontables y la revisión de bienes y servicios exentos que podrían ser gravados con el fin de buscar una solución alternativa al gravamen con IVA de los productos de primera necesidad. Así, algunos señalaron que el IVA descontable podía modificarse para que máximo ese descuento fuera del 90% lo que daría un recaudo importante en el corto plazo. A su vez, propusieron agilizar el trámite de devolución de estos por parte de la DIAN. En ese sentido, el Director de la DIAN propuso incluir un artículo con la devolución automática, como mecanismo para agilizar la devolución del IVA para aquellas empresas con evaluación de confiabilidad.

4. Reunión del 26 de noviembre de 2018

El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público hace una presentación en relación con las propuestas que habían presentado los Honorables Congresistas en la última reunión.

Inicia el análisis con la propuesta de **sustituir el IVA por el impuesto a las ventas**. El Ministro explica las diferencias conceptuales y jurídicas entre uno y otro impuesto, y presenta las cifras de recaudo. Señala que pasar de gravar unos bienes con IVA a gravarlos con el impuesto a las ventas, podría generar un incremento en el nivel de los precios de estos productos cercano al 1,2%, pues considera poco probable que este mayor costo se traduzca en menores utilidades. En esa medida, la propuesta podría verse como un incremento del IVA por la puerta de atrás (que equivaldría a un IVA con una tarifa cercana al 23%), porque si bien se tendrían recursos adicionales, provendrían en gran parte de un mayor aporte del consumidor.

Después el Ministro explicó el impacto del **límite al 90% de las deducciones del IVA**, señalando que se generaría un aumento en el IVA recaudado cercano a los \$9 billones, pero esa diferencia podría terminar pagándola el consumidor, lo cual equivaldría a un IVA del 23%, pues las posibilidades de que lo paguen las empresas no son muy altas.

Los Honorables Congresistas señalan que esto podría afectar gravemente a las pequeñas empresas, que son la mayoría de empresarios para el país. Otros señalan que esta propuesta podría generar un recaudo importante que se necesita y que, en todo caso, las pequeñas empresas ya tendrían beneficios a través del SIMPLE.

En relación con la propuesta de los Honorables Congresistas de **gravar las operaciones financieras de los bancos con el IVA a la tarifa general**, el Ministro señala que dicho IVA a la intermediación financiera podría dar un recaudo adicional de \$10 billones, lo cual se traduciría en dos escenarios extremos: en menores utilidades para los establecimientos o en un mayor costo para los usuarios del sistema vía incremento de las tasas de interés. Por ejemplo, muestra los efectos de gravar un crédito para compra de vivienda, señalando que se desincentivarían estas compras.

Los Honorables Congresistas se refieren a las libranzas a través de las cooperativas y solicitan que se revise si se puede generar un ingreso adicional por esa vía.

Algunos Honorables Congresistas señalan que el sector financiero no es un sector productivo, sino un sector de intermediación, por lo que proponen que se les imponga una **sobretasa permanente en renta a dicho sistema** con una tarifa del 5%, en vez de gravar las operaciones financieras.

El Gobierno explica que actualmente el crédito está estancado, el crecimiento está en 1,27 y eso es preocupante porque el crédito está asociado a la actividad económica. No es intuitivo pensar que se van a reducir utilidades, sino que se traslada el costo a deudores o ahorradores.

Otros Honorables Congresistas señalan que los recursos adicionales se requieren y que el sector financiero siempre ha sido el más beneficiado. También analizaron si podría

presentarse algún problema de igualdad frente a otros sectores, pero dicen que hay otros sectores con reglas especiales y que debería ser la Corte la que lo dirima.

Uno de los Honorables Congresistas señala que podría pensarse en gravar con el IVA solo el crédito de consumo (deudas que no son necesarias como viajes, ropa, joyas), no el hipotecario, ni el ahorro. Esto, porque las primeras son deudas tóxicas y es bueno desmotivar ese consumo. Asimismo, gravar las intermediaciones como comisiones de deudas de consumo y otros servicios de intermediación financiera, las casas de cambio y los servicios de tecnología asociados a publicidad y otros.

El Ministro señala que no es de recibo argumentar que un sector de la economía que crece más debe pagar más bajo el concepto de equidad tributaria. Es un mal precedente que un sector sea discriminado respecto del resto de la economía.

Adicionalmente, se analiza el efecto de **gravar con IVA las comisiones sobre el ahorro**, en donde el Ministro expone que esto tiene como efecto generar unos costos que se trasladan a los ahorradores, así como sucede con los créditos. Muchos de estos productos financieros están pensados para pequeños ahorradores (cuentas de ahorro, fiducuentas, CDT, entre otros), por lo que gravar las comisiones podría encarecer y desincentivar el ahorro. Asimismo, gravar las comisiones sobre proyectos de infraestructura. Adicionalmente, el Gobierno expone los inconvenientes de gravar las transferencias de programas sociales.

Frente a la posibilidad de gravar con el IVA las **cirugías estéticas y los servicios de odontología**, el Ministro señala que representan un problema de fiscalización, porque ese sector no es responsable de IVA y seguramente se generará elusión. Esto puede trasladarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al usuario.

El Ministro expone cuáles serían las posibles cifras de recaudo de la propuesta de los Honorables Congresistas de gravar la venta de **viviendas nuevas y usadas** de más 26.800 UVT con un impuesto al consumo, con una tarifa del 2% que no sería descontable, eliminando a su turno, el IVA del 5% sobre la vivienda nueva de más de 26.800 UVT.

Se analizaron los impuestos sobre los **bienes y servicios asociados a la economía naranja**, como licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, suministro de páginas web, entre otros.

Algunos Honorables Congresistas señalan que les preocupa gravar teléfonos y computadores de baja gama. Señalan que tampoco deberían gravarse los planes pre pago, sino solo los post pago que son los que adquieren las personas con mayor capacidad de pago.

En materia de **renta personas naturales** algunos ponentes y coordinadores consideran que, si se grava a los pensionados y se fija un impuesto directo al consumo para la compensación, ellos harían parte de ese universo. En términos generales, los Honorables Congresistas no están de acuerdo con gravar las pensiones.

Adicionalmente, los Honorables Congresistas señalan importante incluir el **beneficio de auditoría** porque generaría un recaudo importante.

En materia de **renta presuntiva**, algunos Honorables Congresistas proponen dejar una renta presuntiva del 2% de forma gradual (3%, 2,5% y 2% a partir del 2021) dejando protegidos a los emprendedores a través del SIMPLE. El Director de la DIAN señala que esta norma afecta a quien quiere hacer empresa, a quienes empiezan, y que esta medida no se puede seguir viendo solamente como una norma anti - abuso.

Después de analizar todas las propuestas y cifras presentados por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público a partir de las solicitudes realizadas por los Congresistas, los ponentes y coordinadores consideraron procedente:

(i) En el caso del *impuesto sobre la renta de personas naturales*, mantener la unificación de las cédulas con el sistema de depuración del régimen tributario vigente y aumentar las tarifas marginales.

En este tema aclararon los ponentes y coordinadores que no se van a gravar las mesadas pensionales como ingreso de la cédula general y, en consecuencia, no se eliminará la exención vigente para pensionados.

(ii) Respecto del *impuesto al patrimonio* propuesto en el proyecto de ley, estuvieron de acuerdo en modificar la tarifa propuesta a una tarifa del 1.5% para patrimonios líquidos superiores a \$5.000 millones, descontando los primeros \$463 millones de la vivienda en la cual habita la persona que pagará el impuesto.

(iii) Frente al *IVA a las bebidas azucaradas y cervezas*, estuvieron de acuerdo en cambiar el IVA monofásico vigente por un IVA plurifásico, lo que generaría un recaudo adicional. Este impuesto recaería sobre todos los productos determinados actualmente en el artículo 446 del Estatuto Tributario.

(iv) En materia de *dividendos*, se espera un recaudo adicional así: a) gravando con un 15% los dividendos superiores a 10.3 millones al año para residentes y b) gravando los dividendos a empresas, es decir, el giro de utilidades al exterior, con una tarifa superior a la propuesta, subiéndola del 5% al 7.5.

Los Honorables Congresistas volvieron a aclarar que no se estaría generando un impuesto en cascada debido a que se establece una retención en la fuente del 7,5% para las empresas como un anticipo del impuesto sobre la renta que pagará la persona natural y que luego podrá descontar.

(v) En relación con el *impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta*, los parlamentarios estuvieron de acuerdo en mantener la propuesta radicada por el Gobierno en el artículo 39 del proyecto de ley.

Adicionalmente, algunos Honorables Congresistas propusieron que los *IVAs pagados fueran descontables* no en el 100% como venía sucediendo sino en un 90%. El elemento compensable de esta modificación sería la devolución de liquidez oportuna, por lo que resultaría necesario que la DIAN ajustara su procedimiento de devolución para hacerlo ágil.

En relación con la renta presuntiva, algunos ponentes y coordinadores revisaron la posibilidad de no eliminarla, sin embargo dejan abierta la discusión. Señalan que existen dos sectores a tener en cuenta: a) sectores productivos emergentes, que no estarían sujetos a renta presuntiva por cuanto harían parte del régimen SIMPLE propuesto, es decir, aquellos hasta con 2.800 millones de utilidades; b) y el sector exportador, que sí tendrían renta presuntiva pero con el beneficio de la devolución del IVA de forma automática (siempre y cuando no tengan alarma de riesgo financiero).

Al respecto el Director de la DIAN manifestó que la regla general sería la devolución automática para las empresas, salvo cuando haya alarma de riesgo de lavado de activos. Es decir, dicha devolución automática operaría para el caso de grandes contribuyentes que mantienen una verdadera confiabilidad financiera y contable.

Por otra parte, los Honorables Congresistas propusieron establecer una **sobretasa de renta para el sector financiero** de 5 puntos lo que generaría un recaudo de 700 mm.

Como último punto, estuvieron de acuerdo con gravar e impuesto al consumo a una tarifa del 2% la **compraventa de vivienda nueva y usada** de más de \$918 millones, con el fin de que las personas que realizan este tipo de operaciones contribuyan en mayor medida con la financiación del Presupuesto General de la Nación.

Sin perjuicio de lo anterior, los ponentes y coordinadores, no descartan la posibilidad de evaluar durante el trámite legislativo la inclusión del **impuesto directo al consumo para la compensación social** que generaría un recaudo de 2.200 mm, tal como se habría señalado anteriormente.

Finalmente, los ponentes y coordinadores se refirieron al **mecanismo de compensación del IVA** que estaba en el artículo 1 del proyecto de ley radicado, ya no para la compensación de los bienes de primera necesidad que se había propuesto gravar, sino para compensarle a los deciles de menores ingresos, es decir a los deciles 1 y 2 de la población lo que gastan en el IVA, proponiendo una devolución mensual.

En ese punto el Director de la DIAN mencionó que acceder a dicha devolución de manera mensual haría que el giro o la transferencia del dinero fuera más onerosa que la propia devolución, toda vez que aproximadamente dichas operaciones le cuestan a la Nación unos \$7.000 individualmente consideradas y no tendría justificación económica.

En este punto, algunos Honorables Congresistas manifestaron no estar de acuerdo con la devolución del IVA debido a la cantidad de gente perteneciente al SISBEN y que no cumple los requisitos de permanencia.

En conclusión, los Honorables Congresistas consideraron que esta propuesta debe revisarse con cuidado.

5. Reunión del 27 de noviembre de 2018

En esta reunión los Honorables Congresistas se centraron en (i) revisar y confirmar los acuerdos sobre el articulado que se habían logrado, y que permitirían recaudar cierto monto de los recursos faltantes para financiar el Presupuesto General de la Nación para la vigencia

2019, y (ii) revisar en detalle el texto del pliego de modificaciones al proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional.

Así las cosas, ante la preocupación de no recaudar los recursos suficientes, los Honorables Congressistas solicitaron al Gobierno nacional buscar soluciones para financiar el Presupuesto General de la Nación, que no afecten de manera gravosa el bolsillo de los colombianos, por ejemplo, propusieron 1) revisar el tema de la austeridad de gasto del Estado, 2) recaudar 2 billones de pesos a partir de la implementación de medidas contra la evasión, 3) estudiar la posibilidad gravar las motos, yates, bienes de lujo y cajas de compensación que funcionan con entidades privadas, y 4) eliminar las deducciones para el sector de hidrocarburos.

De otro lado, los Honorables Congressistas presentaron sus argumentos a favor y en contra de la implementación del impuesto directo al consumo para la compensación social y de la sobretasa para el sector financiero en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Particularmente, se reiteraron las preocupaciones existentes frente al esfuerzo que implicaría para las personas naturales establecer el impuesto directo al consumo de carácter compensatorio, en especial para la clase media. De otro lado, analizaron la situación tributaria del sector financiero y los beneficios de recaudo que podría generar la imposición de la sobretasa a dicho sector.

Entre tanto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público advirtió las consecuencias de las dos iniciativas. Respecto a la sobretasa al sector financiero, expuso que podría presentarse una distorsión de la renta empresarial. Por su parte, el director de la DIAN aclaró que el impuesto directo al consumo de carácter compensatorio no es una sobretasa ni un IVA presuntivo, por el contrario, este impuesto busca gravar a los deciles más altos, el cual, además, se recaudaría vía retención en la fuente.

Ahora bien, se reiteraron los acuerdos logrados para incluir en la ponencia para primer debate del proyecto de ley:

- 1. Impuesto sobre la renta y complementarios – personas naturales:** se ratificó que: (i) se mantendrá el carácter de renta exenta de las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción (AFC) y de los aportes voluntarios a pensiones; (ii) se conservarán las deducciones por intereses y dependientes; (iii) se unificarán las cédulas; y (iv) se aumentará la tarifa para ingresos mayores a \$40 millones mensuales.
- 2. Impuesto al patrimonio:** se logró consenso entre los parlamentarios para presentarlo y se dispuso que éste aplicará para patrimonios líquidos superiores a \$5.000 millones.
- 3. Dividendos:** se acordó gravar con un 15% los dividendos superiores a 10.3 millones al año para residentes y gravar los dividendos cuando el accionista sea una sociedad residente con una tarifa del 7.5%.
- 4. IVA:** se pactó modificar el esquema de IVA de monofásico a plurifásico para bebidas azucaradas y cervezas.

5. Se acordó establecer un **impuesto al consumo** de 2% para las operaciones de compraventa de vivienda nueva y usada de más de \$918 millones.

6. **Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta:** se aceptó la inclusión de este impuesto en el articulado, que tendrá un gravamen del 13% sobre el patrimonio normalizado.

Por último, se expusieron cada uno de los cambios que se han propuesto al articulado, de tal forma que lo Honorables Congresistas revisaron el alcance y finalidad de los mismos.

En ese sentido, los ponentes y coordinadores solicitaron al Director de la DIAN que explicara todos los artículos con el fin de que quienes no habían podido estar presentes en la explicación inicial escucharan la justificación de los artículos del proyecto de ley radicado por el Gobierno, y a su turno revisar las modificaciones a dicho proyecto, tal como se evidencia en la "Justificación al pliego de modificaciones" que se presenta a continuación.

II. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Producto de los comentarios recibidos de las asociaciones gremiales, la ciudadanía y la academia, así como de las propuestas y debates que se presentaron en i) las dos (2) sesiones de las Comisiones Terceras y Cuartas Conjuntas, y ii) las múltiples reuniones realizadas por los ponentes y coordinadores con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, convenimos incluir modificaciones al articulado del proyecto de ley con el propósito de contribuir al logro de los objetivos establecidos en el mismo.

A continuación, se explican cada una de las modificaciones propuestas:

ARTÍCULO 1. Se elimina debido a que ya no se gravarán con el IVA los bienes de la canasta familiar.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 424 del Estatuto Tributario con el fin de mantener las exclusiones vigentes en el Estatuto Tributario e incluir algunas nuevas. Se realizan modificaciones a los numerales 12 y 13 con el propósito de ampliar dichas exclusiones. En el caso del numeral 12 se elimina la referencia al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, debido a que se está ampliando la exclusión del IVA a todo tipo de bienes inmuebles. Frente al numeral 13 se incluyen los departamentos de Guaviare y Vichada.

ARTÍCULO 3. Se precisa que el servicio de catering estará excluido de IVA para los contribuyentes inscritos en el régimen simple de tributación –SIMPLE.

ARTÍCULO 4. Se hace una precisión con el fin de establecer un parámetro anti-elusión, de manera que las importaciones de zona franca al territorio aduanero nacional no se encuentren cubiertas por la exclusión establecida en el artículo 428 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 5. Se realiza una modificación de forma, en el sentido de eliminar los dos primeros incisos del párrafo 2 debido a que no se están modificando.

Adicionalmente, se reduce el término (de 3 a 2 años) durante el cual los responsables deben acreditar que se cumplieron con las condiciones para estar por fuera del régimen, para solicitar su retiro.

Se incluye una disposición para establecer la obligación de exigir por el contratista la inscripción en el RUT de los responsables del impuesto, para la procedencia de costos y deducciones.

Asimismo, se modifica el último inciso del artículo, con el fin de incluir una medida anti-elusión.

ARTÍCULO 6. Se establece una regla subsidiaria en materia de tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de que aplique el 15% en los casos en que no se haya establecido una tarifa especial mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 7. Se elimina el numeral 4 con el fin de mantener el régimen dispuesto por el artículo 437-2 de la Ley 1819 de 2016 sobre agentes de retención del impuesto sobre las ventas -IVA. Adicionalmente, se precisan los requisitos establecidos en el parágrafo 3 con respecto a la retención en la fuente aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales.

ARTÍCULO 9. Se precisa que los usuarios industriales, en los casos de importaciones de productos terminados producidos en zona franca con componentes nacionales exportados, al momento de emitir la factura por sus operaciones gravadas, liquidarán el correspondiente impuesto sobre las ventas -IVA, siempre y cuando no haya lugar al pago de otros derechos o impuestos a la importación.

ARTÍCULO 10. Se elimina este artículo debido a que se va a mantener la tarifa general del impuesto sobre las ventas -IVA actualmente vigente, establecida en el artículo 468 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 11. Se modifica el numeral primero del artículo con el fin de señalar que no se entienden excluidos de IVA las cirugías estéticas y los tratamientos de belleza.

Por su parte, se mantienen los servicios de transporte de personas y de carga como excluidos de impuesto, en los términos del artículo 476 del Estatuto Tributario actualmente vigente, precisando que el giro de dinero efectuado a través de empresas de mensajería no queda cubierto por el beneficio.

Se amplía el beneficio de la exclusión sobre servicios de alimentación contratados con recursos públicos a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

De otra parte, a fin de que conserven la calidad de excluidos del impuesto, se incluye dentro de la lista los siguientes servicios: i) el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales, ii) las boletas de entrada a cine y otros espectáculos, con algunas precisiones iii) los servicios funerarios, iv) la adquisición de licencias de software, v) suministro de páginas web servidores, entre otros, con algunas precisiones, y vi) las comisiones pagadas por los servicios para el desarrollo de procesos de titularización.

Adicionalmente, se elimina los planes de medicina prepagada y complementarios a fin de mantener el IVA del 5% establecido actualmente en el Estatuto.

Se incluyen como excluidos los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3. También se extiende a este estrato la exclusión del servicio telefónico local en los términos del numeral 8.

Finalmente, se incluyen en este artículo (i) las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de los fondos comunes, (ii) así como los servicios destinados a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos en los términos vigentes en el Estatuto.

ARTÍCULO 12. Se elimina con el propósito de mantener el régimen vigente contenido en el artículo 481 del Estatuto Tributario sobre bienes exentos con derecho a devolución.

ARTÍCULO 13. Se elimina este artículo por cuanto se propone derogar la disposición que es objeto de la modificación, sobre el descuento en el impuesto sobre la renta del impuesto sobre las ventas – IVA pagado por la adquisición, construcción, formación e importación de bienes de capital.

En concordancia con lo anterior, se propone incluir un artículo nuevo en el proyecto de ley que adicione el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, donde se consagre el comentado beneficio, con algunas modificaciones de fondo y de forma.

ARTÍCULO 14. Se incluye una lista de circunstancias objetivas, no taxativas, que permiten considerar que un no responsable debería estar clasificado como responsable del impuesto sobre las ventas –IVA, caso en el cual la DIAN podrá proceder oficiosamente con la reclasificación.

ARTÍCULO 16. Se modifica este artículo para precisar el tratamiento en materia de factura electrónica, en particular para: (i) permitir la interacción de la factura electrónica con el factoring; (ii) la aplicación del sistema de factura electrónica para operaciones de compra y venta de bienes y servicios; (iii) establecer una disposición transitoria dirigida a regular la materia mientras que el Gobierno lo reglamenta; (iv) recoger la disposición sobre la exoneración de sanciones temporal a quienes estando en la obligación de expedir factura, no lo hagan, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones, incluida en el artículo 81 del proyecto de ley.

ARTÍCULO 19. Se precisa que el servicio de catering estará gravado con el impuesto al consumo para los contribuyentes inscritos en el régimen simple de tributación –SIMPLE. Lo anterior, con el fin de hacerlo coherente con la modificación del artículo 3 del proyecto de ley.

Se elimina el inciso segundo del numeral 3 debido a que se mantiene el régimen actual de responsables de impuesto al consumo, específicamente para los prestadores del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil.

ARTÍCULO 20. Se modifica con el fin de aumentar a 2.500 UVT el requisito de ingresos brutos totales que se exigen para no ser responsables del impuesto nacional al consumo.

ARTÍCULO 23. Se incluye un párrafo transitorio que indica que los aportes voluntarios al sistema obligatorio de pensiones continúan con el mismo tratamiento que tenían de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 24. Se modifica el artículo en lo relacionado con las rentas exentas de trabajo y de pensiones, eliminando el primer inciso en virtud del cual se establecía que las únicas rentas exentas de pensiones y de trabajo se encontraban determinadas en el artículo 206 del ET. Así mismo, las modificaciones propuestas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y el párrafo de este artículo se eliminan. Adicionalmente, se modifica el numeral 6, con el fin de incluir como rentas exentas las prestaciones sociales, en actividad y en retiro de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional. Finalmente, se reubica el numeral 7 del proyecto de ley, para dejarlo en el numeral 8 tal como se encuentra establecido actualmente en el Estatuto Tributario y se precisa que el exceso de salario básico también es renta exenta para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares y para los integrantes del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional.

De igual forma se adiciona un párrafo 4 con el fin de establecer que la renta exenta del 25% prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, también le resulta aplicable a los honorarios que reciben las personas naturales cuando contraten o vinculen menos de dos personas asociadas a la actividad durante un periodo inferior a 90 días continuos o discontinuos. Lo anterior con la finalidad de que quienes reciban honorarios por prestación de servicios, continúen con el beneficio del 25% de renta exenta, reincorporando lo establecido en el artículo 340 del Estatuto Tributario, que se derogaba con este proyecto de ley.

ARTÍCULO 25. Se modifican los rangos y las tarifas marginales del impuesto sobre la renta aplicables a las personas naturales, con el propósito de hacerlas más progresivas.

ARTÍCULO 26. Se modifica la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos recibidos por personas naturales residentes, con el propósito de establecer una única tarifa del 15% para aquéllas distribuciones que superen 300 UVT.

Se elimina la modificación al inciso segundo del artículo con el propósito de mantener el régimen actual aplicable a los dividendos distribuidos como gravados, de acuerdo con el artículo 49 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 27. Se precisan las reglas para efectos de obtener la renta líquida cedular, aclarando que esta se efectuará a partir de tres cédulas independientes: i) una general, que incluye las rentas de trabajo, de capital y no laborales; ii) una de pensiones; y iii) la de dividendos y participaciones. Adicionalmente, se establece que los conceptos susceptibles de ser restados para el efecto no podrán generar doble beneficio y se precisan las reglas para la compensación de pérdidas fiscales.

ARTÍCULO 28. Se precisan la reglas de depuración de la renta líquida gravable de la cédula general en el sentido de i) precisar que se sumaran las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, capital, no laborales y de pensiones, a la cual le será aplicable las

tarifas establecidas en el artículo 241 del Estatuto Tributario que se propone modificar mediante el proyecto de ley ii) establecer que las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable y que podrán compensarse en los términos del artículo 330 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, se elimina la disposición según la cual se establecía que la limitación de costos y gastos no aplica a los ingresos obtenidos en la enajenación de activos fijos poseídos por menos de 2 años.

ARTICULO 30. Se sustituye la palabra "categoría" por "cédula" utilizada en el numeral 4 del artículo 30 del proyecto de ley, a fin de conservar el lenguaje del régimen cédular.

Adicionalmente se elimina el numeral 2 relativo a la renta de pensiones, debido a que se incluirá en una cédula diferente.

ARTICULO 31. Se modifican los rangos y las tarifas de retención en la fuente con el fin de hacerlas coherentes con la modificación incluida al artículo 25 del proyecto de ley.

ARTICULO 32. Se extiende la cuasación del impuesto al patrimonio por 2 años mas, es decir, por los años 2021 y 2022.

Adicionalmente, se excluyen como sujetos pasivos del impuesto las sociedades o entidades extranjeras no declarantes que posean acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 18-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 33. Se aumenta el monto del patrimonio líquido a partir del cual se genera el impuesto, a \$5.000 millones, y se precisa que el impuesto se liquida sobre el patrimonio líquido, que esta constituido por el total del patrimonio bruto del contribuyente, menos las deudas a cargo.

ARTICULO 34. A fin de hacerlo concordante con la modificación al periodo de causación del impuesto, se precisa el texto del artículo para incluir la referencia a los años 2021 y 2022 para fin de establecer la base gravable.

Adicionalmente, se establece que solo el 50% del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, y que hayan sido repatriados al país de forma permanente, podrán excluirse de la base gravable.

ARTICULO 35. Se establece una tarifa del impuesto al patrimonio del 1,5%, aplicable a partir de una base gravable mayor o igual a \$5.000 millones.

ARTICULO 36. Se extiende la causación del impuesto a 4 años, por lo que se incluye la referencia al 1° de enero de 2021 y al 1° de enero de 2022 como periodos adicionales de causación del impuesto.

ARTICULO 37. Se establece que, al igual que el impuesto al patrimonio, el impuesto de normalización tributaria tampoco es deducible o descontable en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni puede ser compensado con este ni con otros impuestos.

ARTICULO 41. Se precisa que, en lo casos de los activos constituidos por fundaciones de interés privado del exterior, trust del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, donde los beneficiarios estén condicionados o no tengan disposición de los mismos, el declarante para efectos del impuesto al patrimonio de normalización será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido al vehículo, sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero.

Por su parte, también se establece que una vez los beneficiarios reciban los activos, pasarán a ser los declarantes de los mismos, caso en el cual se desconocerán, para fines fiscales, las sociedades intermedias creadas para estos propósitos.

ARTICULO 46. A fin de reforzar la aplicación del régimen anti-abuso establecido en el Estatuto Tributario, se consagra la aplicación expresa del mismo cuando se estructuren operaciones con el propósito de eludir la aplicación de las disposiciones de normalización.

ARTICULO 47. Se modifica este artículo con el fin de establecer las tarifas de retención en la fuente aplicables a los dividendos recibidos por sociedades residentes. Así, los dividendos distribuidos como no gravados estarán sujetos a una tarifa del 7,5% y los distribuidos como gravados, a la tarifa del 35%. También se establece que el impuesto será trasladable a la persona natural residente y no residente.

Adicionalmente, se precisa que las sociedades sujetas al régimen CHC del impuesto sobre la renta, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sus subordinadas en Colombia.

ARTÍCULO 49. Se modifica este artículo con el fin de precisar que las disposiciones sobre enajenaciones indirectas no se aplicarán a la transferencia indirecta de activos ubicados en Colombia, cuando el valor de los mismos represente menos del 20% del valor comercial.

Adicionalmente, se modifica el párrafo 3 para incluir como responsable solidario por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, a la sociedad subordinada en Colombia que se está vendiendo.

ARTÍCULO 50. Se incluye un ajuste de forma.

ARTÍCULO 53. Se adiciona en el título la palabra "otros" a fin de abarcar en la regulación respectiva otros vehículos de naturaleza similar que no estén enunciados.

De otra parte, se precisan los supuestos para la procedencia de las reglas de diferimientos de ingresos.

Finalmente, se mantiene vigente la condición de no contribuyentes de los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros actualmente vigente.

ARTÍCULO 54. Se incluye un párrafo a fin de establecer que no estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta efectuados por los fondos a que se refiere el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, derivados de la enajenación de títulos de

deuda, derechos de participación, acciones o valores de renta variable, cuando éstos se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana.

ARTÍCULO 55. Se hace una modificación de forma, con el fin de precisar a partir de cuando se pierden los beneficios del régimen tributario especial.

ARTÍCULO 56. Se modifica el artículo con el propósito de establecer que la responsabilidad solidaria en cabeza de quienes de cualquier manera gestionen activos en vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, solo se predica de quienes tengan conocimiento de las operaciones constitutivas de abuso.

ARTÍCULO 57. Se realizan las siguientes modificaciones al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE para la formalización y la generación de empleo:

- (i) El valor del aporte al Sistema General de Pensiones será descontable en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral. De igual forma, se precisa que el descuento no puede exceder el valor del anticipo bimestral, pero podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral SIMPLE. Finalmente, se establece que los aportes al Sistema General de Pensiones serán descontables, siempre y cuando los pagos se hayan efectuado antes de presentar el correspondiente recibo electrónico del anticipo bimestral SIMPLE.
- (ii) Se precisa que la tarifa del impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas, es del 8%.
- (iii) Se dispone que las tarifas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, serán las determinadas por los concejos municipales y distritales, según los límites consagrados en la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes. Lo anterior con el fin de atender las observaciones presentadas sobre autonomía de los entes territoriales. Dichas tarifas serán incorporadas en la tarifa SIMPLE consolidada.
- (iv) Se modifican las tarifas SIMPLE consolidadas con el propósito de ajustarlas a las realidades de las distintas actividades.
- (v) Se resalta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador respecto al impuesto de industria y comercio. Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra en la obligación de transferir los recursos recaudados a las autoridades municipales y distritales, de forma inmediata.
Para estos efectos, las autoridades municipales y distritales deben suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN la información en relación con las tarifas aplicables a título del impuesto de industria y comercio dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.
- (vi) Se incorpora la obligación, a cargo de los contribuyentes de informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial.
- (vii) Se modifican las tarifas SIMPLE consolidadas del anticipo, con el propósito de ajustarlas a las realidades de las distintas actividades.

- (viii) Se realizan modificaciones de forma al artículo 910 dentro del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE.
- (ix) Se incorpora un párrafo al artículo 916 con el propósito de establecer que los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre las administraciones tributarias nacional y territoriales, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales.

ARTICULO 58. Se modifica este artículo con el fin de modificar los requisitos para acceder al régimen tributario en renta para las mega inversiones, de manera que se aumenta el número de empleos nuevos que se deben crear a 250 y se disminuye el monto mínimo de inversiones requerido a 30.000.000 UVT.

Adicionalmente, se propone que los inversionistas que ejecuten proyectos de infraestructura bajo cualquier esquema de contratación y proyectos relacionados con la construcción y/u operación de zonas francas puedan acceder al aludido régimen.

ARTICULO 59. Se ajusta la referencia al monto mínimo de inversión, en concordancia con la modificación que se realiza al régimen de mega inversiones según el artículo anterior.

ARTICULO 60. Se modifica el artículo 894, sobre el régimen de compañías holding colombianas, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación a las sociedades nacionales que tengan como objeto la inversión en sociedades o entidades colombianas.

A su turno, se modifica la condición de participación mínima en el capital como uno de los requisitos para acogerse al régimen, estableciendo que se debe tener una participación en al menos el 10% del capital de dos o mas sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras.

También se precisa que el rechazo de los beneficios de régimen por incumplimiento de los requisitos, ocurrirá en la respectiva vigencia fiscal en la que se produzca el incumplimiento.

En materia de los beneficios establecidos para quienes accedan al régimen CHC, se precisa, en concordancia con las normas generales, que la prima en colocación de acciones que se distribuya a una CHC, cuyo carácter es exento, no constituye costo fiscal para el contribuyente.

Finalmente se incluyen modificaciones de tipo formal a los artículos sobre dividendos exentos, ganancias ocasionales exentas y obligaciones de documentación e información, a fin de precisar las disposiciones que se pretende implementar.

ARTÍCULO 61. Se modifica el artículo de obras por impuestos con el fin de incluir los proyectos de infraestructura deportiva.

ARTICULO 62. En relación con el tratamiento tributario y contable de los convenios celebrados para acceder al mecanismo de pago de obras por impuestos, se elimina la referencia a la aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 115-2 y 491 del Estatuto Tributario, por cuanto se propone derogarlos mediante el proyecto de ley.

ARTICULO 65. Se precisa el título del artículo para incluir la referencia a "otros", con el propósito de hacerlo concordante con su contenido que establece tanto deducciones como descuentos de impuestos.

A su turno, se establece que, en lugar de dar derecho a descuento, será deducible el 50% del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagados, independientemente de que tenga o no relación de causalidad con la actividad generadora de renta, en los mismos términos de la disposición del Estatuto Tributario actualmente vigente.

Por su parte, se mantiene como descuento tributario del impuesto sobre la renta, el 50% del impuesto de industria comercio, avisos y tableros.

Se elimina la referencia a la limitación de deducción establecida en el artículo 107-1 del Estatuto Tributario, de manera que se aplique en los términos de la disposición del Estatuto Tributario actualmente vigente.

Finalmente, se precisa que el impuesto al patrimonio y de normalización no son deducibles del impuesto sobre la renta, en concordancia con las disposiciones propuestas sobre la materia, al paso que se mantiene la deducción de las cuotas de afiliación pagadas a los gremios, actualmente vigente.

Por lo demás se incluyen al texto del artículo algunas modificaciones de forma para ajustar su contenido.

ARTICULO 66. Se propone eliminar el artículo del proyecto de ley con el fin de incluirlo en un artículo nuevo por técnica legislativa (258-1).

ARTICULO 67. Se modifica la eliminación progresiva de la renta presuntiva, así: 2,5% en 2019, 1,5% en 2020 y 0% a partir de 2021.

ARTICULO 68. Se disminuyen los montos mínimos de inversión exigidos para la procedencia de los incentivos (renta exenta) para las empresas de economía naranja y para el desarrollo del campo colombiano.

De otra parte, se modifica el artículo con el fin de mantener los beneficios de las rentas exentas en materia de VIS y VIP vigentes en el Estatuto Tributario. También se incluyen las rentas exentas de i) aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, inversiones en nuevos aserríos y plantaciones de árboles maderables, con un tiempo de vigencia limitado hasta 2036, y ii) la prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 69. Se modifican hacia el futuro los parámetros para el tratamiento de las rentas provenientes de servicios prestados en nuevos hoteles o que se remodelen y/o amplíen con el fin de reducir los términos para acceder a la tarifa del 9% y de vigencia de la misma. Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas consolidadas.

ARTICULO 70. Se ajusta la redacción de literal f) del artículo a fin de precisar que, para efectos del cálculo del descuento por impuestos pagados en el exterior sobre dividendos o

participaciones, la tarifa efectiva asumida por la sociedad en el exterior será la que resulte de dividir el impuesto efectivamente pagado entre las utilidades comerciales antes de impuestos.

ARTICULO 71. Se elimina la referencia al artículo 115-2 del Estatuto Tributario, el cual se propone derogar a través del proyecto de ley.

A su turno, se incluye la referencia al artículo 258-1, que se pretende adicionar al Estatuto Tributario mediante el proyecto de ley, para introducir el descuento del IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos.

ARTÍCULO 73. Se elimina este artículo con el propósito de mantener la regulación en materia de agentes de retención del gravamen a los movimientos financieros actualmente vigente.

ARTÍCULO 75. Se precisan las disposiciones sobre el nombramiento y remoción del Director Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, excluyéndolo de la aplicación de algunas disposiciones generales sobre la materia y eliminando la referencia a su remuneración.

ARTÍCULO 76. Se incluye un párrafo con el propósito de extender el régimen de notificación previsto en el Estatuto Tributario a los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, incluida la notificación por medios electrónicos, que debe ser el mecanismo preferente.

ARTICULO 77. Se precisa que los actos que se profieran en el proceso de cobro coactivo también se pueden notificar de manera electrónica, y se incluye un párrafo para extender el régimen de notificación electrónica previsto en este artículo a los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.

ARTÍCULO 78. Se precisa que la notificación electrónica también procede para la notificación de actos administrativos que se profieran en el proceso de cobro.

Se incluye la referencia al artículo 363 del Estatuto Tributario, que se propone modificar a través del proyecto de ley, el cual establece la notificación electrónica como el mecanismo prevalente de notificación.

Se modifica la fecha en que se entiende surtida la notificación electrónica, la cual se fija al momento del envío –no del recibo– del acto administrativo, sin perjuicio de que los términos comiencen a correr para el administrado, transcurridos 5 días a partir del recibo efectivo del acto administrativo.

Se introducen unas reglas para los casos en que los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse, para establecer que esta se surtirá por los mecanismos ordinarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. Al respecto, se precisa que, para efectos de los términos, el momento en que se entiende surtida la notificación para la Administración es la fecha del primer envío del acto administrativo al correo y para el contribuyente la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Finalmente, se elimina la disposición según la cual el procedimiento previsto en este artículo es aplicable a los actos administrativos en materia de aduanas y control de cambios y, en su lugar, se extiende el ámbito de aplicación del mismo a los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP.

Por lo demás se introducen ajustes de forma, con el propósito de aclarar las disposiciones que se pretenden implementar.

ARTÍCULO 79. Se precisa que dentro de la oportunidad para interponer el recurso de reconsideración contra los actos administrativos que profiera la administración, el contribuyente podrá pagar total o parcialmente las glosas planteadas con la correspondiente liquidación privada.

Por su parte, se precisa en el párrafo transitorio, que las disposiciones contenidas en este artículo aplican a los procedimientos adelantados por la DIAN que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la ley, así como a los que se adelanten con posterioridad a la misma.

ARTÍCULO 81. Se elimina este artículo que establecía el régimen de transición sobre la exoneración de sanciones a quienes estando en la obligación de expedir factura, no lo hagan, siempre que se cumplan con determinadas condiciones, y se incluye en el artículo 16 del proyecto de ley.

ARTÍCULO 85. Se incluye un párrafo para señalar que para efectos de la provisión de los empleos de la planta de personal de DIAN, se requerirá contar con la disponibilidad presupuestal para atender los gastos que se generen a partir de la fecha de la provisión

ARTÍCULO NUEVO. BASE GRAVABLE PARA LAS CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL E IMPORTADAS. Se precisa la base gravable del impuesto sobre las ventas para los productores e importadores de cerveza, la cual no incluye el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos. Por otra parte se establece la base gravable para los demás participantes de la cadena.

ARTÍCULO NUEVO. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y OPERACIONES CAMBIARIAS. Se precisa la base gravable sobre la cual aplica el impuesto sobre las ventas en los servicios financieros y en las operaciones cambiarias.

ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE UNIDADES DE VIVIENDA. Se crea un impuesto al consumo sobre la venta de viviendas nuevas o usadas cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa.

ARTÍCULO NUEVO. DELITOS POR OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES Y DEFRAUDACIÓN FISCAL. Se propone la creación del delito de defraudación fiscal, se endurece la pena y se amplía el hecho punible para el delito de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.

ARTÍCULO NUEVO. INVERSIONES DE PORTAFOLIO. El objetivo de esta modificación, es dar claridad sobre la tarifa especial estipulada por el artículo 18-1 sobre las utilidades susceptibles de ser distribuidas como dividendos gravados. Adicionalmente, se establece la tarifa aplicable sobre aquellos ingresos que susceptibles a ser distribuidos o abonados en cuenta en calidad de no gravados de conformidad con los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Se reduce la tarifa de retención en la fuente para TES para fomentar este tipo de inversión, fundamental para la reactivación económica y se incorporan disposiciones que promueven la transparencia para este tipo de vehículos de inversión y desestimulan su uso abusivo.

ARTÍCULO NUEVO. SUBCAPITALIZACIÓN. Se proponen ajustes a la norma de subcapitalización, de manera que no se siga castigando el endeudamiento real que puedan necesitar las empresas para su fortalecimiento. En todo caso, en el caso del endeudamiento con entidades vinculadas se establecen límites a su deducibilidad, como una medida antielusiva que las disuada de sustituir capital por deuda más allá de ciertos límites.

Con todo, se establece que las entidades financieras no están sometidas a la referida restricción, como tampoco las operaciones de factoring, por tratarse de una práctica común y necesaria para el desarrollo de su objeto.

Por tratarse de una norma antielusiva, la limitación aplicará aun cuando bajo el régimen de precios de transferencia los intereses sean deducibles.

ARTÍCULO NUEVO. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. Se aumenta la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y percibidos por sociedades extranjeras, personas naturales sin residencia en Colombia y sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia. En particular, se aumenta la tarifa del 5% al 7,5%.

ARTÍCULO NUEVO. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. Se aumenta la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a los establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras. En particular, se aumenta la tarifa del 5% al 7,5%.

ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS. Se realiza una modificación de forma, en concordancia con la eliminación de los artículos 13 y 66 del proyecto, con el propósito de consagrar el descuento por IVA pagado en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO NUEVO. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Se adiciona el artículo 303-1 al Estatuto Tributario, con el fin de establecer que las indemnizaciones por seguros de vida, incluyendo el componente de ahorro, se encuentran gravadas con el impuesto complementario de ganancias ocasionales, en el monto que supere las 12.500 UVT.

ARTÍCULO NUEVO. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS. Se adiciona un párrafo al artículo 401 del Estatuto Tributario, con el propósito de establecer que, cuando el comprador de un bien inmueble sea una persona jurídica, la retención en la fuente a título de renta constituye un requisito previo para el otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas representativas de bienes inmuebles.

ARTÍCULO NUEVO. ANEXO DE OTRAS DEDUCCIONES A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Se incorpora la obligación de relacionar y detallar las otras deducciones tomadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Para estos efectos, la DIAN diseñará el formulario se deberá diligenciar para estos efectos.

ARTÍCULO NUEVO. EXENCIÓN AL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Se establece una exención al gravamen a los movimientos financieros (GMF) para la afectación de las cuentas de depósito en el Banco de la República que se origine en el retiro de efectivo.

Lo anterior, debido a que el GMF que se cobra a los bancos comerciales por los retiros de efectivo que realizan contra su cuenta de depósito (CUD) en el Banco de la República (BR) afecta el ciclo del efectivo, de la siguiente manera:

1. Genera mayores necesidades de producción de especies monetarias por parte del BR, debido a que los excedentes de efectivo no retornan a las cuentas de depósito (CUD) de los bancos comerciales en el BR para evitar el cobro del GMF al momento del retiro.
2. Limita la posibilidad del BR de retirar de manera oportuna los billetes deteriorados únicamente a la realización de operaciones de cambio.
3. Genera distorsiones en el mercado de efectivo. Las entidades superavitarias de efectivo pueden optar por acumular el excedente (para evitar retiros posteriores sujetos al GMF), afectando el comportamiento del mercado de efectivo.

ARTÍCULO NUEVO. DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA. Se faculta a la DIAN para devolver de forma automática los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas. Este mecanismo solamente aplica para ciertos contribuyentes responsables.

ARTÍCULO NUEVO. PROCEDIMIENTO POR MUTUO ACUERDO. Se incorpora dentro de la legislación doméstica el trámite para solicitar asistencia para el Procedimiento de Mutuo Acuerdo –MAP, regulado en los convenios de doble imposición suscritos por Colombia. De igual forma, se dispone que los acuerdos que suscriba la Autoridad Competente de Colombia en desarrollo del Procedimiento de Mutuo Acuerdo tendrá la misma naturaleza jurídica y tratamiento de un fallo judicial definitivo.

ARTÍCULO NUEVO. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Se faculta a la DIAN para realizar conciliaciones de los procesos en materia tributaria, aduanera y cambiara que cursan ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando paguen el 100% del impuesto en discusión. En el caso que se debatan

exclusivamente sanciones, la conciliación operará, siempre y cuando el contribuyente pague la sanción reducida actualizada.

ARTÍCULO NUEVO. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Se faculta a la Administración Tributaria para que termine los procesos administrativos, siempre y cuando el contribuyente pague el 100% del impuesto a cargo y las sanciones e intereses reducidas. En los casos de los actos administrativos que liquiden exclusivamente sanciones, la terminación por mutuo acuerdo opera con el pago de la sanción reducida.

ARTÍCULO NUEVO. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Esta norma faculta a la DIAN para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro. Lo anterior con el propósito que los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios y garantes puedan beneficiarse de las reducciones a sanciones establecidas mediante la Ley 1819 de 2016, cuando cuenten con un título ejecutivo en su contra.

ARTÍCULO NUEVO. IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR PARTE DE LA UGPP. Se modifica el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 con el propósito de establecer las sanciones aplicables a las personas naturales y jurídicas que no suministren la información en relación con las contribuciones parafiscales, que sea requerida por la UGPP dentro de su función de control a la evasión.

ARTÍCULO NUEVO. SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA. A efectos de fortalecer institucionalmente a la DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, se reviste al Presidente de la República, por el término de 6 meses, de facultades extraordinarias, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se establezca y regule en su integridad el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de DIAN.

ARTÍCULO NUEVO. BENEFICIO DE AUDITORÍA. Para los periodos gravables 2019 y 2020, se establece el beneficio de auditoría para aquellos contribuyentes que incrementen el impuesto neto de renta bajo porcentajes determinados por la inflación. En estos casos, la declaraciones del impuesto sobre la renta quedarán en firme en periodos inferiores a aquellos señalados en el artículo 714 del Estatuto Tributario.

Se establece como limitante para la aplicación del beneficio de auditoría, que la declaración del año gravable respecto a la cual debe cumplirse el requisito del incremento no sea inferior a 71 UVT. Lo anterior teniendo en cuenta que el beneficio de auditoría tiene como finalidad un mayor recaudo.

ARTÍCULO NUEVO. DESCUENTO POR DONACIONES A UNIVERSIDADES PÚBLICAS. Con la finalidad de buscar recursos para el financiamiento y sostenimiento de universidades públicas se establece que si se realizan donaciones a dichas entidades por medio de instituciones financieras, los donantes tienen la posibilidad de descontar del impuesto sobre la renta el valor donado, en los términos de los artículos 257 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO NUEVO. ARTÍCULO 92 DE LA LEY 1708 DE 2014. Se adicionan al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 el mecanismo de administración de bienes denominado "venta masiva de bienes" con el que contará el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, se contará con la participación del estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional que será el encargado de la determinación del conjunto de bienes, de la estimación del valor global de los mismos, mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos el cual se estimará mediante una metodología técnica. Asimismo, se establecen reglas para determinar el valor global de la Venta Masiva y se regula el evento de devolución de bienes que fueron objeto de venta masiva.

ARTÍCULO NUEVO. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Se modifica el artículo 336 del Estatuto Tributario con el fin de establecer las reglas que aplicarán para determinar la renta líquida de la cédula general.

ARTÍCULO DE VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Se incluyen modificaciones a las disposiciones sobre vigencias y derogatorias:

- Se incluye la derogatoria de la remisión que hace el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 al artículo 55 del Estatuto Tributario, sobre el tratamiento tributario de los aportes y retiros de las cotizaciones voluntarios a pensiones, debido a que se propone eliminar dicho tratamiento del artículo 55 para que tenga el tratamiento de renta exenta en los términos del artículo 126-1 del Estatuto Tributario que propone modificar en la presente ponencia.
- Se elimina la derogatoria del literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 sobre el impuesto a telégrafos y otros, a fin de mantener el gravamen.
- Se incluye la derogatoria del artículo 264 de la Ley 223 de 1995, con el fin de eliminar el carácter vinculante de los conceptos escritos emitidos por la DIAN, para las autoridades tributarias, con el fin de que los conceptos que emita sea como el de todas las entidades.
- Se incluye la derogatoria del artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, con el propósito de eliminar el registro único de facturas electrónicas, administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Se elimina la derogatoria del artículo 28-1 del Estatuto Tributario, con el propósito de mantener vigentes las reglas sobre el tratamiento en el impuesto sobre la renta de las transacciones que generan ingresos que involucran más de una obligación.
- Se incluye la derogatoria del artículo 115-2, que consagra la deducción en el impuesto sobre la renta del impuesto sobre las ventas -IVA pagado por la adquisición o importación de bienes de capital, la cual se busca unificar con un beneficio similar actualmente vigente, y recogerse en un artículo nuevo que correspondería al 258-1 del Estatuto Tributario.

- Se elimina la derogatoria del inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Tributario, con el propósito mantener vigente la limitación a la deducibilidad de los pagos por concepto de regalías, en los términos actualmente vigentes.
- Se elimina la derogatoria de la expresión "y cumplan las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia" contenida en el inciso 1 del artículo 123 del Estatuto Tributario, a fin de mantener vigente el requisito de haber cumplido con las regulaciones cambiarias para la procedencia de la deducción de costos y gastos en el exterior.
- Se elimina la derogatoria de los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, con el propósito de conservar vigentes los beneficios allí establecidos en materia de contribuciones a fondos de pensiones y cuentas AFC.
- Se incluye la derogatoria del numeral 7 del artículo 206 del E.T., que establece rentas exentas para Magistrados y sus fiscales, jueces y rectores y profesores de universidades oficiales. Lo anterior con el propósito de hacer el sistema tributario más justo y equitativo y aplicar el principio de progresividad y solidaridad, de tal forma que se contribuya con las cargas del Estado en condiciones de igualdad como lo realizan otros contribuyentes que tienen una capacidad contributiva igual o similar.
- Se elimina la derogatoria del artículo 207-1 del Estatuto con el fin de que se mantenga el régimen vigente del tratamiento exento de las cesantías.
- Se elimina la derogatoria del párrafo 2 del artículo 240 del Estatuto Tributario, con el propósito de mantener vigente la tarifa especial del 9% aplicable a las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que ejerzan los monopolios de suerte y azar, licores y alcholes, en las que la participación del Estado sea superior al 90%.
- Se elimina la derogatoria de los artículos 332, 336 y 337. El artículo 332 para mantener las rentas exentas y deducciones en las cédulas que tengan ingresos. El 336 por cuanto se introduce como una modificación en la presente ponencia en el sentido de establecer la depuración en una sola cédula de las rentas de trabajo, no laborales y de capital. Se mantiene el artículo 337 para que la renta de pensiones quede en una cédula independiente.
- Se elimina la derogatoria del párrafo 4 del artículo 383 del Estatuto Tributario, con el propósito de mantener vigentes las disposiciones que establecen que la retención en la fuente de que trata el artículo no aplica a los pagos recibidos por concepto de pensiones que correspondan a rentas exentas, en concordancia con el re-establecimiento del beneficio, en los términos del artículo 206 del Estatuto Tributario, que ya no se modificaría integralmente con el proyecto de ley.
- Se elimina la derogatoria del artículo 401 del Estatuto Tributario, con el propósito de mantener vigentes las disposiciones en materia de retenciones en la fuente sobre otros ingresos tributarios.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Se elimina la derogatoria del artículo 423 del Estatuto Tributario, con el propósito de mantener vigente la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA en el territorio de San Andrés y Providencia.
- Se incluye la derogatoria del artículo 430 del Estatuto Tributario, con el propósito de eliminar el carácter monofásico del impuesto sobre la venta de cerveza. En el artículo 475 del Estatuto Tributario, que se propone modificar con el proyecto de ley, se define la base gravable del IVA de cervezas de producción nacional e importadas y se determina su carácter plurifásico con esta derogatoria.
- Se elimina la derogatoria del artículo 439 del Estatuto Tributario, con el propósito de mantener las disposiciones actualmente vigentes según las cuales los comerciantes de bienes exentos no son responsables del impuesto sobre las ventas – IVA.
- Se elimina la derogatoria del artículo 440 del Estatuto Tributario, con el propósito de mantener las disposiciones actualmente vigentes en materia del concepto de productor para efectos del impuesto sobre las ventas – IVA.
- Se incluye la derogatoria del artículo 446 del Estatuto Tributario, con el propósito de eliminar las disposiciones sobre los responsables del impuesto en la venta de gaseosas y similares (productor, importador, o vinculado económico de uno y otro) a fin de que el impuesto pase de ser monofásico a plurifásico, como actualmente ocurre con los demás bienes y servicios gravados con el impuesto.
- Se precisa que solo se deroga el numeral 1 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, sobre bienes gravados con el impuesto sobre las ventas – IVA a la tarifa del 5%, con el propósito de mantener vigente dicha tarifa para los demás bienes contemplados en la disposición vigente.
- Se elimina la derogatoria del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, con el propósito de mantener vigente la tarifa del 5% para los servicios contemplados en la disposición vigente.
- Se elimina la derogatoria del artículo 477 del Estatuto Tributario, con el propósito de mantener vigente la disposición que establece los bienes exentos del impuesto sobre las ventas -IVA (bienes de la canasta familiar y otros).
- Se elimina la derogatoria del artículo 478 del Estatuto Tributario, con el propósito de mantener vigente la disposición que establece que están exentos del impuesto los libros y revistas de carácter científico y cultural.
- Se elimina la derogatoria del artículo 482-1 del Estatuto Tributario, con el propósito de mantener vigente la disposición sobre la limitación a las exenciones y exclusiones en la importación de bienes.
- Se incluye la derogatoria del artículo 491 del Estatuto Tributario, que prohíbe el descuento en el impuesto de la renta del impuesto sobre las ventas - IVA pagado en la adquisición o importación de activos fijos, en concordancia con la unificación

de los beneficios en materia de deducción del IVA, en un solo artículo que se propone adicionar con el proyecto de ley.

- Se elimina la derogatoria del párrafo del artículo 496 del Estatuto Tributario, con el propósito de mantener vigente el régimen del impuesto sobre las ventas - IVA descontable para el sector de la construcción.
- Se elimina la derogatoria del artículo 502 del Estatuto Tributario, con el propósito de mantener vigentes las disposiciones sobre el tratamiento del impuesto sobre las ventas - IVA como costo o gasto, ahora aplicables a los no responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, calificación que se introduce con el proyecto de ley y que reemplaza el régimen simplificado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 18 del proyecto de ley que propone eliminar todas las referencias que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, para entenderlas referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA.
- Se elimina la derogatoria del artículo 512-2 del Estatuto Tributario, con el propósito de mantener vigentes las disposiciones en materia de base gravable y tarifa del impuesto al consumo aplicable a los servicios de telefonía, datos y navegación móvil.
- Se incluye la derogatoria del numeral 7 del artículo 512-5 del Estatuto Tributario, con el propósito de gravar las motos y motocicletas con el impuesto al consumo.
- Se incluye la derogatoria de la expresión "; así como lo servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato de "catering", del párrafo del artículo 512-8.
- Se elimina la derogatoria del párrafo transitorio del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, con el propósito de mantener la posibilidad para los no responsables del impuesto sobre las ventas- IVA (antes responsables del régimen simplificado), de inscribirse en el RUT, sin que haya lugar a la imposición de sanciones. Lo anterior, de conformidad con el artículo 18 del proyecto de ley que propone eliminar todas las referencias que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, para entenderlas referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA.
- Se eliminan las derogatorias del inciso 2 del artículo 601, artículo 613, 616, con el propósito de mantener las respectivas disposiciones vigentes, aplicables al régimen simplificado, ahora aplicables a los no responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, calificación que se introduce con el proyecto de ley y que reemplaza el régimen simplificado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 18 del proyecto de ley que propone eliminar todas las referencias que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, para entenderlas referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA.
- Se excluye la derogatoria del párrafo del artículo 720 con el propósito de que el contribuyente siga contando con la posibilidad de prescindir del recurso de

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reconsideración contra la liquidación oficial y acudir directamente ante la jurisdicción.

- Se incluye la derogatoria del artículo 312 de la Ley 1819 de 2016 relativa a la notificación electrónica de los actos administrativos que profiera la UGPP debido a que se propone que dicha entidad se acoja a las disposiciones sobre notificación electrónica que se introducen con el proyecto de ley.
- Se excluye de la derogatorias el numeral 2 y párrafo 3 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario a fin de que se mantenga el procedimiento actual en el trámite de embargos y la responsabilidad de las entidades que no den cumplimiento a las órdenes de embargo.
- Se excluye de derogatorias la expresión "incluido el Banco de la República" de tal forma que ésta entidad siga con la sujeción pasiva de la normativa establecida en el Estatuto Tributario en materia de GMF.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número al Proyecto de Ley No. 240/2018 (Cámara) y 197/2018 (Senado) *"por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*

De los Honorables Congresistas,

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Comisión III Cámara

Coordinadores



FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
Representante a la Cámara



WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Representante a la Cámara



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara

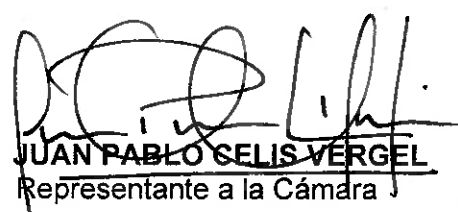
NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara

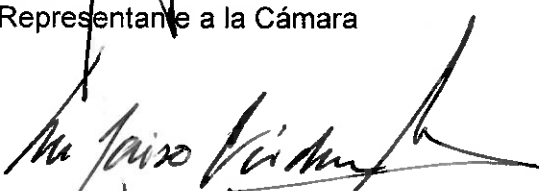
Ponentes



YAMIL HERNANDO ARANA PADAÚI
Representante a la Cámara



JUAN PABLO CELIS VERGEL
Representante a la Cámara



JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara



JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
Representante a la Cámara

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara

Comisión III Senado

Coordinadores



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador de la República

Ponentes

LUIS IVÁN MARULANDA GÓMEZ
Senador de la República



ÉDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República



DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS
Senador de la República

RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA
Senador de la República

GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Senador de la República

GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO
Senador de la República

Comisión IV Cámara

Coordinadores



ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO
Representante a la Cámara

HERNÁN HUMBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara



HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara

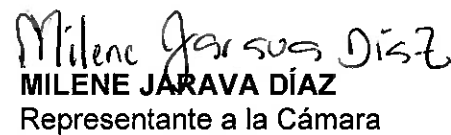
Ponentes

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

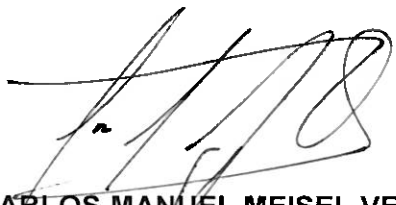
CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara



MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara

Comisión IV Senado

Coordinadores

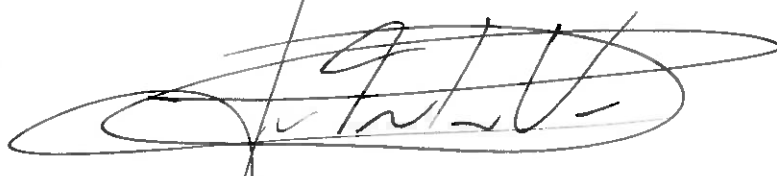


CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA
Senador de la República

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Senador de la República



MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ
Senador de la República

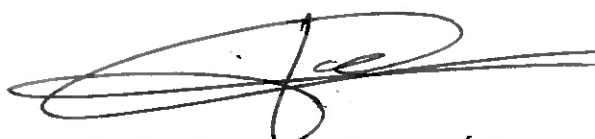


JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Senador de la República

Ponentes

AÍDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República

JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA
Senador de la República



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República



JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES TERCERAS Y
CUARTAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
240/2018 CÁMARA Y 197/2018 SENADO**

***"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del
equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones"***

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**TÍTULO I
MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO
AL CONSUMO**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS**

ARTÍCULO 1. Eliminado.

ARTÍCULO 2. Modifíquense los numerales 12 y 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

12. La venta de bienes inmuebles.

13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 426. SERVICIOS EXCLUIDOS. Cuando en un establecimiento de comercio el responsable inscrito como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE lleve a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los

servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas -IVA y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 5. Adiciónese el inciso 3 al parágrafo 2 y adiciónese el parágrafo 3 al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado –TRM del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 3. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 2.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 2.500 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 2.500 UVT.

7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE.

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 2.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas –IVA, formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 2.500 UVT.

Los responsables del impuesto sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo 869 y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como: (i) la cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad y (ii) el fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA.

Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, la Administración Tributaria también tendrá en cuenta los costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.

ARTÍCULO 6. Modifíquense el inciso segundo y el párrafo 1 del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).

PARÁGRAFO 1. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 7. Adiciónense el numeral 9 y el parágrafo 3, y modifíquese el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:

- a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
- b. Servicios prestados a través de plataformas digitales.
- c. Suministro de servicios de publicidad online.
- d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
- e. Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.
- f. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.

9. Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

PARÁGRAFO 3. Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior sólo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:

1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia;
2. No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas –IVA y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto; y
3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del impuesto sobre las ventas –IVA por los servicios electrónicos o digitales.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 458 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 458. BASE GRAVABLE EN LOS RETIROS DE BIENES. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421 del Estatuto Tributario, la base gravable será el valor comercial de los bienes.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio -OMC.

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas -IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado. Los usuarios industriales, en estos casos, al momento de emitir la factura por sus operaciones gravadas liquidarán el correspondiente impuesto sobre las ventas -IVA, siempre y cuando no haya lugar al pago de otros derechos o impuestos a la importación.

ARTÍCULO 10. Eliminado.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 476. SERVICIOS Y BIENES RELACIONADOS AL SERVICIO EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. Se exceptúan de esta exclusión las cirugías estéticas y los tratamientos de belleza.
2. Los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.
3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.
4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades

autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.

5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación pre-escolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.

7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3.

8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.

10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino a La Guajira.

11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.

12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.

13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.

14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de

educación pública, y a las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).

17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas a los participantes de los programas sociales de familias en acción y de la compensación a la que hace referencia el artículo 1 de la presente ley.

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.

19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.

23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de los fondos comunes.

24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
- b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
- c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;

- d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
- e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
- f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;
- g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;
- h) Aplicación de sales mineralizadas;
- i) Aplicación de enmiendas agrícolas;
- j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;
- k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
- l) La siembra;
- m) La construcción de drenajes para la agricultura;
- n) La construcción de estanques para la piscicultura;
- o) Los programas de sanidad animal;
- p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
- q) Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

ARTÍCULO 12. Eliminado.

ARTÍCULO 13. Eliminado.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 508-1. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. Para efectos de control tributario, la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto, entre otras circunstancias, que:

1. Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas superan las 2.500 UVT, o

2. Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas superan las 2.500 UVT, o
3. Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que superan las 2.500 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, detallando la información objetiva que lleva a tomar la decisión. Contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 508-2. TRÁNSITO A LA CONDICIÓN DE RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Los no responsables del impuesto sobre las ventas –IVA pasarán a ser responsables a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual dejen de cumplir los requisitos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 437 de este Estatuto, salvo lo previsto en el inciso 2 de dicho parágrafo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 16. Modifíquense los parágrafos 1, 2 y el parágrafo transitorio 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y adiciónense los parágrafos 4, 5 y 6, y el parágrafo transitorio 3 al mismo artículo, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por un proveedor autorizado por ésta.

La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata éste parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas –IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

PARÁGRAFO 4. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a descuento en el impuesto sobre las ventas, costos y deducciones para el adquirente. No obstante, los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán solicitar al establecimiento una factura, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a tomar impuestos descontables, costos y deducciones.

PARÁGRAFO 5. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, antes del 31 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 6. El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios. Este sistema también es aplicable a otras operaciones tales como los pagos de nómina, las exportaciones, importaciones y los pagos a favor de no responsables del impuesto sobre las ventas –IVA, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6.1.4.1.1. al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. A partir del 1 de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Desde el primero de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, quienes estando obligados a emitir factura electrónica como documento equivalente en los términos del artículo 684-2 del Estatuto Tributario, o factura electrónica como factura de venta en los términos del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, incumplan con dicha obligación no serán sujetos a las sanciones previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- 1) Expedir factura por los métodos tradicionales diferentes al electrónico; y
- 2) Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a: i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.

De igual manera, las facturas emitidas de conformidad con este párrafo, no se someterán al desconocimiento de costos o gastos, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 616-4 PROVEEDORES TECNOLÓGICOS, OBLIGACIONES E INFRACCIONES. Será proveedor tecnológico, la persona jurídica habilitada para generar entregar y/o transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor tecnológico a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.

Son obligaciones e infracciones de los proveedores tecnológicos las siguientes:

1. Los proveedores tecnológicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a. Generar y entregar facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.
 - b. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o a un proveedor autorizado por ésta, las facturas electrónicas generadas, atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.

- c. Cumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
 - d. Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad, integridad y reserva de la información.
 - e. Mantener, durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico.
 - f. Abstenerse de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en las operaciones que realice, relacionadas con la factura electrónica que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias y cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria.
 - g. Prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
 - h. Garantizar la disponibilidad de los servicios de infraestructura tecnológica que soportan la operación como proveedor tecnológico.
 - i. Garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
2. Los proveedores tecnológicos, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:
- a. No transmitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN las facturas generadas y entregadas, ya sean propias o de sus clientes.
 - b. Generar y entregar facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.
 - c. Incumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
 - d. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, o a un proveedor autorizado por ésta las facturas electrónicas generadas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.
 - e. Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información.
 - f. Haber obtenido la habilitación como proveedor tecnológico, mediante la utilización de medios y soportes fraudulentos.

g. No mantener durante la vigencia de la habilitación alguna de las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor autorizado.

h. Utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en la generación, entrega y/o transmisión de la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.

i. No prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

j. No garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO 18. Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA.

CAPÍTULO II IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 19. Modifíquese el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, prestados por las empresas y compañías inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-13. NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES. No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 2.500 UVT;

b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

PARÁGRAFO 1. Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual y superior a 2.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.

PARÁGRAFO 3. Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario - RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios, en los términos señalados en el reglamento.

TÍTULO II

NORMAS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 21. Adiciónese el numeral 3 al artículo 27 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4º del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.

En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado.

ARTÍCULO 22. Adiciónese el artículo 36-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36-4. PRIMA DE COSTO DE VIDA. En el caso de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones

Exteriores, la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, es considerada un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad antes de la vigencia de la presente ley, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro.

ARTÍCULO 24. Modifíquense los numerales 6 y 8, y adiciónese el párrafo 4 al artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 4. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
 "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
 EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8.670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8.670	18.970	35%	(Base Gravable en UVT menos 7.600 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18.970	31.000	37%	(Base Gravable en UVT menos 13.100 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31.000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 39% + 10352 UVT

ARTÍCULO 26. Modifíquense la tabla y el párrafo del artículo 242 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

El impuesto sobre los dividendos del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos la retención en la fuente se reduciría en el valor del impuesto descontable trasladado al accionista persona natural residente.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 330 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 330. DETERMINACIÓN CEDULAR. La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:

- a. Rentas de trabajo, de capital y no laborales
- b. Rentas de pensiones, y
- c. Dividendos y participaciones.

La cédula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones.

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTAS LÍQUIDAS GRAVABLES. Para efectos de determinar las rentas líquidas gravables a las que le serán aplicables las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 333 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 333. BASE DE RENTA PRESUNTIVA. Para efectos de los artículos 188 y siguientes de este Estatuto, la base de renta presuntiva del contribuyente se comparará con la renta de la cédula general.

ARTICULO 30. Modifíquese el artículo 335 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 335. INGRESOS DE LA CÉDULA GENERAL. Para los efectos de este título, son ingresos de la cédula general los siguientes:

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.
2. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
3. Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

ARTÍCULO 31. Modifíquense el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTICULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tasa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	87	0%	0
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT)*19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT)*28% mas 11 UVT
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT)*33% mas 64 UVT

>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 600 UVT)*35% mas 165 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 900 UVT)*37% mas 272 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT)*39% mas 773 UVT

TÍTULO III
NORMAS DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE IMPUESTOS AL PATRIMONIO,
NORMALIZACIÓN Y DIVIDENDOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Por los años 2019, 2020, 2021 y 2022, créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros.

PARÁGRAFO. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar

estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2019, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1° de enero de 2019, 2020, 2021 y 2022 menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de 2019, 2020, 2021 y 2022 para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados al país de forma permanente.

PARÁGRAFO 1. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de 2019, a 1° de enero de 2020, a 1° de enero de 2021, a 1° de enero de 2022.

PARÁGRAFO 2. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en cualquiera de los años 2020, 2021 y 2022, sea superior a

aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2019 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística -DANE para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en cualquiera de los años 2020, 2021 y 2022, es inferior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2019 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística -DANE para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

PARÁGRAFO 3. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-2. TARIFA. La tarifa del impuesto al patrimonio se determina con base en la siguiente tabla:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA
Límite inferior	Límite superior	
>=0	<5.000.000.000	0%
>=5.000.000.000	En adelante	1,5%
El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.		

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2019, el 1° de enero de 2020, el 1° de enero de 2021 y el 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 298-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298-6. NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO. En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio, ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

CAPÍTULO II

NUEVO IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 39. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA - SUJETOS PASIVOS. Créase para el año 2019 el nuevo impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada el 25 de septiembre de 2019.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2019 no serán sujetos pasivos del nuevo impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 45 de la presente Ley.

ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2019.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el artículo 271-1 del Estatuto Tributario y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y de su complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente tome como base gravable el valor de mercado de los activos del exterior y dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma repatrie esos recursos a Colombia, la base gravable del impuesto de normalización corresponderá al 50% del valor de los activos omitidos.

ARTÍCULO 42. TARIFA. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la del 13%. Cuando el contribuyente normalice activos en el exterior y los invierta con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será del 50%.

Las inversiones con vocación de permanencia deberán realizarse antes del 31 de diciembre de 2019 y deben permanecer en el país por un período no inferior a dos años.

ARTÍCULO 43. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS O

PASIVOS INEXISTENTES. Los activos del contribuyente que sean objeto del nuevo impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena.

Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

ARTÍCULO 44. NO LEGALIZACIÓN. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

ARTÍCULO 45. SANEAMIENTO DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

ARTÍCULO 46. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto. Para todos los contribuyentes, la declaración del impuesto de normalización tributaria se presentará el 25 de septiembre de 2019 y no permite corrección o presentación extemporánea.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este capítulo de la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS PARA SOCIEDADES NACIONALES

ARTÍCULO 47. Adiciónese el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES RESIDENTES. A partir del año gravable 2019, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades residentes en el país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del siete y medio por ciento (7,5%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas jurídicas residentes en el país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO 1. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

El impuesto sobre los dividendos al que se refiere este artículo solo se causa en la sociedad que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

PARÁGRAFO 2. Las sociedades sujetas al régimen CHC del impuesto sobre la renta, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sus subordinadas en Colombia.

TÍTULO IV

MEDIDAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN Y EL ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 48. Modifíquese el artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y VALOR COMERCIAL EN OPERACIONES SOBRE BIENES Y SERVICIOS. La renta bruta o la pérdida proveniente de la

enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones, depreciaciones o amortizaciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso.

El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Para estos efectos será parte del precio el valor comercial de las especies recibidas.

Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, el cual deberá corresponder al precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Esta previsión también resulta aplicable a los servicios.

En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior. En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los mismos. Del mismo modo, el valor de los inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, así se convengan o facturen por fuera de la escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisición del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto.

En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para determinar el valor real de la transacción.

Los inmuebles adquiridos a través de fondos, fiducias, esquemas de promoción inmobiliaria o semejantes, quedarán sometidos a lo previsto en esta disposición. Para el efecto, los beneficiarios de las unidades inmobiliarias serán considerados como adquirentes de los bienes raíces, en relación con los cuales deberá declararse su valor de mercado.

A partir del 1 de enero de 2019, no serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes o servicios en la fecha de su enajenación o prestación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un quince por ciento (15%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes o servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación o prestación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos y servicios.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%. Lo anterior sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en virtud de la cual podrá acudir a los métodos de valoración técnicamente aceptados, como el de flujos descontados a valor presente o el de múltiplos de EBITDA.

El mismo tratamiento previsto en el inciso anterior será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO 49. Adiciónese el artículo 90-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 90-3. ENAJENACIONES INDIRECTAS. La enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente. El costo fiscal aplicable al activo subyacente, así como otras características relevantes en materia tributaria,

será el que tenga el tenedor del activo subyacente como si lo hubiera enajenado directamente en el país y el precio de venta debe corresponder a su valor comercial de conformidad con el Estatuto Tributario.

Se entiende por transferencia indirecta, la enajenación de un derecho de participación en un activo en su totalidad o en parte, ya sea que dicha transferencia se realice entre partes relacionadas o independientes.

Cuando el primer punto de contacto en Colombia sea una entidad tenedora de acciones, participaciones o derechos, se entenderá que el activo subyacente son dichas acciones, participaciones o derechos.

Cuando el adquirente sea un residente colombiano, agente de retención, deberá practicar la retención en la fuente aplicable para pagos al exterior según su naturaleza. La base de retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del activo subyacente ubicada en Colombia dentro del valor total de enajenación.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de acciones o derechos inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libros y menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.

PARÁGRAFO 3. En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una transferencia indirecta por parte del vendedor, el comprador y la subordinada en territorio colombiano responderán solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor.

PARÁGRAFO 4. El término de tenencia que permite determinar si la transferencia se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional será aquel que tenga el accionista, socio o partícipe en la entidad tenedora de los activos subyacentes ubicados en territorio colombiano.

PARÁGRAFO 5. Para efectos del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de renta, será el vendedor que enajena indirectamente el activo subyacente. La declaración deberá ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de la enajenación.

ARTÍCULO 50. Adiciónese el literal c) al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

c. Los intereses y demás costos o gastos financieros atribuidos a un establecimiento permanente en Colombia, que se hayan sometido a retención en la fuente.

CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

ARTÍCULO 51. Para efectos de lo establecido en los artículos 20, 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de individuos, sociedades o entidades extranjeras de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles.

CAPÍTULO III ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 885 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 885. PRESUNCIONES DE PLENO DERECHO. Se presume de pleno derecho que:

1. Cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.
2. Cuando los ingresos activos o de actividades económicas reales de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas activas

CAPÍTULO IV FONDOS DE CAPITAL PRIVADO

ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23-1. NO SON CONTRIBUYENTES LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO, LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA Y OTROS. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, administrados por una entidad autorizada para tal efecto.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo constituye un ingreso gravable para la misma y estará sujeta a retención en la fuente.

Los ingresos del fondo de capital privado o de inversión colectiva, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo de capital privado o de inversión

colectiva y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

No obstante lo anterior, la realización de las rentas para los beneficiarios o partícipes de un fondo solo se diferirá hasta el momento de la distribución de las utilidades, inclusive en un periodo gravable distinto a aquel en el cual el fondo de capital privado o los fondos de inversión colectiva han devengado contablemente el respectivo ingreso, en los siguientes casos:

1. Cuando el fondo sea cerrado, sus participaciones sean negociadas en una bolsa de valores de Colombia y que cuente con un mercado secundario activo, o
2. Cuando el fondo cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. No ser poseído directa o indirectamente, en más de un 50%, por un mismo beneficiario efectivo, o grupo inversionista vinculado económicamente o por miembros de una misma familia hasta un 4º grado de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y;
 - b. Cuando ninguno de los beneficiarios efectivos del fondo o grupo inversionista vinculado o grupo familiar, de manera individual o conjunta, tenga control o discrecionalidad sobre las distribuciones del mismo.

En los casos en que el propósito principal para la creación del fondo sea el diferimiento de impuestos, como sucede con la estructuración de un fondo con el propósito de realizar una transacción particular de venta de uno o varios activos, las rentas de los partícipes se causarán en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo, con independencia de que se cumpla con los requisitos señalados en los literales a. y b. anteriores.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 4 no aplicará para aquellos fondos que tengan por objeto exclusivo desarrollar nuevos emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.

Para estos efectos, el valor de la inversión en el fondo tiene que ser inferior a seis cientos mil (600.000) UVT, y no puede existir vinculación económica o familiar entre el desarrollador del nuevo emprendimiento y los inversionistas de capital de riesgo.

PARÁGRAFO 2. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros, y el Fondo de Promoción Turística.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las utilidades de los fondos a los que se refiere el inciso 4, que conforme a las disposiciones anteriores se hayan causado en el fondo y se encuentren pendientes de causación fiscal por parte de los

partícipes, se entenderán causadas en el año gravable en que entre en vigencia esta Ley, siempre y cuando no se cumplan los supuestos dispuestos en esta norma para su diferimiento.

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 368-1. RETENCIÓN SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS POR LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los fondos de que trata el artículo 23-1 de este Estatuto o las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, según lo establezca el Gobierno nacional, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago, salvo en los casos en los que no se admita el diferimiento del ingreso, en los términos establecidos en la norma. En este último caso la retención deberá realizarse conforme a las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso. Los agentes de retención serán los responsables de confirmar la procedencia de beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.

PARÁGRAFO 1. Los derechos en los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos mantendrán el costo fiscal, tratamiento y condiciones tributarias de los bienes o derechos que los conforman.

PARÁGRAFO 2. No estarán sometidos a retención en la fuente, los pagos o abonos en cuenta derivados de la enajenación de títulos de deuda, derechos de participación, acciones o valores de renta variable, cuando éstos se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana.

CAPÍTULO V ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 364-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 364-3. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Perderán los beneficios del Régimen Tributario Especial las entidades que:

1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2.
2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto.

3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:

a. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;

b. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

PARÁGRAFO 1. Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial para el año gravable siguiente a la pérdida del mismo, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes, contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en el numeral 3° de este artículo impedirá la nueva calificación en el Régimen Tributario Especial.

PARÁGRAFO 3. La Administración Tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las entidades de que trata el artículo 19-4 del presente Estatuto que:

1. No cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo 19-4.

2. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.

3. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración. Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuesto a cargo, sean presentadas sin el pago total del impuesto o de la respectiva cuota, serán tenidas como no presentadas, únicamente para los efectos de este artículo.

De ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el presente párrafo podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. En caso de pérdida de los beneficios del régimen tributario especial, dichos beneficios se tornan improcedentes a partir del año gravable en que se incumpla con los requisitos para pertenecer al régimen tributario especial.

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 56. Adiciónense los literales g) y h), y un párrafo al artículo 793 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

h. Quienes, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria, custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso.

PARÁGRAFO. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

TÍTULO V NORMAS DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

CAPÍTULO I IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE

ARTÍCULO 57. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO. Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

LIBRO OCTAVO IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 903. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Créese a partir del 1 de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales,

impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de causación anual y pago bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado los impuestos sobre la renta y complementarios, el impuesto sobre las ventas, el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario –RUT de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto. El descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del contribuyente perteneciente a este régimen. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros no podrá ser cubierta con dicho descuento.

El exceso originado en el descuento de que trata este párrafo, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral SIMPLE a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

ARTÍCULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad

de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 905. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los accionistas persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.
4. Si uno de los accionistas persona natural tiene una participación superior al 10% en una sociedad no inscrita en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.
5. Si uno de los accionistas persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La empresa debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario -RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. No

podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -
SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratista, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las empresas o entidades dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a. Actividades de microcrédito;
 - b. Actividades de gestión, y/o administración de activos;
 - c. Factoraje o factoring;
 - d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - g. Actividad de importación de combustible;
 - h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las empresas o entidades que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

**ARTÍCULO 907. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE COMPRENDE EL
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -**

SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE comprende los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta y complementarios;
2. Impuesto nacional al consumo cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas, a la tarifa del 8%;
3. Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, de conformidad con las tarifas determinadas por los concejos municipales y distritales, según los límites consagrados en la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se entienden incorporadas en la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Actividades comerciales al por mayor y detal, incluidas las tiendas de barrio, mini-mercados y micro-mercados; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
1.400	6.000	1,8%
6.000	15.000	2,2%
15.000	30.000	3,9%
30.000	80.000	5,4%

2. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
1.400	6.000	4,9%
6.000	15.000	5,3%
15.000	30.000	7,0%
30.000	80.000	8,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
1.400	6.000	3,4%
6.000	15.000	3,8%
15.000	30.000	5,5%
30.000	80.000	7,0%

PARÁGRAFO 1. Cuando se presten servicios, de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

PARÁGRAFO 2. En el caso del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, de forma inmediata una vez se realice el recaudo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá de forma bimestral los ingresos recaudados por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros a cada una de las autoridades municipales y distritales respectivas.

PARÁGRAFO 3. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables a título del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en el formulario que ésta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad industrial, comercial y/o de servicios, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad empresarial, así:

1. Actividades comerciales al por mayor y detal, incluidas las tiendas de barrio, mini-mercados y micro-mercados; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
234	1.000	1,8%
1.000	2.500	2,2%
2.500	5.000	3,9%
5.000	13.334	5,4%

2. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
234	1.000	4,9%
1.000	2.500	5,3%
2.500	5.000	7,0%
5.000	13.334	8,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
234	1.000	3,4%
1.000	2.500	3,8%
2.500	5.000	5,5%
5.000	13.334	7,0%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicinarán las tarifas correspondientes al impuesto nacional al consumo, a la tarifa especial del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

PARÁGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación –SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta.

PARÁGRAFO 6. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE realice ganancias ocasionales, los ingresos correspondientes por este concepto no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación declaración anual consolidada.

ARTÍCULO 909. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario –RUT como contribuyentes del SIMPLE, antes del 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario –RUT, deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario –RUT.

PARÁGRAFO. Las compañías creadas en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario –RUT.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Únicamente por el año gravable 2019, las compañías y empresas que cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.

Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o autorretenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse

del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del SIMPLE que sean presentados en los bimestres siguientes.

ARTÍCULO 910. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del recibo electrónico de pago del anticipo bimestral SIMPLE que se debe presentar de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, a más tardar el 15 de marzo del año siguiente y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio y complementarios en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta, impuesto nacional al consumo y el de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto del municipio en el que se desarrolla la actividad económica que se incluirá en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

ARTÍCULO 911. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del

impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto.

ARTÍCULO 912. CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0,5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación -SIMPLE, excepto en la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la cual no podrá ser cubierta con dicho descuento.

ARTÍCULO 913. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario -RUT.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cedular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 914. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del período del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable

siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTÍCULO 915. RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas -IVA o de impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas -IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE que sean restaurantes, incluidos los servicios de cafetería, bar y "catering", el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, tendrán plazo para adoptar el sistema de factura electrónica hasta el 31 de Julio de 2019.

ARTÍCULO 916. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE.

CAPITULO II

RÉGIMEN TRIBUTARIO EN RENTA PARA LAS MEGA INVERSIONES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 58. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2019, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que

generen al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables. Si transcurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.
2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.
3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.
4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.
5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones.

ARTÍCULO 59. Adiciónese el artículo 235-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-4. ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA MEGA-INVERSIONES.

Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega-Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.

PARÁGRAFO 1. Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2. Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega-Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.
- b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega-Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.
- c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.
- d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.

PARÁGRAFO 3. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el periodo de cinco (5) años de que trata el artículo anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.

PARÁGRAFO 4. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del parágrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

PARÁGRAFO 6. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

PARÁGRAFO 7. Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.

La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexecutable durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 60. Adiciónese el siguiente Título al Libro Séptimo del Estatuto Tributario:

TÍTULO II

RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 894. COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC). Podrán acogerse al régimen CHC las sociedades nacionales que tengan como objeto principal la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o

participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses.
2. Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social. Se entenderá que se cumple con los recursos humanos y materiales necesarios para una actividad de holding cuando la compañía cuente con al menos tres (3) empleados, una dirección propia en Colombia y pueda demostrar que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones y los activos de la CHC se realiza en Colombia, para lo cual la simple formalidad de la Asamblea Anual de Accionistas, no será suficiente.

Las entidades que deseen acogerse al régimen CHC deberán comunicarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante los formatos que establezca el reglamento. Las disposiciones contenidas en este título se aplicarán a partir del año fiscal en que se radique la comunicación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Los beneficios del régimen CHC podrán ser rechazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en este artículo, lo cual ocurrirá en la respectiva vigencia fiscal en la que se produzca el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario y las cláusulas antiabuso establecidas en los convenios de doble imposición.

ARTÍCULO 895. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DISTRIBUIDOS POR ENTIDADES NO RESIDENTES EN COLOMBIA. Los dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC estarán exentos del impuesto sobre la renta y se declararán como rentas exentas de capital.

Los dividendos que a su vez distribuya una CHC a una persona natural residente o a una persona jurídica residente, contribuyente del impuesto sobre la renta, estarán gravados a la tarifa general pero otorgarán derecho al descuento por impuestos pagados en el exterior respecto de las rentas que hayan estado gravadas en la entidad extranjera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 del Estatuto Tributario. Los dividendos que distribuya una CHC a una persona natural o jurídica no residente en Colombia, se entenderán rentas de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario.

La distribución de la prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, configurándose como rentas exentas cuando el beneficiario sea una CHC como

rentas de fuente extranjera cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica no residente en Colombia y como renta gravable cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica residente en Colombia.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas distribuidas por la CHC tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 896. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales exentas.

Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC estarán exentas excepto por el valor correspondiente a las utilidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia. En el caso de socios o accionistas no residentes, las rentas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC tendrán el tratamiento de rentas de fuente extranjera respecto de la proporción de la venta atribuible a las actividades realizadas o los activos poseídos por entidades no residentes, según lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas derivadas de la venta de las acciones en la CHC o distribuidas por ésta, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 897. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. Las CHC deberán mantener la documentación que acredite el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a estas, así como facilitar a sus socios o accionistas la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los artículos anteriores. Adicionalmente, deberá mantener los estudios, documentos y comunicaciones, que justifiquen que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones se verifica en Colombia.

ARTÍCULO 898. COORDINACIÓN CON OTROS REGÍMENES. Las CHC y sus accionistas estarán sometidos al régimen general del impuesto sobre la renta respecto de las actividades gravadas realizadas en el territorio nacional y en el extranjero a través de establecimientos permanentes. Adicionalmente, se tendrán en cuenta las siguientes interacciones para efectos de la tributación de las CHC:

1. Las CHC se consideran residentes fiscales colombianos para efectos de los convenios de doble imposición suscritos por Colombia.

2. Para efectos del artículo 177-1, serán deducibles en cabeza de las CHC, únicamente los costos y gastos atribuibles a los ingresos obtenidos por actividades gravadas realizadas en Colombia o en el extranjero a través de establecimientos permanentes.

3. Las CHC estarán sometidas al régimen ECE y podrán aplicar el descuento por impuestos pagados al exterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 892 de este Estatuto. Las rentas reconocidas bajo el régimen ECE, no tendrán los beneficios del régimen CHC.

4. Las CHC se encuentran sometidas al impuesto de industria y comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio de un municipio colombiano. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC, no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO IV OBRAS POR IMPUESTOS

ARTÍCULO 61. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo continuará vigente únicamente para los contribuyentes que se hayan acogido a este mecanismo de pago antes de la entrada en vigencia del artículo que desarrolla obras por impuestos en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 62. Adiciónese el artículo 800-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS. Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta, en los términos previstos en la presente disposición. Los compromisos de inversión adquiridos en estos convenios no podrán superar el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo cual se tendrá en cuenta el patrimonio del año inmediatamente anterior a la suscripción de los mismos. En caso de que los aspirantes no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en período improductivo, la Agencia de Renovación del Territorio – ART podrá autorizar la realización de los proyectos a las que se refiere la presente disposición, si verifica que el contribuyente puede otorgar garantías suficientes para la ejecución del proyecto, a través de sus vinculados económicos o de entidades financieras o aseguradoras de reconocida idoneidad.

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las ZOMAC, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las ZOMAC o algunas de ellas.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio - ART deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como ZOMAC, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio - ART, las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación – DNP.

Para el desarrollo del presente mecanismo de pago del impuesto sobre la renta se tendrán en cuenta los siguientes aspectos y procedimientos:

1. Manifestación de interés por parte del contribuyente. En cualquier momento, el contribuyente que pretenda optar por el mecanismo previsto en la presente disposición, podrá seleccionar de la lista de iniciativas o del banco de proyectos publicado por la ART, una o más iniciativas o proyectos, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva y manifestarlo mediante escrito dirigido a la ART y a la Entidad Nacional Competente del sector del proyecto a desarrollar. En la misma manifestación deberá informar desde qué etapa de estructuración va a desarrollar el proyecto y los gastos de pre-inversión y mantenimiento, en el caso de requerirse, adjuntando una propuesta de costos de estas etapas, así como la actualización y posibles ajustes al proyecto. En los casos en que el contribuyente haya propuesto un proyecto, este tendrá prioridad para la ejecución del mismo siempre que cumpla con todos los requisitos previstos en la presente disposición, a menos que un tercero ofrezca mejores condiciones para su realización, en cuyo caso, la ART y la

Entidad Nacional Competente realizarán la valoración de las propuestas e informarán los resultados a los contribuyentes.

2. Estructuración de iniciativas por parte del Contribuyente. En los casos en que el contribuyente haya manifestado el interés de estructurar una iniciativa, la entidad nacional competente deberá indicar y aprobar los estudios, diseños, costos y tiempos, que debe realizar y cumplir el contribuyente para presentar la iniciativa con el lleno de requisitos necesarios para iniciar el proceso de viabilidad, evento en el cual estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.

3. Viabilización de iniciativas. Posterior a la manifestación del interés por parte del contribuyente sobre una o más iniciativas, la Entidad Nacional Competente y el Departamento Nacional de Planeación - DNP realizarán los trámites necesarios para emitir los conceptos de viabilidad del o los proyectos conforme con la normatividad vigente.

4. Aprobación para la suscripción del convenio. Emitidos los conceptos de viabilidad del proyecto, la ART aprobará mediante acto administrativo la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto, contra el cual no procederá recurso alguno.

5. Suscripción del convenio. Posterior a la aprobación por parte de la ART, la Entidad Nacional competente procederá a la suscripción del convenio con el contribuyente, para la ejecución del proyecto. Por medio de dicho convenio, el contribuyente se comprometerá a desarrollar el proyecto a cambio de una remuneración que será pagada por medio de Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), una vez sea entregado el proyecto a satisfacción a la entidad nacional competente. En los casos en que la ejecución del proyecto sea superior a un (1) año, el convenio podrá prever el pago contra la entrega de los hitos que se establezcan en el mismo. El convenio estará regido por el régimen aquí previsto y en su defecto por las normas de derecho privado.

6. Reglas del Convenio. La celebración del convenio estará sujeta a las siguientes reglas:

a. Interventoría. La Entidad Nacional Competente determinará los casos en los que se requiera la contratación de una interventoría sobre el bien o servicio, cuyo valor deberá estar incluido dentro del costo del proyecto, caso en el cual deberá ser seleccionada y contratada por la Entidad Nacional Competente. Los pagos de la interventoría los realizará el contratista conforme con lo pactado en el convenio de obras por impuestos.

b. Supervisión. La Entidad Nacional Competente realizará la supervisión del convenio de obras por impuestos y del contrato de interventoría.

c. Garantías. La Entidad Nacional Competente deberá establecer la suficiencia de las garantías para amparar como mínimo el cumplimiento del proyecto, la

estabilidad de la obra o calidad y correcto funcionamiento de los bienes según corresponda.

El contratista deberá constituir las garantías exigidas para la ejecución del proyecto, en caso de realizarlo directamente, o deberá exigirle a los terceros dichas garantías en los términos definidos en el convenio. En todo caso, las garantías constituidas deben ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago o por revocatoria unilateral y deberán ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente al proyecto de inversión.

d. Naturaleza de los recursos para la ejecución del proyecto. Los contribuyentes realizarán los proyectos con recursos propios, cuyo tratamiento corresponderá a la naturaleza jurídica del contribuyente.

e. Subcontratos. En caso que el contribuyente deba subcontratar con terceros para la realización del proyecto, a dichos contratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza jurídica del contribuyente y no vincularán a las entidades públicas que suscriban el convenio principal.

f. Condiciones del Convenio y de los subcontratos. El Convenio y los subcontratos que deba suscribir el contribuyente para la ejecución del mismo deberán ser realizados a precios de mercado. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se dará cumplimiento a la presente disposición, así como los casos que exijan la contratación de una gerencia de proyecto. En caso de que los subcontratos sean celebrados con vinculados económicos del suscriptor, el respectivo convenio señalará las condiciones bajo las cuales se garantizará la transparencia en la ejecución y la definición de los costos del proyecto.

g. Ejecución directa por parte del contribuyente. En caso de que el mismo contribuyente desarrolle el proyecto, los bienes y servicios que incorpore serán valorados a precios de mercado, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

h. Tratamiento tributario y contable de los convenios celebrados. Los convenios celebrados de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, tendrán el tratamiento tributario y contable que les corresponda según su naturaleza y las normas que resulten aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, los convenios no estarán sometidos a retención y/o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Las obras por impuestos no tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 258-1 y demás consagrados en el Estatuto Tributario.

i. Modificaciones y adiciones. Cualquier ajuste en el proyecto que implique la modificación del convenio de obras por impuestos, deberá ser aprobado por la Entidad Nacional Competente previo visto bueno de la Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación -DNP. El

convenio preverá, además, los efectos de los eventos eximentes de responsabilidad, así como la matriz de riesgos del convenio.

El convenio desarrollará los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. El Gobierno nacional establecerá el procedimiento para su declaratoria.

j. Cesiones. Los convenios de obras por impuestos podrán ser cedidos previa la aprobación de la Entidad Nacional Competente.

k. Incumplimiento. En el convenio se pactarán las multas y sanciones aplicables por el incumplimiento del contratista. Para su imposición, la Entidad Nacional Competente al proyecto de inversión, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o la que la modifique o sustituya.

l. Régimen jurídico aplicable y solución de controversias contractuales. Los convenios celebrados de conformidad con la presente disposición se regirán por las normas de derecho privado. En los convenios podrán incluirse cláusulas compromisorias que se regirán por lo establecido en la Ley 1563 de 2012 o la que la modifique o sustituya.

m. Publicidad. En un sitio notoriamente visible para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, el contribuyente deberá colocar una valla publicitaria en la cual informe al público el proyecto que le ha sido asignado, el nombre del ejecutor y de sus beneficiarios efectivos, el tiempo de ejecución y la página web donde se encuentren los detalles del proyecto. La valla deberá mantenerse aún en caso de incumplimiento, durante el tiempo de ejecución del proyecto según el caso y el tiempo adicional que se indique en el convenio.

n. Títulos para la Renovación del Territorio - TRT. Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la emisión de los TRT, los cuales serán usados como contraprestación de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de los TRT y los requisitos para su emisión.

Los TRT una vez utilizados, computarán dentro de las metas de recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Estos títulos, podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 1. Las personas jurídicas que tengan deudas por concepto del impuesto sobre la renta, podrán asumir el pago de las mismas a través de los TRT.

PARÁGRAFO 2. El mecanismo previsto en el presente artículo podrá ser usado de manera conjunta por varios contribuyentes para la realización de un mismo proyecto.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal - CONFIS aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación.

PARAGRAFO 4. Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial. Adicional a lo anterior, las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de obras por impuestos que se encuentren vinculados al desarrollo de su objeto social.

PARÁGRAFO 5. La presente disposición será reglamentada, en su integridad, en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL. No generan renta de fuente dentro del país:

a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.
2. Los créditos que obtengan en el exterior Bancoldex, Finagro y Findeter.
3. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios, realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findeter.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente.

c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guanía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.

e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

f) La prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

g) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al valor creado por entidades no residentes.

ARTÍCULO 64. Adiciónese un párrafo al artículo 49 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. Los dividendos o participaciones percibidos por sociedades nacionales pertenecientes al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) tendrán el tratamiento establecido en el Título II del Título Séptimo del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que

tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

PARÁGRAFO 1. El porcentaje del inciso 5 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

ARTÍCULO 66. Eliminado.

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al dos y medio por ciento (2,5%) en el año gravable 2019; al uno y medio por ciento (1,5%) en el año gravable 2020; y al cero por ciento (0%) a partir del año gravable 2021.

Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019. A partir del 1° de enero de 2019, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales del artículo 206 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de cinco (5) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.

b. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

c. Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

CIIU CORRESPONDIENTE A CAEN	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
1420	Fabricación de artículos de piel
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo
1511	Curtido y recurtido de cueros, recurtido y tejido de pieles
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería
1520	Fabricación de calzado
1811	Actividades de impresión
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales
3110	Fabricación de muebles
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
3220	Fabricación de instrumentos musicales
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas
4811	Transporte férreo de pasajeros
4821	Transporte de pasajeros
5021	Transporte fluvial de pasajeros
5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
5811	Edición de libros
5812	Edición de directorios y listas de correo
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas
5819	Otros trabajos de edición
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
6130	Actividades de telecomunicación satelital
6190	Otras actividades de telecomunicaciones
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
6301	Actividades de agencia de noticias
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7310	Publicidad
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
7722	Alquiler de videos y discos
7740	Arendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública
8511, 8512, 8513	Educación (primera infancia, preescolar, primaria)
8521	Educación básica secundaria
8523	Educación media técnica y de formación laboral
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación
8541, 8542, 8543, 8544	Educación superior
8553	Enseñanza cultural
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores

de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a doce mil (12.000) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario.

b. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

c. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno nacional. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario.

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinticinco mil (25.000) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.

b. Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

a. La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;

b. La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

c. La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d. Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e. Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;

iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y

iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos. La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente párrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

PARÁGRAFO 3. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.

ARTÍCULO 69. Modifíquense el inciso primero y el parágrafo 5, del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PARA PERSONAS JURÍDICAS.

La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2019, treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 5. A partir del 1 de enero de 2019, las rentas provenientes de servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, estarán gravadas a la tarifa del 9% por un término de diez (10) años. La tarifa del 9% también será aplicable sobre las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

Lo previsto en este Parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 254. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR. Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y

complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitación general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

- a. El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.
- b. Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa efectiva a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.
- c. Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, con lo que el descuento tributario indirecto no sería aplicable a las inversiones de portafolio o destinadas a especular en mercados de valores.
- d. Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen.
- e. En ningún caso el descuento a que se refieren los literales anteriores, podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos, menos los costos y gastos imputables.
- f. Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando

certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con una prueba idónea. Adicionalmente, se deberá contar con un certificado del revisor fiscal de la sociedad que distribuye los dividendos, en que se pueda constatar el valor de la utilidad comercial, el valor de la utilidad fiscal, la tarifa de impuesto y el impuesto efectivamente pagado por dicha sociedad. La tarifa efectiva será el porcentaje que resulte de dividir el valor del impuesto efectivamente pagado en las utilidades comerciales de la sociedad extranjera operativa antes de impuestos.

PARÁGRAFO 1. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en otros periodos gravables, tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas de fuente extranjera de igual naturaleza a las que dieron origen a dicho descuento.

PARÁGRAFO 2. Cuando de acuerdo con la aplicación del régimen ECE el residente colombiano realice una atribución de algunas rentas pasivas y no de la totalidad de las rentas de la ECE, el descuento tributario corresponde al impuesto efectivamente pagado por la ECE sobre las mismas rentas, el cual deberá certificarse por la ECE y no podrá ser superior al porcentaje del ingreso atribuido sobre el valor total de los ingresos de la ECE.

ARTÍCULO 71. Adiciónese el artículo 259-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 259-2. ELIMINACION DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Elimínanse a partir del año gravable 2019 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 254, 255, 256, 257 y 258-1 del Estatuto Tributario y los previstos en esta Ley para las ZOMAC.

ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas y explotación de software, la tarifa de retención será del veinte por ciento (20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del veinte

por ciento (20%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta que corresponda a interés o costo financiero. El tratamiento de los intereses será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por operaciones de derivados asociadas a contratos de crédito.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinámicos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público- Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).

Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del estatuto tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%).

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas,

los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación -DNP.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

CAPÍTULO VI GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 73. Eliminado.

TÍTULO VI OTRAS NORMAS PARA AUMENTAR EL RECAUDO A TRAVÉS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN Y FACILITACIÓN

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 74. Modifíquese el inciso 5 del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 75. Adiciónese un párrafo al artículo 562 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El empleo de Director Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes es de libre nombramiento y remoción del, su provisión le

competente al Director General, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante nombramiento ordinario, exceptuándose de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 333 de la Ley 1819 de 2016 y en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4050 del 2008.

ARTÍCULO 76. Adiciónese un inciso al artículo 563 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN a través del Registro Único Tributario RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a partir del 1º de Julio de 2019.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP y será el mecanismo preferente de notificación.

ARTÍCULO 77. Adiciónense el parágrafo 4 y el parágrafo 5 al artículo 565 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 4. A partir del 1º de Julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.

ARTÍCULO 78. Modifíquese el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en los artículos 563 y 565, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la notificación.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.

ARTÍCULO 79. Adiciónense un parágrafo y un parágrafo transitorio al artículo 590 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el artículo 634.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El párrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la DIAN que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 684-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 684-4. SANCIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES AUTORIZADOS Y TECNOLÓGICOS. El proveedor autorizado y/o el proveedor tecnológico será sancionado con la imposibilidad de contratar con nuevos clientes para prestar sus servicios, con el objetivo de cumplir alguna o varias de las funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 616-4 del Estatuto Tributario, cuando incurra en alguna de las infracciones previstas en el numeral segundo de ese mismo artículo, de forma reiterada. Dicha imposibilidad tendrá una duración de un (1) año contado desde el día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso esa sanción al proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado. Si es reincidente, la imposibilidad tendrá una duración de dos (2) años.

En caso de que la reincidencia se presente por tercera vez, de acuerdo con el artículo 640 del Estatuto Tributario, por incurrir en la misma infracción que generó la sanción u otra de las establecidas en el mismo numeral, el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado será sancionado con la cancelación de la habilitación y sólo podrá ejercer como proveedor tecnológico y/o proveedor autorizado, transcurrido un (1) año de haber sido cancelada su habilitación, para lo cual deberá surtir nuevamente el procedimiento previsto para ello.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán aplicando el procedimiento establecido en la oportunidad establecida en el artículo 638 del Estatuto Tributario. El investigado dispondrá de un mes contado a partir de la notificación del pliego de cargos para dar respuesta, presentar los descargos y solicitar las pruebas que considere pertinente.

En caso de que el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado no acate de forma inmediata y voluntaria la sanción propuesta en los párrafos anteriores, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá imponer una sanción de cierre de establecimiento por un término de hasta treinta (30) días calendario y/o una sanción pecuniaria equivalente hasta del uno por ciento (1%) del valor de las facturas respecto a las cuales se verificó el incumplimiento.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe un daño o perjuicio a la Administración Tributaria por el hecho del incumplimiento del proveedor tecnológico y/o del proveedor autorizado, considerando la sensibilidad del tema frente a la guerra del contrabando, el lavado de activos y la evasión.

PARÁGRAFO. La sanción de imposibilidad de contratar con nuevos clientes, establecida en el inciso primero de este artículo, no conlleva la prohibición de seguir prestando el servicio a los clientes con los cuales haya suscrito un contrato, si la suscripción del mismo es anterior al acto que impone la respectiva sanción.

ARTÍCULO 81. Eliminado.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 82. COMISIÓN DE ESTUDIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO TERRITORIAL. Créase una Comisión de Expertos ad honórem para estudiar el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental, distrital y municipal, con el objeto de proponer una reforma orientada a hacer el sistema tributario territorial más eficiente, reactivar la economía de las regiones, y combatir la evasión y la elusión fiscal. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la cual será presidida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o su delegado y deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en doce (12) meses contados a partir de su conformación, quien a su vez presentará informes trimestrales a las Comisiones Económicas del Congreso de la República.

El Gobierno nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

ARTÍCULO 83. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DEL INGRESO FISCAL –FEIF. Créase el Fondo de Estabilización del Ingreso Fiscal-FEIF, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por este o las entidades que dicho

Ministerio defina. El FEIF tendrá por objeto propender por la estabilización del ingreso fiscal de la Nación, proveniente de la producción y/o comercialización del petróleo a través de la gestión, adquisición y/o celebración de instrumentos y/o contratos que permitan el aseguramiento y/o cubrimiento de tales ingresos fiscales, con entidades extranjeras especializadas en este tipo de operaciones.

Los recursos necesarios para el funcionamiento del FEIF podrán provenir de las siguientes fuentes:

- a. Los recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo.
- b. Los ingresos generados por las coberturas de petróleo requeridos para renovar dichas coberturas.
- c. Los rendimientos que genere el Fondo.
- d. Las demás que determine el Gobierno nacional.

El administrador del FEIF podrá gestionar, adquirir y/o celebrar con entidades extranjeras los instrumentos y/o contratos de los que trata el presente artículo directamente o a través de terceros calificados, para lo cual requerirá disponibilidad presupuestal y se sujetará a las normas de derecho privado.

Las decisiones de cobertura deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con los ingresos fiscales petroleros, no por el desempeño de una operación individual sino como parte de una estrategia global de estabilidad fiscal y en condiciones de mercado. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado, se podrán observar operaciones cuyos resultados sean iguales a cero o negativos por la naturaleza de la cobertura.

El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FEIF, así como los demás asuntos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO. El FEIF no podrá celebrar operaciones de crédito público y sus asimiladas.

ARTÍCULO 84. INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tienen carácter reservado.

ARTÍCULO 85. SOSTENIBILIDAD FISCAL. Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano asegurando el fortalecimiento continuo de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN por el término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

En desarrollo del presente artículo el Gobierno nacional, entre otros, deberá ampliar la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, soportado en un estudio técnico presentado a consideración del Gobierno nacional; y podrá adoptar las decisiones sobre bonificación de localización y las que surjan de la revisión que se deberá efectuar sobre los incentivos al desempeño que son reconocidos a los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como herramienta para el logro de resultados óptimos de la gestión Institucional a través de sus servidores públicos.

PARÁGRAFO. Para efectos de la provisión de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, se requerirá contar con la disponibilidad presupuestal para atender los gastos que se generen a partir de la fecha de la provisión.

ARTÍCULO 86. FINANCIACIÓN DEL MONTO DE LOS GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL 2019. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, por la suma de CATORCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$14,000,000,000,000), se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.

Con los anteriores recursos el presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se fija en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$258,997,305,209,927).

ARTÍCULO 87 (NUEVO). Modifíquese el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 475. BASE GRAVABLE PARA LAS CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL E IMPORTADAS. En el caso de los productores e importadores de cerveza, la base gravable del impuesto sobre las ventas –IVA está constituida por el precio de venta menos el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995 o las leyes que lo modifiquen o sustituyan.

En los demás casos, la base gravable del impuesto sobre las ventas –IVA en la enajenación de cervezas de producción nacional e importada corresponde al precio de venta.

ARTÍCULO 88 (NUEVO). Modifíquese el artículo 486-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 486-1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y OPERACIONES CAMBIARIAS. En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que

perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación.

Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto será determinado por los intermediarios del mercado cambiario y por quienes compren y vendan divisas, conforme a lo previsto en las normas cambiarias. Para este efecto la base gravable se establece tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del respectivo responsable en el último día hábil anterior en que haya realizado compras de divisas. Para el cálculo de dicha base gravable se tendrá en cuenta si la transacción se hace en efectivo, en cheque o a través de una transferencia electrónica o giro, calculándose una tasa promedio ponderada para cada una de estas modalidades de transacción. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de estos impuestos por operación bancaria a las embajadas, sedes oficiales, agentes diplomáticos y consulares y de organismos internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 89 (NUEVO). Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-22. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE UNIDADES DE VIVIENDA. El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la venta de unidades de vivienda, nuevas o usadas, cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa.

El responsable del impuesto es el vendedor o cedente de las unidades de vivienda sujetas al impuesto nacional al consumo. El impuesto será recaudado en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente. La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación de la unidad de vivienda, y presentar comprobante de pago ante el notario o administrador de la fiducia, fondo de capital privado o fondo de inversión colectiva.

La tarifa aplicable será del dos por ciento (2%) sobre la totalidad del precio de venta.

PARÁGRAFO. Este impuesto, cuya causación es instantánea, no podrá tratarse como impuesto descontable, ni como gasto deducible, pero hará parte del costo del inmueble para el comprador.

ARTÍCULO 90 (NUEVO). Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

CAPÍTULO 12
DE LA OMISIÓN DE ACTIVOS, LA DEFRAUDACIÓN Y LA PROMOCIÓN
DE ESTRUCTURAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El contribuyente que omita activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior disminuya los valores a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios o incremente el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de la libertad de 120 a 180 meses y multa del veinte por ciento (20%) del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

PARÁGRAFO 2. En las mismas penas incurrirán los miembros de la junta o consejo directivo, el representante legal, el mandatario, el revisor fiscal, asesor en materias contables y/o tributarias de personas jurídicas y/o naturales, que consientan, toleren y/o asesoren la realización de alguno de los comportamientos descritos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente haya omitido activos, presentado información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor menor a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y dicho contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias, intereses y multas correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN FISCAL. Salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, el que, valiéndose de cualquier artificio o engaño, omita declarar y/o pagar en todo o en parte los tributos que le correspondan de acuerdo con la ley, sin incluir intereses ni sanciones derivados del incumplimiento de obligaciones tributarias, incurrirá en prisión y multa, así:

a) Si el monto dejado de declarar y/o pagar es igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena de prisión será de 36 a 60 meses.

b) Si el monto dejado de declarar y/o pagar es igual o superior a 2500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena de prisión será de 60 a 120 meses.

c) Si el monto dejado de declarar y/o pagar es igual o superior a 8500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena de prisión será de 120 a 180 meses.

La multa en todos los casos será equivalente al triple del monto dejado de declarar y pagar, incluidos los intereses moratorios, sin que supere 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1. En las mismas penas incurrirán los miembros de la junta o consejo directivo, el representante legal, el mandatario, el revisor fiscal, asesor en materias contables y/o tributarias de personas jurídicas y/o naturales, que consientan, toleren y/o asesoren la realización de alguno de los comportamientos descritos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Se extinguirá la acción penal cuando la suma adeudada sea inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el contribuyente satisfaga la obligación tributaria por pago o compensación de la totalidad de dicha suma adeudada.

ARTÍCULO 91 (NUEVO). Modifíquese el numeral 3, adiciónense el literal f) y los párrafos 3, 4 y 5 al artículo 18-1 al Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto.

Cuando los ingresos correspondan a dividendos determinados de conformidad con el numeral tercero del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa aplicable corresponderá a la establecida en el inciso primero del artículo 245 del mismo Estatuto.

Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retención será del veinticinco por ciento (25%), y sobre el remanente se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior de este numeral.

f) Cuando se trate de Títulos de Tesorería TES Clase B, emitidos por el Gobierno nacional, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO 3. El administrador de las inversiones de portafolio estará obligado a entregar a las autoridades de impuestos, cuando sea requerido, información sobre el beneficiario final de las inversiones.

PARÁGRAFO 4. Las normas de este artículo no son aplicables a las inversiones provenientes del exterior, que tengan como beneficiario final un residente fiscal en Colombia que tenga control sobre dichas inversiones.

PARÁGRAFO 5. Se entiende que un residente fiscal en Colombia controla las entidades de inversión del exterior cuando se cumple alguno de los criterios de vinculación señalados en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 92 (NUEVO). Modifíquese el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 118-1. SUBCAPITALIZACIÓN. Son deducibles, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la Ley, los intereses por deudas durante el respectivo período gravable.

Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción, cuando las deudas que generan intereses sean contraídas, directa o indirectamente, a favor de vinculados económicos nacionales o extranjeros, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de tales deudas en cuanto el monto total promedio de las mismas, durante el correspondiente año gravable, no exceda el resultado de multiplicar por dos (2) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 1. En los demás casos, para efectos de la deducción de los intereses, el contribuyente deberá estar en capacidad de demostrar a la DIAN, mediante certificación de la entidad residente o no residente que obre como acreedora, que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, que el crédito o los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras. Las entidades del exterior o que se encuentren en el país que cohonesten cualquier operación que pretenda encubrir el acreedor real serán responsables solidarias con el deudor de la operación de crédito en relación con los mayores impuestos, sanciones e intereses a los que haya lugar con motivo del desconocimiento de la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que pueda haber lugar.

PARÁGRAFO 2. Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere el inciso segundo son las deudas que generen intereses e incluyen aquellas que se hayan contraído con vinculados económicos por conducto de intermediarios no vinculados del exterior o que se encuentren en el país.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los párrafos primero y segundo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de factoring, en los términos del Decreto 2669 de 2012, y siempre

y cuando las actividades de la compañía de factoring no sean prestadas en más de un 50% a compañías con vinculación económica, en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los párrafos primero y segundo no se aplicará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que desarrollen empresas en periodo improductivo. Para estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones consagradas en los artículos 1.2.1.19.6 al 1.2.1.19.14 del Decreto 1625 de 2016 o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 93 (NUEVO). Modifíquense el inciso 1 y el párrafo 2 del artículo 245 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTICULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del siete punto cinco por ciento (7,5%).

ARTÍCULO 94 (NUEVO). Modifíquese el inciso 1 del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del siete punto cinco por ciento (7,5%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 95 (NUEVO). Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS. Los responsables del impuesto sobre las ventas – IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los cinco (5) periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el

impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas – IVA.

ARTÍCULO 96 (NUEVO). Adiciónese el artículo 303-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. A partir del año gravable 2019, las indemnizaciones por seguros de vida, incluyendo el componente de ahorro, estarán gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT.

ARTÍCULO 97 (NUEVO). Adiciónese un párrafo al artículo 401 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Cuando el comprador de un bien inmueble sea una persona jurídica o una sociedad de hecho, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta constituye un requisito previo para el otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas representativas de bienes inmuebles.

Para estos efectos, la persona jurídica o sociedad de hecho pagará la retención en la fuente mediante recibo oficial de pago y, posteriormente, imputará dicho pago a la declaración de retención en la fuente correspondiente, de tal forma que el notario o la sociedad administradora de la fiducia o fondo, según el caso, pueda verificar el pago como requisito previo al otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas.

ARTÍCULO 98 (NUEVO). Adiciónese el artículo 574-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 574-1. ANEXO DE OTRAS DEDUCCIONES A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, mediante formulario diseñado por la Administración Tributaria y que deberá ser diligenciado por contador o revisor fiscal, deberán relacionar y detallar el renglón de otras deducciones del formulario de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución reglamentará lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 99 (NUEVO). Adiciónese el numeral 30 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

30. La afectación de las cuentas de depósito en el Banco de la República que se origine en el retiro de efectivo en el Banco de la República.

ARTÍCULO 100 (NUEVO). Adiciónese un párrafo 5 al artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

a. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN;

b. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de sus proveedores, que le generan derecho a costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables, emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática.

ARTÍCULO 101 (NUEVO). Adiciónese el artículo 869-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 869-3. PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO. Los contribuyentes podrán solicitar asistencia para el Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP regulado en los convenios de doble imposición suscritos por Colombia a través de la presentación de una solicitud formal ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El contenido de la solicitud, así como los detalles del procedimiento, serán aquéllos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución. La Autoridad Competente para desarrollar el Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP será el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o quien este delegue, quienes contarán con los recursos necesarios para llevar a cabo el Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP.

Los acuerdos que suscriba la Autoridad Competente de Colombia en desarrollo del Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP establecido en los convenios de doble imposición, tendrán la misma naturaleza jurídica y tratamiento que un fallo judicial definitivo, por lo cual prestarán mérito ejecutivo, no serán susceptibles de recurso alguno, y podrán ser implementados en cualquier momento independientemente del período de firmeza establecido para las declaraciones pertinentes.

PARÁGRAFO. En caso de aprobación de una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP, los contribuyentes deberán desistir de los recursos interpuestos en sede administrativa respecto de las glosas que se deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP. Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN siempre que se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP.

Los contribuyentes que cuenten con una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP aprobada y que hayan radicado una acción judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa, deberán desistir de dicha acción en los puntos del litigio que deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP. Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la jurisdicción siempre que con el desistimiento se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP.

Desde la radicación del desistimiento en vía administrativa o judicial, se suspenderá cualquier procedimiento de cobro coactivo hasta tanto no se expida una decisión final de Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP o se notifique de la cesación del procedimiento de mutuo acuerdo por parte de la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 102 (NUEVO). CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP procederá únicamente el recurso de

reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 103 (NUEVO). TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los

sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 5. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 6. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 7. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 8. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la

liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 104 (NUEVO). PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2106.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819

de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO. Facúltase a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.

ARTÍCULO 105 (NUEVO). Modifíquense el inciso primero del numeral 3º, el numeral 4º, el parágrafo 1 y adiciónese un parágrafo 4 al artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedan así:

3º. Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP en desarrollo de su función relacionada con el control a la evasión de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	30
Hasta 2	90
Hasta 3	240

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Hasta 4	450
Hasta 5	750
Hasta 6	1200
Hasta 7	1950
Hasta 8	3150
Hasta 9	4800
Hasta 10	7200
Hasta 11	10500
A partir 12 meses	15000

4. Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

Las sanciones mensuales a que se refiere el inciso anterior, se determinaran en un solo proceso sancionatorio por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia fiscal.

En todo caso, el tope máximo de la sanción aplicable en la respectiva vigencia fiscal, será de hasta dos mil cuatrocientas (2400) UVT.

PARÁGRAFO 1. Se faculta a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT, a las asociaciones o agremiaciones y demás personas naturales o jurídicas, que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por las autoridades competentes, previo pliego de cargos, para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación; vencido el termino señalado para la respuesta, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP proferirá resolución sanción dentro de los 3 meses siguientes si hay lugar a ello, contra la cual procederá únicamente el recurso de reposición consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la sanción impuesta se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 4. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; éste último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la

novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.

ARTÍCULO 106 (NUEVO). SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA. A efectos de fortalecer institucionalmente a la DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se establezca y regule en su integridad el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN – denominado carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario", regulando la gestión y administración del talento humano de esa entidad, así como desarrollando todo lo concerniente al ingreso, permanencia, situaciones administrativas, movilidad, causales de retiro entre otros el voluntario a fin de garantizar la profesionalización y la excelencia de sus empleados, para cumplir su misión y objetivos, ofreciendo igualdad de oportunidades, posibilidad de movilidad en la carrera sobre la base del mérito, con observancia de los principios que orientan el ejercicio de la función pública de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 107 (NUEVO). Adiciónese el artículo 689-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 689-2. BENEFICIO DE LA AUDITORÍA. Para los períodos gravables 2019 a 2020, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2019 a 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO 4. Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2019 y 2020, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 108 (NUEVO). Adiciónese el párrafo 2° al artículo 257 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Todos los usuarios de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la posibilidad de efectuar donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Universidades Públicas a través de los cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales pertenecientes a dichas entidades financieras, quienes emitirán los

certificados de donación a fin de que los donantes puedan tomar el descuento tributario en los términos previstos en los artículos 257 y 258 del Estatuto Tributario. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución reglamentará lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 109 (NUEVO). La restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no les será aplicable a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la Nación, a la Jurisdicción Especial para la Paz, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Auditoría General de la República.

ARTÍCULO 110 (NUEVO). Modifíquese el inciso segundo del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, y las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

ARTÍCULO 111 (NUEVO). Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL.
Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.
4. En la depuración de otras rentas no laborales se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

ARTÍCULO 112 (NUEVO). Adiciónense al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 los siguientes dos incisos y dos párrafos:

VENTA MASIVA DE BIENES: se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, contará con la participación del estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional que será el encargado de la determinación del conjunto de bienes, de la estimación del valor global de los mismos, mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos el cual se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados.

PRECIO DE VENTA MASIVA DE BIENES: Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al setenta por ciento 70% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.

PARÁGRAFO 1. En el evento de devolución de bienes que fueron objeto de Venta Masiva, el administrador del FRISCO deberá cumplir la orden judicial a través de la entrega del valor comercial del bien al momento de la Venta Masiva, junto con los rendimientos financieros generados hasta el cumplimiento de la orden judicial de entrega, previa deducción de los gastos de administración. En todo caso, dicho precio no necesariamente deberá coincidir con el valor asignado en la discriminación de precios del valor global de Venta Masiva.

PARÁGRAFO 2: En el evento en que los valores correspondientes al cumplimiento de órdenes de devolución superen los montos destinados a la reserva técnica, el administrador del FRISCO podrá afectar los recursos del Fondo. Para ello, el administrador podrá solicitar la modificación del presupuesto del Fondo al Consejo Nacional de Estupefacientes en cualquier momento, para lo cual se convocará sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.

ARTÍCULO 113. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga la expresión "*los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario*" del párrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, el inciso tercero del artículo 48, el párrafo 3º del artículo 49, 56-2, 72, 81, 81-1, 115-2, 116, 118, el párrafo 3 del artículo 127-1, el numeral 7 del artículo 206, 206-1, 223, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del párrafo 1 del artículo 240 258, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-1, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5 del artículo 319-4, el literal d) del numeral 4. del artículo 319-6, 338, 339, 340, 341, 410, 411, 430, 446, el párrafo primero del artículo

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

468, el numeral 1 del artículo 468-1, 485-1, el párrafo 1 del artículo 485-2, 491, 499, 505, 506, 507, 508, el numeral 7 del artículo 512-5, la expresión "*así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering),*" del párrafo del artículo 512-8, el inciso 5 del artículo 714, el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario. A partir del 1 de julio de 2019, deróguese el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.

De los Honorables Congresistas,

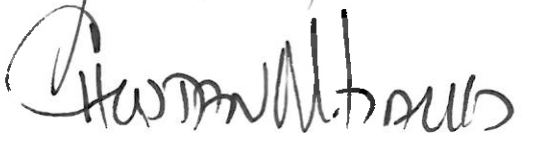
PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Comisión III Cámara

Coordinadores


FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
Representante a la Cámara


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Representante a la Cámara

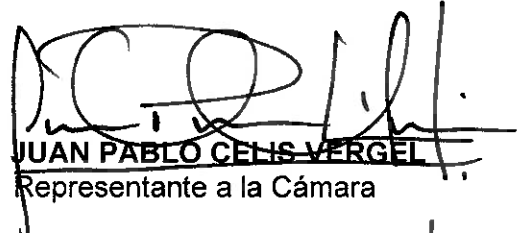

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara

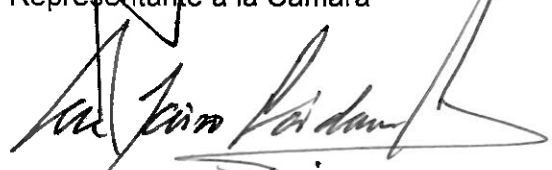
NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara

Ponentes


YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI
Representante a la Cámara


JUAN PABLO CELIS VERGEL
Representante a la Cámara


JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara


JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
Representante a la Cámara

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara

Comisión III Senado

Coordinadores



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador de la República

Ponentes

LUIS IVÁN MARULANDA GÓMEZ
Senador de la República



ÉDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República



DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS
Senador de la República

RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA
Senador de la República

GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Senador de la República

GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO
Senador de la República

Comisión IV Cámara

Coordinadores



ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO
Representante a la Cámara

HERNÁN HUMBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara



HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara

Ponentes

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara



MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara

Comisión IV Senado

Coordinadores

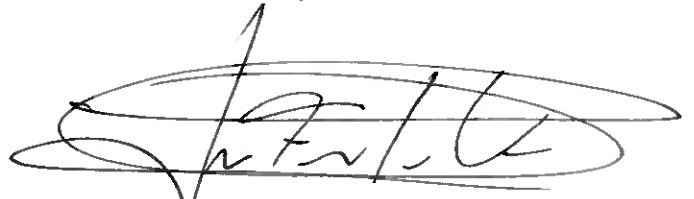


CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA
Senador de la República

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Senador de la República



MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ
Senador de la República

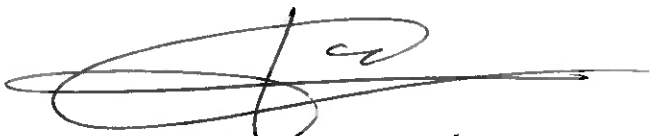


JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Senador de la República

Ponentes

AÍDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República

JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA
Senador de la República



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República



JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Senador de la República

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá, D.C. 28 de noviembre de 2018. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No.240 de 2018 Cámara, 197 de 2018 Senado : **“POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, presentado por los Honorables Senadores: **FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIÉ, ÉDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, JUAN SAMY MERHEG MARÚN, JOHN MILTON RODRÍGUEZ, GONZÁLEZ**, Honorables Representantes: **FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, CHRISTIN MUNIR GARCÉS ALJURE, YAMIL HERNANDO ARANA PADAUÍ, JUAN PABLO CELIS VERGEL, JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, CHIRSTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR, ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO, HERNANDO GUIDA PONCE, IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, MILENE JARAVA DÍAZ** y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para su firma.		
Proyecto:	Alix Victoria Ardiña Guzmán	Fecha: 28 de noviembre de 2018

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

C.T.C.P.3.3.460-18-C

Bogotá, 28 de noviembre de 2018

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Envío Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No.240 de 2018 Cámara.

Respetado doctor Mantilla:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de esta Comisión y para lo de su competencia, adjunto a la presente setenta y tres (73) folios el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 240 de 2018 Cámara, 197 de 2018 Senado: **"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, presentado por los Honorables Senadores: **FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIÉ, ÉDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, JUAN SAMY MERIHUEG MARÚN, JOHN MILTON RODRÍGUEZ, GONZÁLEZ**, Honorables Representantes: **FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, CHRISTIN MUNIR GARCÉS ALJURE, YAMIL HERNANDO ARANA PADAUÍ, JUAN PABLO CELIS VERGEL, JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR, ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO, HERNANDO GUIDA PONCE, IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, MILENE JARAVA DÍAZ**, para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

Cordialmente,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

Hasbteidy suabz
28/NOV/18
5:07 PM

Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Secretaría.		
Proyecto	Año Victoria Ardiola Guzman	Fecha: 28 de noviembre de 2018

